



AVTO DE LA INTI-
macion del breue.



N el nombre de nuestro
Señor Dios , a gloria y a-
labança fuya , en la villa
de Madrid a xxiiij. dias del
mes de Agosto . M. D.
Lxiiij. años. En presençia del Illustríssi-
mo y Reuerendísimo Señor don Fer-
nando de Valdes Arçobispo de Seuilla
Inquisidor general d España. Y del muy
Illustre y Reuerendísimo Señor don
Fray Bernardo de Fresneda obispo de
Cuenca, comissario general de la Cruza
da y confessor de su magestad . Y de los
Illustres Señores Licenciado Mencha- y Francis-
ca y doctor Velasco del consejo y ca- co d Erasmo
mara de su magestad,* estando iuntos los secretario ,
Muy Reuerendos padres Fray Ioan de y d el cõsejo
Villúbrales Abbad de S. Benito de Va- d su Mag.
A llado

Valladolid y general de su cōgregaciō. y F.
Iorge Márrique. F. Rodrigo de Vadillo
predicador de su. M. F. Hernando de Me
dina abbad de. S. Martin de Sanctiago.
F. Ioã de Corcuera abbad de. S. Zoil de
Carriō. F. Marrin de Azpeytia visitador
general. F. Andres de Quintanilla, y el
Maestro. F. Antonio de Maluēda. F. Die
go de Valécia predicador, el Maestro. F.
Francisco de Alesanco, el. M. F. Pedro de
la Puente. F. Placido de Salinas predica
dor de. S. Benito de Valladolid, y. F. Ioan
escudero, secretario dela congregacion
de. S. Benito, dixeron que por quanto a
instácia del Rey don Phelippe nuestro se
ñor se auia ganado d̄ nuestro. M. S. P. Pio
IIII. vna bulla plomada dada en Roma
año de. M. D. L. XI. .xv. Kal. Ianuarii Pō
tificatus. D. nostri Papæ anno secundo
del tenor siguiente.





IUS episcopus seruus seruorum
 Dei. Ad futurā rei memoriā. Ex in-
 cumbēti nobis apostolica seruitutis
 officio, circa religionū quarūlibet statū p̄spe-
 re dirigēdū, studijs inuigilātes assiduis, ac in-
 ter illarū pralatos aliasq; p̄sonas, pacē & cō-
 cordiā vigere, synceris desiderātes affectibus,
 his quā p̄pterea statuta fuisse dicūtur ut fir-
 miora persistāt: Prasertim cū id catholicorū
 Regū vota exposcūt apostolica muniminis
 robore stabilimus discordiarū fomēta submo-
 uemus, aliasq; desup disponimus p̄ut p̄satis
 illorū cōmodis, cōspicimus in Dño salubri-
 ter expedire. Sane charissimus in Christo fi-
 lius noster Philippus Hyspaniarū Rex ca-
 tholicus nobis nup̄ exposuit, multa egregia
 Monasteria ordinis. S. Benedicti in regnis
 Hyspaniarū, p̄ ipsius Philippi Regis p̄genito-
 res Hyspaniarum Reges pia deuotione du-
 ctos, ad Dei laudē & honorem cōstituta & pi-
 dotata, & eorum quam plurima successu

Petitio
 Regis
 Philip-
 pi.

Bulla Pij. I I I I.

temporis monachis suis ab eorum regulari-
bus institutis defficientibus, in commendam
concessa fuisse: Ita ut in eis regularis discipli-
na & observantia, cum populi scandalo, &
diuini cultus diminutione ferè abolita essent.
Cum dudum clara memoria Ferdinando
Rege & Elysabeth Regina Hispaniarum
procurantibus, monasteria ipsa, tam in ca-
pite, quàm in membris reformatà, & ad re-
gularem observantiam & clausuram reda-
cta: necnon una dicti ordinis congregatio si-
milis memoria Carolo quinto Romanorum
Imperatore & Hispaniarum Rege ipsius
Philippi Regis patre procurate, instituta au-
ctaq; ac demum tam sanctè reformatè fue-
runt, ut illa verbo concionibusq; salutiferis,
cum non modica Christi fidelium spirituali
consolatione, ad diuini nominis gloriam, in
Dei vinea fructum afferendo creuissent.
Postmodum inter congregationem præfatà
& dilectos filios conuentum Monasterii
San

*Sancti Benedicti oppidi Vallisoleti ordinis
& congregationis eorūdem, Palent. dioce-
sis, circa electionem Abbatis generalis, qui
totius congregationis caput & generalis vi-
sitator ac reformator existit, aliquas dissen-
siones seu differentias ortas fuisse, congrega-
tione predicta, eandem electionem ad se &
totum capitulum generale, tamquā omniū
illius religiosorum, Abbatum, cōuentuum,
& monasteriorum caput, & cui omnes or-
dinis & congregationis predictorum Abba-
tes, monachi, & conuentus subditi essent, de
iure spectare, & econuerso, conuentu prae-
fatis, quod licet Abbas eiusdē monasterii Va-
llisoleti, generalis totius congregationis esset,
nihilominus Abbas specialis monasterii prae-
dictorum erat & à tempore praefata refor-
mationis citra ipsum conuentum, in pos-
sessione eligendi quem mallent in Abbatem
eiusdem monasterii qui statim electione
de eo facta generalis totius congregationis,*

Bulla Pij . I I I I .

erat fuisset & esset inter alia asseren. Vnde
 Fe.Re. Paulus papa. iij. prædecessor noster,
 negotium eiusmodi venerabili fratri nostro
 tunc suo episcopo Seguntin. per suas literas
 commissit quarum vigore ipso Episcopo in
 capitulo generali, tunc in dicto monasterio
 Vallisoleti, de anno domini millesimo quin-
 gentesimo quinquagesimo celebrato, in quo
 tota congregatio prædicta interfuit, interue-
 niente & procurante, ac conuentu & omni-
 bus monachis monasterii Vallisoleti huius-
 modi unanimi consensu approbantibus, in
 eodem capitulo, inter alia, statutum & or-
 dinatum, ac perpetuis futuris temporibus ob-
 seruari mandatum fuit, quòd ex tunc dein-
 ceptis tota congregatio prædicta in generalis
 illius capitulo pro tempore celebrando, toties
 quoties officium generalatus congregationis
 huiusmodi, quomodocumq, vacare continge-
 ret, duas psonas dictæ congregationis, quæ ei
 magis idoneæ & sufficiētes viderētur, nomi-
 naret

naret, & ex illis sic nominatis, conuētus monasterii Vallisoleti huiusmodi, unū eligeret, qui sic electus, generalis totius cōgregationis, & Abbas particularis ipsius monasterii Vallisoleti nūcuparetur & esset. Et licet ut ea dē petitio subiūgebat statutū huiusmodi aliquibus annis, quantū ad electionē Abbatis & generalis spectat obseruatū fuisset, nihilominus postmodum, ab anno videlicet. 1556. vsque ad annum. 1559. quo anno, dum cōuētus predictus à statuto huiusmodi reclamaret, certa inter eos & dictā cōgregationē cōcordia etiam in capitulo generali intercessit: Per quā inter alia cauebatur, quòd cōgregatio ex dictis duobus monachis, per eū ut præfertur nominādis, unū qui in dicto monasterio Vallisoleti ordinē ipsum p̄fessus esset, nominare, & si ac quotiēs monachum in dicto monasterio p̄fessum in generalē eligi cōtingeret, subsequēti triēnio predictus cōuētus monachū alterū p̄ ipsam cōgregationē p̄ tēpore

Bulla Pij. I I I I.

nominationum, qui in dicto monasterio professus non esset in generalem eligere teneretur, statuto priori, de anno millesimo quingentesimo quinquagesimo edito huiusmodi, quo ad ipsam nominationem per dictam congregationem contrauentum extitit, prout in literis predictis aliisque documentis desuper confectis dicitur plenius contineri. Et propterea quod, quamuis monasteria congregationis huiusmodi ad sufficientem illorum Abbatum & monachorum sustentationem dotata sint: tamen non nulla alia monasteria & prioratus, congregationi seu aliquibus eius monasterijs unita & incorporata vel alias applicata, pro quibus quindennia camera apostolica solui consueuerunt, successu temporis, vel eorum superiorum negligentia vel temporum malitia, vel forsan refrigescente Christi fidelium deuotione, aut alias adeo diminuta fuerunt, ut ad debitum monachorum numerum qui iuxta predicti ordinis re

gularia instituta & antiquas cōstitutiones, duodecim aut saltem decem monachorum esse debet, de presenti non sufficiunt, & propterea in eis regularis disciplina, prout in aliis eiusdem congregationis monasteriis observari nequit, in nō modicum regularis status ac religionis opprobrium & monachorū in eis degentium, animarum periculum, scādalumq; plurimorum. Quare præsatus Philippus Rex providè considerans, ex concordis ab anno millesimo quingentesimo quinquagesimo nono initis huiusmodi graue dānū dictæ congregationi afferri, & ex ea novas dissensiones & differentias inter eos sæpius pullulaturas esse, ac animadvertēs per statutum in capitulo generali, de anno millesimo quingentesimo quinquagesimo Episcopo Seguntin. cōmissario apostolico, ad id etiam assistente & procurante factum huiusmodi principali ambarum partium intentioni, satis cōpetenter satisfieri, cū scilicet facul

tas congregationi duas tales personas generales ad tale munus cōueniret et eligi deberet existimaret nominandi praberetur, Conuentui verò predicto per statutū huiusmodi, non omnis tolleretur electio, sed illis facultas eligendi unum ex duobus per congregationem pro tempore naminatis, in generale totius congregationis, qui etiam Abbas eiusdem monasterii Vallisoleti foret concedere tur, ac propterea minorem inde utriq^q parti lesionem et iniuriā fieri, nobis humiliter supplicauit quatenus huiusmodi alteriq^q infra scripto statutis pro firmiori illorum subsistentia robur apostolica confirmationis adijcere ac alias in premissis oportunè prouidere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur qui pacem et tranquillitatem inter personas ecclesiasticas quaslibet presertim qua sub humilitatis spiritu sese reformatis ordinibus addixerint cōfouere desideramus congregationē predictā et singulares eius personas, qui-

quibusvis excommunicationis suspensionis et
interdicti, alijsq, ecclesiasticis sententijs cēsu
ris et pœnis, a iure vel ab homine quavis oc
casionē vel causa latis (si quibus quomodoli
bet innodati existunt) ad effectum præsentium
dumtaxat consequendum, harum serie ab
soluentes, et absolutos fore censentes, nec nō
statutorum et concordiarum, literarumq, et aliorum
documentorum prædictorum tenores præsen
tibus pro expressis habentes, huiusmodi sup
plicationibus inclinati concordiam de anno
1559. factam, huiusmodi et quasvis alias or
dinationes, etiā auctoritate prædicta appro
batas infra scriptis contrarias, eadem auto
ritate tenore præsentium, annullamus et irri
tamus, nulliusq, roboris vel momēti fore de
cernimus, ac perpetuum super his silentium cōuētum, a
liisq, quibuslibet imponimus. Necnon prædi
ctū in capitulo gñali d' anno millesimo quin
gentesimo quinquagesimo editū huiusmodi, gene
rālīs.
quod scilicet dicta congregatio duas ex eius

Cōcessio
Pōti
ficis cir
ca ele
ctionē
gene
ralis.

Bulla Pij. IIII.

dignioribus personas ubicunq; professas quæ
eis magis idoneæ & sufficientes viderentur
nominaret, & quòd ex illis sic nominatis cõ
uentus Monasterii Vallisoleti huiusmodi,
unam eligeret, quæ statim sic electa usq; ad
capitulum generale subsequens, generalis to
tius congregationis & Abbas particularis
monasterii Vallisoleti prædictorũ esset, ac e
tiam aliud in eodem capitulo factũ, quo scili
cet ad euitanda mala quæ ex perpetuitate
Abbatum particularium monasteriorũ con
gregationis huiusmodi proueniebant, Abba
tes ipsi ad triennium dumtaxat eligi deberẽt
& finito triennio huiusmodi, in alio mona
sterio eiusdem congregationis ad aliud triẽ
niũ tantũ in Abbates pro vno simili triẽ
nio eligi possent statuta, auctoritate & teno
re prædictis approbamus & confirmamus,
illisq; perpetuæ firmitatis robur adiicimus,
ac omnes & singulos iuris & facti ac solen
nitatũ etiã substantialiũ defectus (si qui for
san

san interuenissent in eisdem) supplemus. Nec
non illa suos effectus sortiri & inuiolabiliter
perpetuò obseruari debere decernimus, &
ita ac insuper quòd quotiens generalatum
predictum tam in predicto capitulo genera-
li de triennio in triennium celebrādo, quàm
etiam per cessionē priuationem aut obitum
vacare contigerit cōgregatio duas personas
ut prefertur nominare & ex his conuētus
predictus unum eligere debeat, qui genera-
lis cōgregationis & Abbas particularis mō-
nasterii predictorum vsq; ad immediatē ce-
lebrādum capitulum gñale existat. Quòdq;
Abbates aliorum monasteriorum ibidē triē-
nio finito ut prefertur reeligi nequeāt. Nec
quispiā congregationis & ordinis eorundē
Abbas seu monachus etiam si generalis fue-
rit, etiam vigore cuiusuis concessionis et in-
dulti etiam apostolici contra pramissa et a-
lia pro tempore edita statuta quouis pratex-
tu seu quauis occasione vel causa per se vel

Bulla Pij . II II I.

*alium seu alios , verbo vel in scriptis dicere
 facere vel venire seu opponere , vel ad ali-
 quem iudicem ecclesiasticum , vel secularē
 recurrere quoquomodo valeant neque de-
 beant. Sed illa prout præfertur inuiolabiliter
 obseruare teneantur, eisdē auctoritate & te-
 nore statuimus & ordinamus, ac congrega-
 tioni & conuentui singulisq; illorum perso-
 nis prædictis in virtute sanctæ obedientiæ &
 sub maioris excommunicationis late senten-
 tiæ, à qua non nisi per nos seu Romanū pon-
 tificem pro tempore existentem absolui pos-
 sint, nec non priuationis officii etiam genera-
 latus & cuiusvis abbatialis dignitatis ac vo-
 cis passiuæ & actiuæ in congregatione & il-
 lius capitulo generali prædictis ac inhabilita-
 tis ad illa & alia in posterum obtinenda pe-
 nis, eo ipso si contrafecerint incurrendis, qua-
 tenus huiusmodi statuta & alia per nos or-
 dinata præmissa, put ad eos cōmuniter vel
 diuisim pertinet, integre obseruēt districtè
 pra*

precipiendo mādāmus, & insup̄ ut de cetero
 in eadē cōgregatione regularis disciplina iux-
 ta eiusdem ordinis regularia instituta, cum
 quiete & tranquillitate iugiter observetur:
 Illiusq; abbates monachi et Religiosi diuinis
 obsequiis sacraq; scriptura ac publicis cōcio-
 nibus ad fidei catholica edificatiōē et Chri-
 sti fidelium animarum salutem cū deuotione
 vacare melius possēt, Nec ullatenus dissen-
 sionibus & inquietudini locus pateat, Phi-
 lippo Regi predicto ac dilecto filio Georgio
 moderno & p̄ tēpore existēte gñali dicta cō-
 gregationis quod duodecim aut plures eius-
 dē cōgregationis Abbates seu monachos per
 predictū Philippū Regem nominādos, quos
 Dei, suaq; religionis & fidei Zelatores vita-
 que & doctrina ac prudentia exēplaris esse
 cognouerit, qui simul cum predicto Georgio
 gñali, in aliquo eiusdē congregationis mona-
 sterio, seu alio regulari loco cōgregati, oīa et
 singula, quae ad eiusdē cōgregationis salubrē

Electio
 duode-
 cim mo-
 nacho-
 rum Regi
 Philip-
 po con-
 ceditur.

De lo-
 co, ordi-
 ne & mo-
 do refor-
 matio-
 nis.

Bulla Pij . I I I I .

directionem, prosperumq; statum & Regimen ac pacem & quietem, Iuxta predicta congregationis & illius ordinis regularia instituta, & antiquas patrum sanctiones & constitutiones, tam circa diuini officii celebrandi, quam circa morum reformationem statuenda ordinanda & reformanda videbuntur statuere ordinare reformare & sancire, illaq; omni appellatione remota, sub predictis, & aliis de quibus eis seu predicto Georgio & pro tempore existenti eiusdem congregationis generali & visitoribus visum fuerit censuris & poenis. Ita ut illa per tunc immediate sequens & alia capitula generalia quouis modo corrigi & retractari seu illis derogari, aut aliter contra ea ordinari vel disponi non possit neq; debeat, & quidquid secus etiam per capitulum generale fieri & attentari contigerit irritum et inane nulliusque roboris vel momenti existat, exequi et obseruari facere et mandare ac in contradic-
res

res & rebelles, ad censuras & etiam priva-
tionem vocis actiua & passiva pœnas prædi-
ctas, innucato etiã ad hoc (si opus fuerit) au-
xilio braccii secularis procedere possint &
valeant exequendi, nominandi & deputan-
di, plenam & liberam licentiam & faculta-
tem, autoritate & tenore præmissis concedi-
mus, & insuper prædicto Georgio generali
& alicui altero prælato, seu aliquibus dictæ Facul-
congregationis exemplaris vitæ & doctrina tas & or-
personis, per eundem Philippum Regem ad do d tol-
id nominandis, quatenus monasteriis & lendis
Prioratibus dictæ cōgregationi ut præfertur priora-
unitis & subiectis, illorūq; statu & necessi-
tatibus per eos diligenter perspectis & cōsi-
deratis, si inibi pro loci debita honestate re-
gularem obseruantiam manuteneri oportere
cognouerint, ac eorundem monasteriorū
& prioratū sic unitorum fructus, redditus
& prouetus, ad duodecim vel saltē ad decē
monachorū substetationē nō sufficere indica-
uerint.

De vni-
nibus.

uerint, unum tenuè eorundem sic unitorum
 monasteriorum seu prioratum cum anne-
 xis ac omnibus iuribus & pertinentiis suis
 alteri pinguiori magis cōmodo monasterio,
 Ita ut ex duobus seu pluribus unū in quo
 dictus monachorū numerus sustentetur et
 manuteneatur monasteriū efficiatur, & mo-
 nasteria, quibus alia monasteria seu priora-
 tus, ut præfertur, unita fuerint, dictū mona-
 chorum numerū sustentare et manutene-
 re teneātur subiicere & incorporare. & si mo-
 nasteria quibus alia ut præfertur, unita exi-
 stunt, ob illorum fructuum et reddituum te-
 nuitatem onus huiusmodi sufferre non posse
 cognouerint, aliqua de bonis monasteriorum
 ordinis et congregationis huiusmodi, quorū
 fructus, redditus et prouentus adeo pingues
 existant, ut ultra onera illis incūbentia ex-
 inde competens monachorū numerus in di-
 ctis monasteriis et prioratibus unitis, quorū
 fructus, redditus et prouentus, ad sustentatio-
 nem

nem competentis in eis monachorum numero non sufficiunt, subſtētari poſſit, ab ipsis pinguioribus monaſteriis, quorum Abbates et conuētus per cenſuras et etiam priuationis dignitatum et officiorū dicti ordinis per eos obtentorum, vocisq; actiua et paſſiua in eodē capitulo gñali pœnas, et alia p̄t eisdem Georgio et p̄ſona ſeu p̄ſonis p̄ dictū Philippū Regē, ut praſertur, nominādis expedire videbitur, et ab eis obſeruari et exeq; debere mā datū fuerit, iuris et facti remedia ad id cogi et cōpelli poſſint, donec ad pinguiorē fortunā peruenierint, iuxta priuilegia illis dicta autoritate conſeſſa diſmembrare, illaq; menſa cōuētuali monaſteriorum et prioratuum pauci redditus huiusmodi, ad hoc ut in illis competens monachorū numerus qui diuinis laudibus et officiis ac lectionibus et uerbi Dei praedicationibus inſiſtere valeāt, manuteneri et cōmode ſubſtētare poſſit, Juxta eadē priuilegia applicare et appropriare. Et ſi diſmē

C 2 bratio

Bulla Pij. IIII.

bratio & applicatio huiusmodi ex aliqua causa fieri non possit monasteria & Prioratus modici redditus huiusmodi cū annexis

Prioratus ubi decem monachi sub stentari nō possunt p clericos gubernetur. *ac omnibus iuribus & pertinētis suis, aliis eiusdē ordinis monasteriis, ita ut illis p clericos seculares adnutum Abbatis monasterii, cui illa p tēpore subiici seu applicari contigerit amovibiles qui fundatorū mentē, quoad celebrationē missarū & aliorū diuinorū officiorū adimplere teneātur, in diuinis deservire possit, et illorū monachi ad monasteria quibus illa subiici contigerit se transferre teneantur. et in ibi benignè excipi, et syncera in dño charitate tractari debeāt, Et Abbates ac cōvētus eorūdē monasteriorū quibus huiusmodi subiectiones vel uniones fient per*

Georgium et prælatum, aliosque à prefato Philippo Rege, ad id ut præfertur deputandos præfatos sub similibus ac aliis censuris et pœnis de quibus eis videbitur, etiam cum simili inuocatione (si opus fuerit) auxilii brachii

chij secularis prædicti, cogi & compelli pos-
 sint et debeant perpetuò vel ad tēpus subiice-
 re & applicare. Ita quòd liceat abbatibus
 et conuentibus ac aliis superioribus Mo-
 nasteriorum quibus huiusmodi subiectiones
 fient, corporalem possessionem monasteriorū
 & prioratum subiicendorum eorundē, pro-
 pria autoritate liberè apprehendere & reti-
 nere, illorumque fructus redditus et prouen-
 tus in suos et suorum ac etiam subiicendo-
 rum monasteriorum & prioratum prædi-
 ctorum usus et utilitatem conuertere, dio-
 cesani loci vel cuiusuis alterius licētia super
 hoc minimè requisita liberè & licitè possint
 et debeant committimus et mandamus, il-
 lisque quo ad premissa licentiam & facul-
 tatem concedimus. Necnon ordinis et con-
 gregationis eorundem monachis et aliis Re-
 ligiosis, ne extra eorum monasteria sub quo
 uis prætextu etiā de seruiēdi, alicui eorū prio-
 ratui vel simplici siue curato beneficio eccle-
 siasti-

Mo na-
 chi ex-
 tra mo-
 nasteria
 benefi-
 ciis mi-
 nimè ser-
 uiant.

Bulla Pij . IIII.

siastico siue capella monasteriis eiusdem con-
gregationis annexis seu ab eis dependentibus
etiam vigore cuiusvis licentie & facultatis
etiã à sede apostolica obtenta degere & mo-
rari, aut cuiquam beneficio in diuinis deser-
uire neque in eis etiam sua cura commissis,
vel allibi vlla ecclesiastica, praterquam pœ-
nitentie sacramenta, nisi in extrema neces-
sitate ministrare presumant, sub maioris ex-
communicationis lata sententie pœna, aliisq,
censuris et etiam priuationis pœnis premis-
sis, de quibus eisdem sic nominandis personis
videbitur, contra inobedientes, contradicto-
res & rebelles infligendis districtius inhibe-
mus. Eisdemq, beneficiis suis, etiam si illa in
tra monasteria ordinis et congregationis hu-
iusmodi vel eorum limites cōstituta existat
per clericos seu præsbyteros seculares ad illo-
rum possessorum nutum amouibiles, & nō
per dictos monachos in diuinis deseruire &
ecclesiastica sacramenta illorum parro-
chianis

chianis et aliis Christi fidelibus ministra-
ri debere, ac cum eis super hoc etiam
per eorundem monasteriorum Abbates,
etiam si ordinis & congregationis hu-
iusmodi generales fuerint dispensari, aut
eis indulgeri non posse, neque debere
volumus, ac etiam in perpetuò statui-
mus, ordinamus atque decernimus. Quo
circa Venerabili Fratri nostro Episcopo
Feltren. & dilectis filiis Tarraconeñ. &
Salmaticen. officialibus. Per apostolica
scripta mandamus, quatenus ipsi vel duo
aut unus eorum per se vel alium seu
alios presentes literas, & in eis conten-
ta quacunque, ubi & quando opus fue-
rit, ac quotiens pro parte congregatio-
nis ac singularium eiusdem persona-
rum, aliorumque predictorum fue-
rint requisiti solenniter publicantes ac
illis in premisis efficacis defensionis præ-
sidio assistentes faciant illos annulla-

Bulla Pij . IIII.

tione irrotatione silentii impositione , appro-
batione, confirmatione, adiectione, suppletio-
ne, commissione, inhibitione, statutis ordina-
tionibus, mādatis, concessionibus, indultis, de-
cretis & aliis prēmisis, pacificè frui et gau-
dere. Non permittentes congregationem e-
iusq, singulares personas & alios prädictos,
desuper per quoscunque quomodolibet in-
debitè molestari, perturbari, aut inquietari.
Contradictores quoslibet & rebelles, censu-
ris et pœnis etiam ecclesiasticis aliisque iu-
ris remediis: autoritate nostra, appellatione
postposita compescendo. Ac legitimis super
his habendis seruatis processibus illosque cen-
suras et pœnas huiusmodi incurrisse decla-
rando, illas etiam iteratis vicibus aggrauā-
do, inuocato etiam ad hoc (si opus fuerit) au-
xilio brachii secularis. Non obstantibus pra-
missis, ac Fe. Re. Bonifacii papa octauī pra-
decessoris nostri, de vna, & concilii genera-
lis de duabus dietis, dummodo quis autori-
tate

tate presentium ultra tres dietas non extra
batur: Nec non etiam per similis memorie
Alexandrum sextum, & Iulium. iij. ac Pau
lum. iij. Romanos pōtiffices prādeceffores no
stros ac etiam per nos editis, aliisq; constitu
tionibus et ordinationibus apostolicis. Nec
non quacunque reuocatione seu destitutio
ne aut alia quauis prouisione, per nos aut p
dilectum filium nostrum Bartholomæum ti
tuli sanctæ Crucis in Hierusalem, presbyte
rum Cardinalem dela cueua nuncupatum,
eiusdem congregationis protectorem, aut
ex comissione nostra, etiam cōtra præfatum
Georgium generalem, etiam ad nonnullorū
ipsius congregationis Abbatum, & mona
chorum instantiam facta, vel aliàs quouis
modo aditis, aliisque constitutionibus et or
dinationibus apostolicis, Nec non congrega
tionis ac Vallisoleti & aliorum monasterio
rum & ordinis prædictorum etiam iura
mento confirmatione apostolica vel quauis

D firmi-

Bulla Pij. II II.

*firmitate alia, roboratis statutis, & consue-
tudinibus, privilegiis quoque indultis & li-
teris apostolicis illis eorumq; generali supe-
rioribus abbatibus, conuentibus, prioribus
aliisq; personis sub quibuscunque tenori-
bus & formis, ac cum quibusuis etiam de-
rogatoriis derogatoriis, aliisq; efficaciori-
bus & insolitis clausulis irritantibusq; & a
liis decretis, etiam vim cōtractus et legis ac
statuti perpetui inducentibus in genere vel
in specie ac aliàs quomodolibet etiam motu
proprio et ex certa scientia, consistorialiter
vel aliàs quomodolibet cōcessis ac etiam ite-
ratis vicibus approbatis & innouatis. Qui-
bus omnibus & singulis etiam si de illis eo-
rumq; totis tenoribus specialis specifica ex-
pressa & indiuidua, non autem per clausu-
las generales idem importantes mentio seu
quauis alia expressio habenda, aut aliqua
alia exquisita forma ad hoc seruāda foret,
illorum tenores, formas et decreta, ac si de
ver*

verbo ad verbum nihil pœnitus omisso, & forma in illis tradita observata inserti foret, presentibus pro sufficientes expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter & expresse derogamus, illaq; quoad præmissa omnino suspēdimus, ac etiam commissionem Bartholomeo Cardinali et Protectori factam huiusmodi, harum serie reuocamus contrariis quibuscunque. Aut si aliquibus communiter vel diuissim ab eadem sit sede indultum, quòd interdici, suspendi vel excommunicari non possint, per literas apostolicas, non facientes plenam & expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum, absolutionis, annulationis Decretorum, silentij, impositionis, approbationis cōfirmationis adiectionis, suppletionis, statuti, ordinationis concessionum, mandatorũ

D 2 inhibiti-

Bulla Pij. IIII.

inhibitionis, derogationis, suspensionis, et reuocationis, infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentari praesumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius, se nouerit incursurum. Datis Roma apud sanctum Petrum, Anno incarnationis Dominica millesimo quingentesimo sexagesimo primo, quinto decimo. Kal. Januarij Pontificatus nostri Anno secundo. Ca. glorie rius. Fed. Cardinalis Cesuis. F. de Lyon.



N virtud de la qual dicha bulla su magestad del Rey nuestro señor nombro a los dichos general y religiosos arriua cōtenidos para tratar delo cōtenido en ella. La qual antes les auia sido leyda, y como hijos de obe-

obediencia la acceptarõ . Y en virtud de
lla auian diuerſas vezes tratado aſſi delã-
te los dichos Señores como en ſu mona-
ſterio de .S. Martin de Madrid de lo que
cõuenia para el proſpero eſtado, gouier-
no, paz, y quietud dela dicha ordẽ, y aſſi
les auia parecido conuenir para el dicho
eſſecto ordenar las coſas ſiguientes.



Cosas tocantes al General.



VANTO a la eleccion del general en que d algunos años a esta parte entre el monasterio de .S. Benito de Valladolid, y la cōgregacion, a auido muchas diferencias y pleytos, aunque aora en la bulla de nuestro muy santo padre Pio. iiii. viene mādado se guarde lo del año de .50. hemos largamente tratado y platicado sobre ello presupuesto el beneplacito d su sanctidad, y que querra el bien y quietud de nuestra congregaciō, y assi por la paz, sosiego, y felice estado de lla como por euitar muchos incōuenientes q̄ sobre este pūto se podriā recrescer, por auer sido el q̄ mas ha desassossegado la cōgregaciō, cō acuerdo y cōsentimiento de su. M. y conel beneplacito de su. S. hemos acordado, y ordenado, q̄ de aqui adelante inuolublemente en la elecciō de general para nuestra congregacion, se guarde la forma siguiēte. Que vn trienio libremēte el cōuēto de .S. Benito elija de toda la cōgregaciō dos psonas quales le pareciere q̄ mas cōuiene para el buē gouierno espiritual y temporal dela orden, y la congregacion por tiras y votos secretos elija vno d aq̄llos dos, el qual sea Abbad de .S. Benito, y general de toda la ordē, y el otro trienio la cōgregaciō, cō la misma libertad, y secreto elija tãbiē de toda ella dos psonas quales le pareciere q̄ mas cōuiene, y de aq̄llas por tiras y votos el cōuēto elija el vno para Abbad de .S. Benito, y general como dicho es, precediēdo ante todas cosas iuramēto solen

*Elecciō d
General.*

solenne de q̄ eligirā, y nōbrarā los q̄ mas les parescie
re q̄ cōuiene al seruicio de nuestro Señor, y buē go-
uierno espiritual y tēporal dela ordē, y cō esto se po-
ne perpetuo silēcio a las partes para q̄ de aqui adelā-
te no inouē, ni alterē, ni traten de mudar, ni alterar
ninguna cosa delo aqui ordenado a cerca desta elec-
cion pues se a hecho cō tātō acuerdo y deliberacion
desta junta y cōgregaciō, y cō parecer y determina-
cion de su. M. presupuesto el beneplacito de su. S. y
cō que mediante nuestro Señor tenemos esperāça
q̄dara en la ordē perpetua quietud y hermādad con
la casa de. S. Benito pues es cabeça della, y aslī supli-
camos humilmente a su. S. sea seruido de mandar
confirmarlo que en esto aqui hemos acordado, y a
su. M. que sea seruido de sēlo supplicar.

Ordenose aslī mesmo q̄ si entre capitulo y capitu **Elecció dī**
lo vacare el gñal por muerte, o de otra manera, lue **gñal por**
go q̄ vacare cō toda breuedad, el prior de. S. Benito **muerte.**
haga conuocar enel dicho monasterio los visitado-
res, gñales, y los diffinidores alomenos a cinco diffi-
nidores los mas cercanos de manera q̄ sean siete vo-
tos por lo menos, y quādo el monasterio de. S. Beni-
to uiere tenido enel capitulo gñal de atras la elec-
cion de general, nōbre dos personas como en la e-
lecció principal, y los visitadores y diffinidores, elijā
vno dellos por tiras y secretamēte, y quādo la cōgre-
gaciō uiere tenido la eleccion los dichos visitado-
res y diffinidores elijā dos. y el conuēto de. S. Benito
escoja vno, la qual eleccion dure hasta el capitulo ge-
neral primero q̄ viniere, p̄cediēdo en esta eleccion
jura-

Cosas tocantes

juramento, como en lo que se hizo en capitulo, y si vacare el dicho general, despues de año y medio de su eleccion, pueda el que le sucediere ser vno de los nombrados para general el trienio de adelante, y la costa que en S. Benito hizieren los visitadores y definidores, durante la eleccion de vacacio, sea a costa dela congregacion.

Presidencia Item se ordeno, q̃ la presidencia del capitulo general, dēde que el general vaca hasta que se torna a elegir otro, la tenga el prior de S. Benito de Valladolid como hasta aqui, y como lo dispone la constitucion de.25. y en ello no aya nouedad.

Dispensacio

Que el general ni visitadores conforme a la constitucion del año de.56. no puedan dispensar en las constituciones hechas en capitulo general, excepto en los casos que las constituciones disponen, y si lo hizieren se les haga cargo en el capitulo priuado y general, y sean alli castigados como de culpa graue, y sin embargo delo mandado por el general se guarde la constitucion, dando por ninguno, y reuocado lo general. lo que en contrario se vuiere hecho.

Cerimonias no se guarda delas constituciones: pero que no ponga ceremonia ni costumbres de nuevo tocantes a la orden monastica para toda la orden sin consulta del capitulo general como esta estatuydo en el año de veynte y cinco, capitulo catorze, folio veynte y quatro, y si lo hiziere sea reprehendido y castigado en su residencia.

Que

Que se reualida la constitucion del año de 25. ca. ^{El gene-} pitulo. 8. en quanto a poder el general priuar los Per ^{ral puede} lados que ouieren delinquido en los casos que con- ^{priuar.} forme a nuestras constituciones merecieren ser priuados, y que si el perlado fuere priuado antes del capitulo, priuado: pueda recurrir al dicho capitulo, si quisiere a tratar de su Iusticia o agrauio, y si despues del capitulo priuado fuere priuado podra acudir al capitulo general a lo mesmo. Y si pareciere en los dichos capitulos auer sido injustamente priuado le desagrauien y restituyan en su dignidad y officio. Y le hagan justicia, ansi en restituyrle como en castigarlos que fueren culpados.

Que quando el general suspendiere algun perlado ponga por Presidente al prior de la mesma casa si fuere bastante para el dicho gouierno, y si al general con parecer de los ancianos le pareciere que el prior no es suficiente para aquel gouierno conel mesmo parecer ponga otro presidente, y que auien- ^{Suspensio-} dole en casa prefiera al de fuera. Y los visitadores ^{nes de per-} quando suspendieren algun perlado conel mesmo ^{lados.} parecer consulten al general para que lo prouea y a los tales suspensos embien a otra casa y no a priora to hasta que passe el tiempo de su suspesion. Y si ouiere de mas de la suspesion otra penitencia la haga alli, auisando el general a los perlados de aquella casa, que el suspenso no va a ser regalado sino que haga penitencia por lo que merecio ser suspenso y siga la comunidad.

E

Que

Cosas tocantes al general.

Idem.

Que el general y visitadores puedan suspender segun las culpas y quando la culpa mereciere que corra la suspension hasta el capitulo priuado, o mas, que alli se declare y determine si sera bien que pascé al capitulo general, o si le priuaren, y las culpas se entienden por donde merezca priuacion o suspension las que estan en derecho y en nuestras constituciones, y si los diffinidores no hizierén justicia se les haga cargo dello en su residencia, y este obligado el general a hazer relacion en el capitulo priuado de las suspensiones o castigos que huuiere hecho, y los visitadores la den en el capitulo general y de qualquier otra cosa que conuega al buen gouierno.

El general pueda fulminar censuras.

Ordenose que sin embargo de la constitucion de 62. el general pueda fulminar censuras y la primera jussio como sea acostumbrado antiguamente, por que con mas breuedad se determinen los negocios, dando alas partes terminos competentes.

El general no recibe presentes.

Que se guarde en todo la constitucion del año de 50. que el general ni visitadores ni secretario ni compañero del general no reciban presentes, y de mas de lo enella contenido se entienda que no los puedan recibir de los vassallos ni personas que tengan negocios en las casas donde visitaren, no siendo cosas de comer y de poco precio.

Compañero del general.

Ordenose que el general pueda traher consigo vn compañero honrrado que entre con el en las visitas el qual elija a su voluntad teniendo respecto a las qualidades que para negocio de tanta importancia, y con

y con fiança es menester, el qual dicho compañero no ha de ser perlado porque no haga falta en su casa.

Capitulo general.

Porque en el capitulo general se prouea los officios en seruicio de nro S. y cō mas noticia de las psonas que bien o mal han gouernado, ordenamos y mandamos que antes que se proceda a election de ningun officio los diffinidores que alli se hallaren del triennio passado, con sendas personas que el capitulo general les ha de dar para ayudarles, se diuidan cada vno por su parte, y vean los estados de las casas, y la relaciō que el general y visitadores traxeren de las personas que han gouernado, y esta relacion se lea en publico capitulo para que conforme al bueno, o mal gouierno de cada vno puedan votar con mas noticia de las personas, y esto se entiende han de hazer los dichos diffinidores desde el Sabado que llegaren a capitulo hasta el domingo en la tarde, porque no se pierda tiē po y por que luego el lunes de mañanadespues de hauer dicho la missa del spiritu sancto procedan en su capitulo general como esta estatuido.

Ordenose q̄ del monasterio de S. Benito de Valladoliddō se ha de celebrar siēpre el capitulo general y de las casas mas vezinas se prouea de donados que siruan en las camaras de los Abbades y procuradores que venieren a los capitulos generales por que alli no los siruan moços seglares. Y en las camaras de los tales perlados y procuradores no

Seruicio
del capitū
lo general

Capitulo general.

aya tapiceria colgada y las camas sean llanas y religiosas con que aya de la vna ala otra vna cortina de lienço en medio como se hizo en el capitulo passado del año de 62. y que el general ponga vna persona que sea veedor desto y de todas las cosas mandadas, cerca dello, y que si los sollicitadores que residén en Valladolid a los pleytos de las casas truxeré algunas camas o adereços pa los capitulares no seá admitidos, sino que se prouea todo esto por el que tiene cargo de proueer todas las cosas del capitulo. Y si alguno en esto excediere, se lo quiten y castiguen en el capitulo con que coma en tierra pan y agua. Y como no siruan alli seglares sede el orden que mas pareciere que conuiene no permittiendo que los moços en el dicho capitulo traygan armas.

Que los capitulares ni otros religiosos no entrén en celda de otro durante el capitulo.

Que durante el capitulo general ningun monje del, capitular, ni no capitular entre en celda de otro, y que el que entrare de dia coma en tierra y befe los pies a los del capitulo. Y el que entrare de noche de las ocho adelante sea priuado por tres años de voz actiua y pasiua. Y que para que se execute esto el general mande a los que le pareciere q vean si se guarda. Y que de las ocho adelante se recojan todos los capitulares a las celdas como esta constituydo, y la censura que estaua puesta para que no entrassen en las celdas de las ocho adelante, se comute en la priuacion y pena arriba dicha. Y lo mesmo se entiende en la celda del general, de que no entrén en ella de las nueue de la noche adelante, excepto el secretario y ca

y camarero, y el Prior de S. Benito que podran entrar en la dicha celda quando les pareciere.

Que assi los capitulares como los conuentuales de la dicha casa de S. Benito durante la celebracion del capitulo general no salgan del monasterio sin licencia del dicho capitulo so pena que el que no lo guardare sea castigado como quien quebranta clausura, y tambien podra dar esta licencia el diffinitorio, al qual se le encarga la conciencia no la de sin causa muy necessaria.

Que durã
te el capi-
tulo no sal-
gan de S.
Benito.

Que los dias que no huuiere session en el dicho capitulo, todos los capitulares vayan a tercia, missa y visperas y que sea castigado el que no fuere, no teniendo ocupacion legitima de negocios del dicho capitulo, o auiendo pedido licencia para ello. Y el general cometa a algunas personas que llamen a los que no lo guardaren para que sean castigados como se usa con los conuentuales.

Que uayan
a las oras.

Que quando el Abbad fuere a capitulo general no laque del monasterio consigo mas del procurador que va con el, y que entre tanto que el dicho Abbad esta absente el prior, o presidente de su casa so pena de priuacion de su cargo no de licencia a ninguẽ alguno para q̃ salga fuera del monasterio durãte el dicho capitulo general sino fuere al mayordomo, o al q̃ tiene cargo de los pleytos para solos los negocios de la casa, y con que estos no vayan cinco leguas cerca de donde se celebra el capitulo como esta estatuydo. Y al Abbad se le mãda en virtud de san

Que el
Abbad q̃
fuere a ca-
pitulo no
lleue mas
de al pro-
curador.

Capítulo general.

ta obediencia que lo guarde asy y lo execute y no lo executando le castigue el general. Y que si ouiere al gun monje agrauiado y quiesiere embiar sus queexas al capitulo, el procurador sea obligado a tomar su memorial con que vaya firmado de dos o tres del con se jo. Y quando el agrauio le fuere hecho porel general siendo graue, los visitadores le puedan mandar venir al capitulo, y si los visitadores le ouieren agrauiado le pueda dar esta licencia el general. Porque este religioso agrauiado pueda ser oydo mejor y hecha justicia de su qrella. Y el dicho pcurador sea obligado a tomar como dicho es el dicho memorial, dando conosciemiento a la parte d̃ como lo recibe so pena d̃ priuaciõ de voto por tres años y que el general pueda dar licencia a algun monge para venir al capitulo para que le desagrauien, o para, otra cosa legitima la qual ṽga expressada en la licencia que le die-

Los mo = ren.

Ordenose, que los perlados y procuradores que van a capitulo general no lleuen mas moços de los que manda la constitucion del año de. 25. capitulo. 4. fol. 8. que son dos seruidores a pie y si quiesieren vna bestia para llevar sus cugullas y prouisiones para el camino, de manera que no pasen de quatro o cinco personas y de tres bestias, teniendo cuenta el veedor de que en esto no aya excessõ. Y si el general lo supiere y no castigare se le haga cargo en su

Residencia.

Que el diffinitorio conozca y tome las residencias.

grauios Del general

procurador adelle
por el memorial del agrauio
dando sop̃ de priuaciõ

cias como esta statuido en el año d̄ cinquēta al general y visitadores y otras personas contenidas en la dicha constitucion, y el que se sintiere agraviado della, pueda appellar para el mesmo capitulo general donde se concluya, la causa, y que se de cuenta enel, de lo que ouiere resultado de las residencias refiriendolo en particular, y lo que acerca dello se ha determinado.

Que quando los diffinidores juraren de hazer fielmente su officio juren tambien de tomar la residencia bien y fielmente y sin excepcion de personas. Y los visitadores generales quando visitaren se informen en los Conuentos si el general ha excedido en sus visitas o en otra cosa y trayga la informacion sellada y cerrada al capitulo general para que en su residencia se conozca dello. Y lo mismo hagan los Conuentos de los visitadores y del general si tuuieren alguna queja y lo embien con sus procuradores para que tambien en su residencia se vea y haga justicia.

Que de las cosas que se tomaren Residencia enel capitulo general visitadores y otras personas y dello ouiere quexa por scripto y processlo se lea en capitulo general solamente la sentencia referiendo en substancia los meritos del processlo para que todos entiendan se haze justicia. Y delas otras cosas de q̄no ay quexas por scripto ni p̄cesslos se haga en

Diffinidores
juren de hazer bien
sus off^{os} y fielmente
tomar la Residencia

visitadores se informen
sugnal necesidad
en sus visitas et q̄
lo mismo agan los obis-
tos del general y visi-
tadores.

Idem.

Capitulo general.

publico capitulo, vna breue relacion, referiêdo en su
stacia el negocio y se encargue la cōsciencia al dicho
general y visitadores que en las casas donde visitarê
hagan suficiente informacion en lo que toca al go-
uierno spiritual y temporal. Y quando huuiesse cosa
graue por la qual el Abbad no fuesse tenido por buê
gouernador que en tal caso le sea dado el cargo en
su conuento y tomada la informacion jurada, aque-
lla se lleue al capitulo general. Y en el se lea publi-
camente como esta estatuydo por cōstitutiones anti-
guas.

Remissio

71120

Que enel capitulo general no se haga remission
general de las penas y censuras en que huuieren in-
currido algunos mōges de la orden y qualquiera
capitular que pidiere la dicha remission general este
vn mes en la catcel donde se tuuiere el dicho capitu-
lo sin q̄ aya remissio en esta pena. Y si el general, o el
q̄ presidiere en el capitulo propusiere, o consintie-
re proponer la dicha Remission por el mesmo caso
sea, ipso facto, priuado de la dicha p̄sidencia por el tie-
po del dicho capitulo, y suceda enella el q̄ de dere-
cho, ouiere de p̄ludir, ni remissio particular se pueda ha-
zer sino en caso que estuuieren hechos procesos
y deduzidas vistas y determinadas las causas, y que
enel dicho capitulo parezca que es bien hazer la di-
cha remission, y en las tales remisiones particula-
res, donde parezca auer mucha causa de misericor-
dia, se tome el parecer de todo el capitulo general se-
cretamente, y hallando que la mayor parte del vien-
en

ne en la remission se haga y no de otra manera.

Quanto ala potestad que puede tener el general *Idem.*

para remitir las penas en que viuiere condenado a los delinquentes se ordeno y declaro teniendo respecto a que se guarde justicia, por lo que conuiene al bien y paz dela congregaciõ ser cosa clara. Lo primero que lo que toca a las penas que estan puestas por constituciõ, en las quales no se da facultad al general para que perdone, que en las tales no pueda perdonar ni tampoco en aquellas que de derecho merecen los condenados, y son graues adõde no ay constituciõ: y tambien que todas las vezes que acaesciese hazerse processo de delictos que merezcan mayores o yguales penas delas sobredichas de constituciones o de derecho, que en las tales auen dole substanciado el processo y sentenciado no se pueda dispensar sino fuere en capitulo general con que de las sentencias que en los casos arriba dichos se dieren antes de capitulo priuado se conozca y de termine en el si son iguales o no, y hallando las iguales no se puedan remittir hasta el capitulo general, y delas que se dieren despues de capitulo priuado se conozca dela igualdad en capitulo general, sobre lo qual se encarga la conciencia al padre general que tenga gran cuenta que aunque los delictos no sean tan graues que merezcã las penas sobredichas, si de las tales resultare escãdalo no sean faciles a remittir las penitẽcias que dieren, especial si fuere cosa que aya venido a noticia de seglares. Pero si alguno estu-

F uiere

general no puede re
tirar dispensar
las penas de consti
tuciones ni en las q
de merecen mere
los condenados

qual no puede disp
en las synas donde se
viere echo processo

Capitulo general.

uiere en la cárcel y alli corriere peligro en su salud con juramento del medico se le podra moderar.

Diffinidores.

Que los diffinidores para el capitulo general se elija como hasta aqui por tyras, con que de la primera vez salgan electos los quatro perlados que mas votos tuuieren, y lo mesmo los procuradores: y en esta eleccion se tome juramento que votaran por quien mas les pareciere q̄ conuiene para el dicho officio.

Relator.

Ordenose que porque la residencia del capitulo general sea mas libre, no pueda ser relator en el, el secretario que viuiere sido aquel triennio, ni otro alguno que viuiere de hazer residencia, y por no ocupar tanto el capitulo en eleccion de Relator le elijan los diffinidores que nueuamente fueren elegidos en el capitulo general precediendo juramento solene que elegirán el que mas les pareciere que conuiene, y para que mejor le puedan elegir, traten entre si todos juntos y no de otra manera quien mas conuendra nombrando tres o quatro personas, por cada vno de los quales voten con hauas negras y blancas, y sea relator el que mas votos tuuiere, no siendo ninguno de los diffinidores, ni teniedo voto el Relator en lo q̄ se tratare en la diffinición: y para tomar los votos de los diffinidores q̄ nueuamente se eligē en el capitulo, haga officio de relator el diffinidor mas antiguo de los que vacaren.

Idem.

Que si el Relator del capitulo general quitare o añadiere palabra q̄ mude la substancia de lo diffinido en el dicho capitulo de que a el toca dar fee, sea tenido

Relator no o demu
dar la sust^a de lo diffi
nido sop^a de al sario y Privado
de off^o y beneficio tda subida

nido por falsario, y priuado ipso facto: de officio y beneficio toda su vida. Y el general y diffinidores execute la pena si alli les constare, y sino, quando lo supiere el general la execute, so pena de q se le haga cargo como d cosa grauissima. Y porq no pueda auer frau de aya delo q se establesciere dos quadernos cõformes que el vno tenga el Relator, y el otro, dos diffinidores de los mas ancianos.

Que en el capitulo general, antes q se hagã alli las diffiniciones porq no cõtradigã las vnas a las otras, se cometa a dos personas d experiẽcia y doctas, q veã la facultad de nras bullas, para q se entienda si lo podemos diffinir, y q se procure por psonas q lo entiendan sacar vn sumario de las facultades de nras bullas, el qual tengan en el diffinitorio, para que alli con breuedad se vea lo sobredicho.

Que a los capitulos generales se traygã los estados d las casas como esta estatuydo y sã la pena cõtendida en la cõstituciõ, y en el diffinitorio sean vistos por los diffinidores cõ mucha diligẽcia, y puedã llamar a otros q los ayudẽ a ver y examinar los dichos estados los q les hã d venir dsta manera, en la cabeza d los el estado en q dexo la casa el Abbad antecessor, asì en lo spual como en lo tẽporal. Y dspues toda la rãta q la casa ha tenido cada vno d los tres años particularmente cõ los apuechamiẽtos, asì d la grãgeria como d todo lo demas. Y porq se vea mejor el apuechamiẽto de la grangeria, ha de estar la cuenta della a parte, y no mezclada con el rescibo y gasto del conuento,

Adenue Dos quadernos de lo q se estableciere en cap general

Diffiniciones. Antes q se agã se d si ay facultad para pderlas diffinir

aya sumario de las bullas en cap general por las abas de las facultades

Estados. Y la manera forma como se ande en cap general

Capitulo general.

poniendo se las cartas cuentas como estan en los libros y tras esto se han de poner los monjes y donados y otras personas y las caualgaduras que ha fulté. rado la casa y en el estado en que esta en el vltimo año si le sobra o falta, y como esta en el gouierno spiritual, y el tratamiento que se haze a los monjes, y las obras y pleytos que tiene y el estado en que estan, y si ha auido crescimiento o baxa en las rétas, y la razón que huuiere acerca de lo que se ordena agora de los estados de cada casa, para que se entienda claramente como esta la tal casa en lo spiritual y tractamiento de los monjes, y en lo temporal si la hazienda va en diminucion o acrecentamiento, y quien ha bien o mal gouernado, lo qual se les manda assi hagan y cumplan en virtud de sancta obediencia y so pena de priuacion de sus officios, y que despues en suma digan al capitulo general publicamente la razon del estado de cada casa si queda auentajada o diminuyda y de quien es la culpa sin que desciendan a otras particularidades sino a aquellas que fueren necessarias dezir se, para que el capitulo entiéda la buena o mala gouernacion, y el general lleue quando fuere a visitar los estados que los Abbades huuiere traydo a capitulo, el qual sea obligado a examinar en cada casa con diligencia, si el estado fue verdadero o no, y si hallare que el Abbad no traxo verdadero el estado al capitulo, en cosa notable y por su culpa, que en tal caso sea suspenso de su cargo por vn año, y que si fuere culpa del mayordomo o depositarios, o del conseruador,

jo, ipso facto sean priuados de sus officios. Y si lo que Dios no quiera secretamente se ouieslen concertado para que el estado no se lleuasse verdadero a capitulo, sean tenidos por propietarios, y incurran en la sentencia de excomunion que incurré los que tienen dineros sin licencia, y que despues que el general huuiere visitado, dé los estados a los visitadores para que ellos vean como va lo que toca a la gouernacion spiritual y ala hazienda en las casas, y que aprouechamiento ay enellas. Y si se hallare que el Abbad dexo la casa notablemente empeñada por su culpa sea priuado por tres triennios de poder ser Abbad.

Ordenose que conforme a la constitucion antigua no puedan ser reelectos ninguno de los officiales que fueré elegidos en capitulo, Secretario ni Relator ni suplidor de visitador ni otros algunos de los que han de hazer residencia.

Officios de capitulo no se reelijan.

Que conforme a lo estatuydo el año de 62. fol. 13. en el diffinitorio del capitulo general se haga nōbramiento de los que han de tener los pulpitos principales y se encarga la consciencia al general y a los diffinidores que lo hagan así con apercibimiēto que se les hara cargo dello en su residencia.

Nombra = miento de los predi = cadores.

Que para hazer los repartimiētos y tomar las cuentas del capitulo general y los gastos que se ha hecho en la orden se nombren tres personas las quales elijan por votos del general y diffinidores porq̃ aya rectitud y estos juren de con ella, repartir lo q̃ cabe a cada casa

Reparti = mientos.

nota
se debe hacer el repartido
y confor a los vnos
alores Decadacasa
no cō for incales m

Capitulo general.

da casa conforme a los estados que vinieren al dicho capitulo, y que despues de tomadas las dichas cuentas, den la razon dellas en el diffinitorio, y despues en el capitulo pleno, para que se entienda como se gasta la hazienda dela orden, y así mesmo se lean publicamente en el dicho capitulo, los repartimientos que se hizieren en el: para que los Abbades y procuradores sepā lo que han de pagar cada año en sus casas, y lleuen la memoria dello.

Gastos del general.

Que vistos en el capitulo los gastos del general, si pareciere auer excedido, en ellos no se le tomen en cuenta, y sea castigado como dilapidador dela orden: y que si se offrescieren algunos gastos extraordinarios, el general cō parecer de los visitadores generales, y no de otra manera pueda repartir por la orde treientos ducados y no mas, de los q̄les dé estrecha cuēta el secretario, o quiē los vuiere repartido.

Nota

Que en el capitulo general, no puedan en ninguna manera admitirse algunos gastos fuera de lo acordado en el capitulo antes, y el que lo propusiere sea grauemente castigado como dilapidador, y sea priuado de voto actiuo y passiuo por tres triennios.

Cedulas de Roma.

Que no se acceptē cedulas de Roma en cosas generales, fuera de lo ordinario q̄ se da al procurador, el qual dé particular cuenta de las expediciones y gastos que hiziere en Roma en negocios de las causas particulares, y embie los recaudos de los rescibos y gastos que haze, para que se entienda en lo que se gasta, y lo mesmo se haga en las medias annatas.

Que

Que el general y visitadores, traygan al capitulo general lista de las personas que les pareciere auer en las casas, para buen gouierno y pulpito, y conforme a lo que traxeren, hagan lista aprouada por el dicho general y visitadores, y diffinitorio conforme a la constitucion del año de.50.

Lista de personas.

Ordenose, que el capitulo general no pueda mudar ni alterar ninguna de las constituciones que en este ayuntamiento se han ordenado, y si en ellas diffinirse o las mudare, sea en si ninguna la tal dispensacion o mudança segun lo manda en su bulla nuestro muy sancto padre Pio. iiii. y solas penas en la dicha bulla contenidas.

El capitulo general no pueda mudar las constituciones que a hora se hacen.

Nota

Item que el diffinitorio no pueda dispensar en constitucion alguna sin expresse comision del capitulo general como se colige de las constituciones del año de veynte y cinco y si dispensaren sin la dicha comision no valga la tal dispensacion, y se les haga cargo en el mesmo capitulo como de culpa graue.

El diffinitorio no dispense en constitucion sin remitirselo el capitulo general.

Que el capitulo general no se pueda detener de ocho o diez dias adelante y alomas no se pueda alargar de doze dias, y en esto se tenga particular cuydado porque cessen gastos y otros inconuenientes.

No se detenga el capitulo general.

Ordenose porque no acuda tanta gente a capitulo general, y por algunas justas causas q se offrescieron que los diffinidores que fueron del triennio pasado no vengan a capitulo general, sino fueren perdidos, o elegidos en sus conuentos por procuradores para el dicho capitulo, y esto sin embargo de la constitucion del año de.59.

Diffinidores del trienio pasado, no uayan a capitulo.

Capitulo priuado.

Ordenose q̄ cōforme a lo diffinido el año de 62. aya vn capitulo priuado en medio d̄l triēnio q̄ sea dia de . S . Miguel ocho dias mas o menos, el qual dia y lugar se señale en el capitulo general q̄ sea dentro del dicho termino y en la casa mas comoda q̄ alli les paresciēre, y se declare luego, porq̄ vega a noticia de todos : lo qual no se pueda alterar despues de señalado alargandolo o acortado lo sino fuere cō enfermedad d̄l general tã bastāte q̄ no pueda hallarse presente, y despues d̄ estar bueno sea obligado a tener luego el dicho capitulo priuado, auisando a tiēpo a los q̄ en el se hā d̄ hallar presentes, para q̄ sepā quando hā de venir, y q̄ succediēdo la tal enfermedad de manera q̄ el general no pueda yr como esta dicho si estuuiere en lugar cōmodo vayā alli los capitulares, a se hallar al dicho capitulo, sin ser nuevamente llamados. Y alli el general de cuenta conforme a lo q̄ esta estatuydo del estado de la orden segun lo q̄ vuiere hallado en su visita, y se deshagan los agravios como esta dicho arriba, pero auiendo causa notable de agravio q̄ cause escandalo grāde desto conozcan los visitadores generales, si auiedo sido amonestado el general vna o dos vezes, no lo vuiere remediado, y si ellos hizieren agravios semejātes acudan a los suplidores.

Que

Que en el capitulo priuado se deshagan los agravios, si el general lo huuiere hecho pero de tal manera que el dicho general no sea alli suspenso priuado ni penitenciado, pero si el caso fuesse tan notable que mereciesse priuacion en tal caso para priuacion se cõuoque el capitulo general como esta estatuydo en la constitucion del año de .25. capitulo .4. De otra manera la pena se guarde para la residencia del capitulo general conforme alas constituciones, Pero si ouiere quebrado constituciones, o dispensado en ellas sea reprehendido grauemente en el capitulo priuado, y el castigado quede para la residencia del capitulo general, y dado por ninguno lo que hiziere cõtra constitucion, y el mas antiguo de los visitadores conel parecer y cõsentimiento de todo el capitulo priuado le diga la reprehension.

deshazer
agravios
el capitulo
lo priuado.

Las personas que han de venir al capitulo priuado son el general y su compañero y el secretario, y los visitadores generales y los ocho diffinidores conforme a la constitucion de .59. Y que el compañero del general auiedo andado conel en las visitas tenga voto en el dicho capitulo priuado excepto en las cosas tocantes al general que se ha de salir fuera, y el secretario entre a dar solo cuenta al capitulo priuado de los estados de las casas y cuentas pero no terna voto en el.

Personas
que hã de
uenir al ca
pitulo pri
uado.

Ordenose que en el capitulo priuado no se puedã detener de quatro, o seys dias arriba segun ouiere alli los negocios que tractar, y que los monjes que

No se de
tengan en
el capitulo
priuado.

Visitadores generales.

fueren por compañeros de los Abbades vayan al choro y refitorio como los conuentuales. y sino los priores los castiguen como a los de mas conuentuales.



Visitadores generales.

Electio de
visitado-
res.



Rdenose que los visitadores generales segun como esta estatuydo, se elijan en el capitulo general con que los votantes quando fueren a votar juren de elegir quien mas les pareciere que conuiene al seruicio de nuestro señor, y bien de la orden y que forçosamente aya de ser el vno subdito y el otro quede en arbitrio de los votates si sera Perlado, o no, y que durante la visitacion, el visitador subdito no pueda ser elegido por perlado en ninguna casa, y que solamente se entienda ser excluido para visitador general el que actualmente fuere conuén- tual en S. Benito, y si algun visitador quisiere Renun- ciar la visitacion se conozca en el capitulo priuado si se ha de recebir la tal renunciacion, y auiendo se de recebir sea por impediméto perpetuo y no tépo- ral. Y si succediere el impedimento despues del ca- pitulo priuado el general y dos diffinidores lo vean
y deter

nota
sitado. 2. no
puedes abbat

y determinen, y el supplidor que entrare por-
visitador este priuado de ser general a quel capitulo
que viene, pero si el visitador que renuncio con iu-
sta causa ouiere visitado no mas de tres o quatro
casas podra ser habil para ser general.

el supplidor puede ser
general sino fuere vi-
sitador general

Quanto al poder que han de tener los visitado-
res sea conforme a las constituciones de veynte y
cinco, capitulo siete y quatorze, y q̄ solamēte en lo
tocante al general quando le visitaren su casa en-
tiendan en lo tocante a ella, y a deshazer los agra-
uios que alli el general ouiere hecho. Y que si en el
discurso del triennio el general excediere en algo
tengan licencia los visitadores de aduertirle de-
llo cōforme a las cōstituciones y guardádose lo arri-
ba dicho y como se ha vsado, con toda reuerencia. y
si no lo enmendare, quede la reprehension y casti-
go para el capitulo priuado, o para su residencia en
caso que no sean de las cosas de notable agrauio, y
notablemente scandalosas, y en los otros casos que
conforme a las constituciones hechas antes de a-
gora los dichos visitadores puedan y deuan cono-
cer, determinar y proueer, porque destas como ar-
riba esta dicho pueden conocer los visitadores an-
tes del capitulo priuado, y que al general que salie-
re le oyan en la diffinicion con toda attencion y re-
specto en la relacion q̄ hiziere de las abbadias y per-
sonas y estados delas casas, pero que no tenga voto
en la diffinicion.

poder de

visitado-

res.

Visitadores generales.

Que si los visitadores hizieren algun agrauio notable y de scandalo conozcan dello los supplidores como conocen los visitadores de las casas del general. Y si ouieren agrauiado los suplidores a los visitadores los castiguen en el capitulo general.

Que se pue-
dan casti-
gar las cul-
pas hasta a
tercera vi-
sita.

Que por quanto es muy necessario para la paz y tranquilidad de nuestra religion que guarde justicia. Declaramos y ordenamos conforme al derecho Canonico y costumbre ordinaria de toda la iglesia que para que el general, o visitadores, o otros juezes de la orden procedan al castigo de las culpas y las castiguen en qualquier persona que tocaren assi perlado como monje no ser necesario que preceda siempre la correction fraterna auiendo precedido por la clamorosa insinuacion que se requiere conforme al derecho para castigar los religiosos por la acusacion. y ansi mesmo se declara y estatuye por la razõ arriba dicha que dado caso que en dos o tres visitas no se ouiesse clamado lo castigado algũ delicto q̃ fuesse pecado mortal ni el Abbad del monasterio lo ouiesse deuidamente castigado que se pueda clamar en la tercera visita y castigar el delinquente.

Quando o Item se declaro por quitar dubdas que algunos bligan las han tenido y se estatuyo que nuestras cõstituciones obliguẽ en promulgãdo se en el capitulo a donde se hazen a los que alli estan y a los conuentos quando se les promulguen, y que todo lo statuydo en este ayuntamiento obliga despues de publicado en los conuentos por las personas que para la execucion dello

3. visitas

de lo que en el dicho ayuntamiento se ha ordenado
están diputadas.



A que obligan las censuras.



Ni mesmo se declaro que lo cõ-
tenido en las dichas nuestras con-
stituciones no obliga a pecca-
do mortal, sino es adonde se po-
ne en virtud de sancta obediencia,
o so pena de excõmunicaciõ obli-
gan empero a los trangresores a
penatẽporal segun en ellas mas largamente se cõ-
tiene. Y lo mismo se entiende de lo constituido y or-
denado en este nuestro ayuntamiento.

*Penas a los que resisten a vi-
sitadores.*



Tem se declaro y ordeno que los
que recusaren de recibir por vi-
sitadores a los visitadores, gene-
rales, o suplidores, o a los que em-
biare el general sean grauemente
castigados y incurrã en las penas
de los que appellan de los visita-
dores segun disponen nuestras constituciones.

Visitas

Visita ex
traordina
ria.

POR quanto en nuestra cõgregacion es antigua costumbre usada y guardada que cada casa de ella seavisitada dosvezes cada trienio, la vna visita por el general, y la otra por los visitadores generales. Ordenamos y mandamos que esta costumbre se guarde de aqui adelante inuiolablemẽte. y q̃ en caso q̃ el gñal aya visitado su visita ordinaria y no los visitadores generales, si en aquel tiempo acaesciere cosa en que sea necessaria visita extraordinaria, precediendo para ella denũcia cion, o clamorosa insinuacion, o accusacion, aunque esto no sea en todo rigor de derecho, el general auise a los visitadores que hagan la tal visita estando en lugar que lo puedan commodamente hazer. y si no el mesmo general en tal caso visite, o embie personas que en su nombre hagan aquella visita. Pero entre la visita del general y de los visitadores quando huuiere de auer visita extraordinaria ha de ser por los dichos visitadores, y auiendo ellos visitado el general visite y remedie como esta estatuido en nuestras constituciones so pena que si no lo hiziere viẽdo que

do que ay necesidad se le haga dello cargo en su residencia como de culpa graue y lo mesmo se entienda que puedan hazer los visitadores generales en la casa de San Benito de Valladolid.

Que las visitas que hazen los generales y visitadores se lean en los conuentos tres vezes enel año de quatro en quatro meses comenzando del primero dia de Henero y tambien las constituciones y ceremonias.

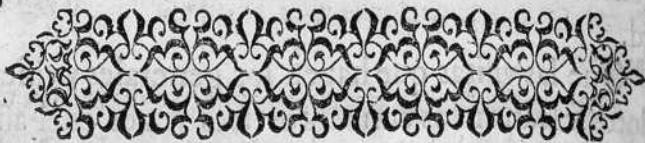
Que al secretario, o al que huuiere de tomar las cuentas en las visitas de las casas se le tome juramento que las tomara con toda rectitud no pasando partidas que le parezcan estar mal gastadas.

Item que quando el general visitare las casas de la congregacion nombre en cada vna dos personas ancianas y de habilidad que se hallen presentes con el secretario al tomar las cuentas de las dichas casas. Los quales iuren de no passar alguna partida que no este clara y digna de ser Recebida en cuenta y de hazer aquel officio con toda limpieza y rectitud.

Por quanto ha parecido que de no se tomar en visitas juramēto a los religiosos que claman se ha seguido algunos descuidos e incōueniētes, se ordeno q se haga vn interrogatorio gñal de cosas graues tocates a los votos y a la haziēda y a la honestidad y

Mayordomos.

otras cosas semejantes y desto se tome juramento en las visitas para que conforme al dicho interrogatorio declaren en las otras cosas se guarde lo antiguo.



Mayordomos.

**Election
de mayor=
domo.**



VE a los mayordomos elija el Abbad con parecer de los ancianos del consejo con q̃ sea persona religiosa y de abilidad qual cõuenga conforme a la regla. Y q̃ al dicho mayordomo no le pueda quitar el perlado despues devna vez electo sin parecer, consentimiento de los padres del consejo. Y concurriendo en la remocion a lo menos la tercera parte del consejo. Y encargase la consciencia a los perlados de los monesterios de nuestra congregacion que sin affection ny otro Respetto humano conforme a la regla de nuestro Padre S. Benito y de claratorio della cap. 31. proueã el officio de mayordomo en la persona en quien mas concurran las qualidades necessarias para el dicho officio y porqueto das las cosas que conciernen a la buena y fiel administracion de nuestras haziendas temporales de las
quales

Arca de deposito y de depositarios 29

quales los mayordomos son cobradores y gastadores ordenamos y mandamos que en todas las casas de nuestra congregacion se tenga de aqui a delante en los libros, y cuentas de la hazienda la forma siguiente.

Que en todas las casas grandes y pequeñas aya vn arca de deposito a la qual vengan todos y qualesquier dineros que pertenezcan al monesterio y desta arca aya tres llaues de las quales la vna tenga el perlado y las otras dos religiosos de los que el perlado con el parecer y consentimiento de la mayor parte de los del consejo nombraren.

Estos dichos depositarios tengan vn libro en cuya cabeza esten puestas todas las rentas de dinero que la casa tiene en cada vn año. Y en el mismo se pongan las rentas de pan y vino que la casa tiene y de qualesquier otras cosas de renta y de los diezmos portazmias y aprouechamientos qualesquier. Y aliende desto despues de cogido el pan y el vino que no es de renta sino de grangeria y cosecha se asiente en el dicho libro todo lo que huuiere cogido. Y ansi mesmo en las casas donde ay ganado se asiente el numero que ay para que puedan bien tomar cuenta dello y lo mesmo se entiende de qualquier otra hazienda de grangeria que en los dichos monasterios viere.

Otro si porque aya claridad en la cuenta de las haciendas que se tomen dos vezes en el año por S. Iuã y nauidad, como hasta aqui se ha a costumbrado y

Arca de
posito.

Depositarios.

Las cuentas
se tomẽ
dos vezes
en el año.

H

aya

Depositarios.

aya los libros que siempre ha auido: que son, el libro grande del gasto del mayordomo, y otro del borrador, y otro del granero, y otro de la bodega, y otro del ganado y grangeria. y alien de destos libros ha de tener el dicho mayordomo los libros de las rétas en particular assi de dinero como de pan y otras qualesquier rentas para yr assentando en cada partida particular como van pagando las rétas y el dicho mayordomo mādamos que dé cuenta cada sabbado como se ha a costumbrado, en que trayga al deposito la cué

El mayor
domo de
cuenta ca
da sabba-
do.

ta por menudo de lo que huuiere recebido y gastado, assi de lo que ouiere recebido del deposito como de la cobrança de las rentas y otras qualesquier cosas que vengan a su poder y no pueda gastar mas del dinero que le dieren en el deposito para el gasto. Y el dinero que cobrare de las rentas lo lleue al deposito dentro de veynte y quatro oras. De lo qual en ninguna manera pueda gastar nada sino llevarlo al deposito. Y de alli se le dé, lo que ouiere menester. y si fuere cosa menuda lo eche en la arca que estara diputada para el granero y bodeguero, con que el sabado lleuen tambien esto como lo demas al deposito. Pero en prouision de quántidad que la aya de hazer en alguna feria, o en otra parte, y no ouiere dineros en el deposito permittese pueda llevar librança de los depositarios para tomarlos de camino en alguna parte donde los deuan a la casa.

Grane

Granero.



Item mandamos que el Mayor domo, granero y bodeguero y los que tienen la hazienda del monesterio y cargo de venderla no puedan vender cosa alguna sin expresa licencia del Abbad, el qual para vna venta crecida y tambien quando por menudo se ouiere de vender alguna quantidad notable tome consejo con los ancianos para que alli se acuerde si cumple venderse, y quanto se ha de vender. Y el que vendiere qualquiera de las cosas que son a su cargo sea obligado so pena de incurrir en la pena de los propietarios, que dentro de tres horas que lo vendiere de echarlo por vn agujero de vn arca que ha de estar cerrada con dos llaves diferentes que han de tener los depositarios para quando el Sabbado quando se les tome la cuenta la abran, y antes de abrirla, cada vno de los oficiales dé por memoria lo que se ha vendido y a que precio, para que los depositarios vean si corresponde con el dinero que esta en el arca, los dichos mayordomos tengan cargo de hazer medir el pan dos vezes en el año por San Martin y marzo. Y tomen testimonio de lo que ay en cada panera fuera de casa. y lo que esta en casa lo hagan medir los depositarios y se

El mayor domo ni otro official uenda trigo ni otra cosa sin licencia ni el peralado sin consejo.

La orden que se a de tener en llevar el dinero de lo q se ué de al deposito.

Granero.

Deposito

pōga en el libro la memoria de lo que ay para q̄ se haga el cargo como se deue de hazer al q̄ tuuiere el cargo del granero. y quando huuiere venta de pan de cinquenta fanegas arriba este vno de los depositarios presente para que lleue el dinero al deposito en el arca que arriba esta dicha. Y Porque conuiene a la guarda y buena cuenta de la haziēda que no aya muchos gastadores, mandamos sopena de ser priuados de los officios los officiales q̄ tuuiere cargo de la dicha hazienda siēdo distintos d̄l padre mayordomo que ninguno gaste cosa alguna, si no que todo lo q̄ se ouiere de gastar sea por mano del mayordomo el qual prouea todo lo que para sus officios fuere menester, con parecer y licencia del padre Abbad. y sola dicha pena mandamos a todos los dichos officiales que no den otro plazo para cobrar las dichas réntas sin expresa licencia del Abbad y depositarios. y esto as̄i en las rentas de dinero como en las de pan o de qualquier otra cosa.

Orden del
pā que se
uende fue
ra d̄ casa.

Y Porque algunas de las dichas rentas de pany vino se suelen encerrar fuera de los monesterios, y conuiene que alli se vendan, mandamos a los que tuuieren cargo de vender las, que despues de auer tomado el consentimiento del Abbad y ancianos que arriba esta dicho quando las vendieren trayan testimonio del precio a que las han vendido. Lo qual no se manda por no lo fiar de los officiales sino por defenderlos de las calumnias que algunos con poco temor de Dios les podrian poner.

Otro

Otro si mādamos que el mayordomo tenga cargo ^{El mayor} de proueer todas las officinas de la casa y el sea el q̄ domo pro-
 tenga el principal cargo de proueerlas por la orden ^{bea las o-}
 que aqui esta dada. Conuiene a saber, de la enferme ^{fficinas.}
 ria, cellerezia, roperia, y las demas, Aunque por esto
 no se dize que no tengan sus propios officiales, el
 qual mayordomo las visite muy amenudo y en su li-
 bro tenga cuenta particular de lo que da a cada offi-
 cial para su officio. y que por el dicho libro vna vez
 cada mes el perlado y dos ancianos con el mesmo ^{El perla-}
 mayordomo visiten las dichas officinas y vean el re- ^{do con dos}
 caudo y prouision que en ellas ay. Pero no se excluye ^{ancianos}
 por esto que en las cuentas que el mayordomo ha ^{uean la p}
 de dar entre año, de cuenta general y por menudo ^{uision de}
 de todo lo que ha dado a los officiales por los dichos ^{las offici-}
 libros de los officiales, y ellos sean obligados a llevar ^{nas cada}
 sus libros, en los quales ha de parecer por menudo ^{mes.}
 lo q̄ cada vno ha recebido y gastado en aquel tiēpo.

Otro si mandamos que de todas las labrāças y Grangeri-
 grangerias de las casas de nuestra congregacion aya ^{as.}
 libro a parte con cuenta y razon particular dellas as- ^{Aya libro}
 si del gasto como del recibo sin que esten mezcladas ^{del gasto y}
 con el gasto del conuento. Para que se entienda y se- ^{recio de}
 pa el daño o prouecho que a las tales casas se sigue ^{la grange}
 en tener las dichas grangerias. Y sino fueren vtiles se ^{ria.}
 disponga de las dichas haziendas. Y encargase la cō-
 sciencia al general y visitadores que vean si seguarda
 lo suso dicho y que castiguen a todos los transgres-
 sores teniendo cuenta con el capitulo del declarato

Grangerias.

rio del año de cinquenta y seys y que donde pudiere auer grangeria de ganado la aya.

Vitas y foros como seã dar. Que ningun mayordomo venda ganados ny las cosas de grangeria sin consulta del perlado.

Que ninguna vita ny foro se prorrogue antes que espire como esta estaruido so pena de priuaciõ de su cargo al Abbad y si en su absencia lo hiziere el Prior, o mayordomo este vn año en la carcel. y sean priuados de sus officios, y sola dicha pena no los puedan tornar a dar quando vacaren hasta que passen tres años si no fuere casa, viña, o monte brauo, y esto ultimo que es casa viña o Monte brauo tampoco se dé sin euidente vtilidad, y haziendose las diligencias necessarias, para saberse lo que valen y el general lo cometa primero a juezes que conozcan de la euidẽte vtilidad, y se manda asì mesmo a los dichos Abbades, o priores en su absencia, en virtud de santa obediencia que si se, ouieren dado en sus casas algunas vitas, o censos perpetuos, en los quales aya enorme lesiõ, y tal q̃ informados de letrados se puedan sacar, se ponga pleyto y demanda a ellas dentro de medio año. y sobre el dicho pleyto no se puedan concertar cõ la parte sin expressa licencia del general y quãdo las dichas vitas se ouieren de dar en ninguna manera se tomen entradas si no q̃ la renta crezca, y se euiten todas negociaciones y sobornos sobre el darlas castigando a los monjes que en ellas entendieren, no permittiendo se reciban presentes de seculares que negocien las dichas vitas y que de todo esto

esto hagan diligente examinacion el general y visitadores castigando a los que ouieren delinquido conforme a la quadidad de sus culpas.

Que los mayordomos sigan la comunidad en todo lo que sus officios, y negocios tēporales les diere lugar conforme a la costumbre antigua de nuestra cōgregacion, so pena q̄ los que en esto fueren negligētes seā castigados cōforme a la qualidad de las culpas, y las fiestas y Domingos vayā a maytines y los otros dias digā missa matutinal como se ha acostumbrado.

Que los mayordomos quando fuerē camino no lleuen mas de vn moço a pie, para su seruicio so pena de que seā castigado por el general y visitadores como de culpa graue, y si perseverare le priuen del officio.

Que el mayor domo siga la comunidad.

Ancianos del cōsejo quantos an de ser.

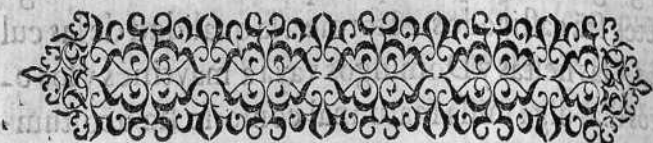


VE en las casas d̄ la cōgregaciō aya numero cierto de personas del cōsejo y sea desta manera, en las casas grādes de treinta religiosos, o dēde arriba, aya diez del cōsejo y con el Abbad sean onze, y en las casas menores sea la tercera parte del Conuento del consejo y quando ouieren de elegir para este officio alguno sea conel voto del Abbad y del consejo, y donde concurriere la mayor parte sea electo. Y con el mesmo parecer le pueda remouer y no de otra manera, o en visita con conocimiento

Modo de elegir los del consejo.

Depositarios.

de causa. Y que los ancianos juren de guardar secreto de todo lo que se tractare en el consejo, excepto quando enel mesmo consejo el Abbad y ancianos dieren licencia para dezirlo. Y que si alguno se hallare yr contra esto sea priuado del consejo perpetuamente.



Depositarios.

Modo de
elegir los
deposita-
rios.



VE los depositarios sean elegidos de la mesma manera que los ancianos y no puedan ser quitados si no d la mesma manera que los del consejo. y que si alguno de los depositarios estuuiere enfermo, dé la llauue del deposito a otra persona que para esto estuuiere nombrada por los del consejo y no a otro alguno.

Que los depositarios tomen cuenta de las penas de camara, y lutuofas y otros extraordinarios, a los receptores y no el Abbad solo ny mayordomo. Y tengan libro a parte para que se les pueda hazer cargo dello. Y que a los juezes no se les de por salario ni de otra manera las penas de camara, en que condenaren

naren, pero por esto no se quita al Abbad que pueda remittir algunas penas de camara, quando le paresciere que es limosna y obra pia.

Que no dando cuenta cada sabbado los mayordomos (como dize la constitucion) auiendo los depositarios auisado al Abbad, que lo castigue, y no lo quiriendo hazer, puedan los depositarios executar la constitucion del año de. 1550. fol. 133. que es declarar estar priuado de su officio.

Pena para los mayordomos q̃ no diere cuenta cada Sabbado.

Que no se saquen dineros del deposito, sin parecer del conſejo, para cosas extraordinarias, y sin licencia del Abbad: ni el Mayordomo dé dineros, para el dicho effecto. y lo mesmo se entienda con el granero y bodeguero, que no den pan ni vino para las dichas cosas extraordinarias, sin parescer de los ancianos, de que es vtil para el monesterio, sopena que el general y visitadores le castiguen como por culpa graue.

Que no se saquen dineros del deposito, sin parecer del conſejo.

Mudanças de Monjes.

Ve conforme ala constitucion de. 1550. fol. 70. Los Monjes no sean mudados de las casas de su profesion. Empero permitimos, que el general y visitadores y diffinidores, puedan en capitulo general mudar para Abades, Piores, Predicadores, Mayordomos, Maestros de nouicios, maestros de Collegios, maestros de obras,

En q̃ caso puede auer mudanças de monjes.

Mudanças de monjes.

*Mudança
por enfer-
medad co-
mo se ha de
hazer.*

de obras, o para cumplir el numero delos diez monjes que han de tener, alomenos las casas, no lo auendo en las casas principales, y tañedores y cantores quando fuere menester, teniendo respecto a no agrauiar la casa de donde sale. y aliende desto puedan mudar en algunos casos muy graues auiendo escandalo, e inconueniente muy grande, de quedar a que llos monjes en los monasterios, y que en estos casos graues pued an en capitulo priuado el general y diffinidores mudarlos y si entre capitulo y capitulo, algun caso fuere muy graue en que requiera necessariamente luego mudança, el general hasta el capitulo le pueda embiar por huestped a alguna casa o maderle encarcelar hasta el capitulo y en la casa donde va, sele de la mesma pena q se le auia de dar en la casa de donde salio. Y en el capitulo priuado o general qual mas cerca viniere se determine adonde y de que manera le han de mudar, y quando por enfermedad graue y con parescer delos medicos fuere necessaria mudança, podran los Abbades con consejo delos ancianos embiarle a alguna granja dela casa, o a otra casa dela orden comarcana, por el tiempo que dura re la necesidad de su enfermedad con que si le vuire embiado sin la dicha euidente necesidad o por mas tiempo delo que fuere necessario, el general y visitadores castiguen al tal Abbad y a los del consejo como por cosa graue, y que los monjes que estan fuera delas casas de su profesion no se puedan mudar a otras que no son de su profesion, de otra manera

nera que se muden los monjes dela casa de su prof- *Los monjes q̄ está*
fession, y se guarde la constitucion del año de .62. *ē casas dō*
que dize que se haga quedando las casas donde *de no pro*
falten proueydas y no cargando adonde se mudan *fessarō co*
demasiadamente, y que en caso que por no cargar *mo se pue*
las tales casas fuesse necessario sacar algun monje *dē mudar.*
no professo de aquella casa, adonde quierē redu-
zir el hijo della, ha de ser de manera que no sa-
quen el que es mas vtil para aquella casa por re-
duzir a ella el menos vtil. Pero cæteris paribus se
ha preferido el hijo dela casa. Y si alguno delos
officiales que en capitulo se pueden mudar murie-
re, podra el general proueer en su lugar a quien
le paresciere que conuiene, y declarase que para
hinchir de religiosos las filiaciones que agora se a-
ñaden conforme alo determinado, se pueda por esta
vez hazer mudanças de monjes antes de capitulo
para el dicho effecto.

Que quando se mudare algun monje para officio
y despues de acabado el tal officio, se quisiere que-
dar en aquella casa por conuentual queriendolo
el perlado della y la mayor parte delos del conſejo
con licencia del general que de alli con voto. Pero
quando vuiere mudança volūtaria a alguna casa sin
officio enel caso que se pueda hazer, y despues se
quisiere quedar, quede sin voto y sea con licēcia del
general.

Mudanças de Monjes.

Ningũ mō
je se pue-
da mudar
un año an-
tes dela e-
lección.

Que ningun Monje se pueda mudar vn año antes dela elección, ni delos q̄ estan fuera de casa ni dentro, aunq̄ sea hijo della. Y si alguno viniere con causa urgente para algun officio, pueda tener voto p̄sitiuo, pero no actiuo.

Que quando fuere mudado algun perlado, o mō je a otra casa, pueda llevar la ropa d̄ vestir d̄ su persona, y los libros, y ymagenes de oratorio que tuuiere ad vsũ, y les den recaudo para llevarlo.

Para el cū-
plimiento
delos diez
mōjes é las
filiaciones
se pueda
hazer mu-
dança.

Que para cumplir el numero delos diez monjes, assi en las casas pequeñas, como en las filiaciones se pueda hazer antes del capitulo general, de manera que si los vuieren en la casa principal, el Abbad della los embie, y sino se dé cuenta al general, para que el los prouea de otra parte, donde mas le pareciere q̄ conuiene. Y en las otras casas pequeñas que no son filiaciones, lo ha de proueer el general, a requisición delos executores.



Collegiales.

El maestro
del collegio
uenga por
pcurador
al capitulo
general.

Ve en los collegios, assi delas artes, como de Theologia, siempre venga por procurador para el capitulo general el maestro del collegio, assi por su autoridad, como para dar relacion en capitulo delos que oprouechan en el

enel collegio, y del que es mas necessario, y no pueda elegir a otro, y que no sea perlado el tiempo que El maestro no durare de leer su curso, y que enlos collegios delas artes no sean del consejo los collegiales sino los con pueda ser uentuales. Porque el exercicio delas artes les tiene electo mien tras leyen muy ocupados, y enel collegio de Salamanca, el padre el curso dre Abbad pueda tomar vno o dos delos mas ancianos, para consejo si le pareciere, y dōde ouiere dos Los collegiales de maestros, sea preferido el que fuere regente, como artes no adelante se dira quando se hablare del. pueda ser

Item se ordeno que los collegiales de Salamāca, del cōsejo de aqui adelante no voten enlas cathedras, ni vayā a Los collegiales de leccion alas escuelas, exceptoalos actos mayores y menores, y a sermones de hombres famosos y collibetos, y que enel collegio seles pongan buenos maestros Confus lectiones ordinarias porque esto parece conuenir asu recogimiento y aprouechamiento para sus letras. cion a las escuelas.

Ordenose que de aqui adelante enel diffinitorio se devn perlado para cada casa de los collegios sin Para los nombramiento de otras personas, y que sea por seys collegios años como los otros. Y si vacare la casa por muerte se elija un perlado o de otra manera: la election quede al general y dos el diffinitorio. disfinidores como esta enla constitucion de .62.

Que los collegiales delos collegios dlas artes no Los collegiales no salgan a vacaciones a casa de sus padres ni a otros salgā a vacaciones. monesterios, attento que enlos dichos monesterios ay recreaciones, y que los del collegio de Salamanca, tampoco salgan a vacaciones a sus casas ni a otras

Mudanças de Monjes.

partes sino fuere con vrgente causa, dela qual haga relacion el Abbad de Salamanca al general y con su licencia se haga y no de otra manera.

La orden Que a los collegiales se les den sus tercios cõfor-
de dar los me ala cõstituciõ del año de .62. fol. 23. cõq se mãda
tercios a= al abbad y mayordomo delos dichos collegios q los
los colle= proueã en sus necesidades de sus tercios, en libros,
giales. vestidos y lo demas q los collegiales pidieren hasta
aquella suma, sopena de suspensio de sus officios,
por vn mes si no lo proueyerẽ a su tiempo, y se ten-
ga gran cuenta con que a los collegiales no les den
los dineros de sus tercios si no que pidan lo que hu-
uieren menester como arriba esta dicho.

Los colle= Que de aqui adelante segun lo que se ha vñdo va
giales ten yan los collegiales acostumbrados a tener conclusio
gan cõclu nes al capitulo general por ser tan loable costumbre
siones en cõ que en teniendo las dichas conclusiones se buel-
cap gene= uan al collegio via recta.
ral.

Ningũ col Que conforme a lo que esta estatuydo en el año
legial sea de .53. fo. 239. ningun collegial pueda ser perlado en
Perlado los quatro años primeros despues que saliere del co-
quatro a= legio. Y esto se entiende desde el dia de sant Lucas q
ños des= comienza a oyr hasta quatro años enteros, y q este
pues q a= quatro años en el collegio de Salamanca, sin em-
cabare el bargo dela cõstituciõ d. 56. y esto se entiẽde despues
curso. de auer estado otros quatro años en los collegios de
Artes.

Que de aqui adelante queden en Salamanca de
ordinario dos o tres collegiales delos mas doctos y
virtuo-

virtuosos que vuieren salido del curso para que alli ^{Queden} pas-
sien y puedan leer a los otros conforme ala consti- ^{dos colle-}
tucion del año de .50. folio .III. y que en la congrega ^{giales por}
cion se reparta para sustentar estos tres y también para ^{passantes}
los que ouieren de leer y los que han de quedar han ^{en salama}
de ser nombrados por el general con parecer de los ^{ca.}
maestros el qual ayan de dar debaxo de juramento
y tambien del perlado de la casa el qual parecer aya
de seguir el general.

Que por el peligro de passar el Rio los collegia-
les en Salamanca y porque puedan recrearse cō me-
nos testigos la recreaciō sea desta otra parte del rio
y sea quatro vezes en el año.

Item por quanto en el collegio de salamanca, Yra ^{Collegio}
che y los otros que estan establecidos de nuevo y cō ^{les.}
las lecciones y estudios que ha de auer en los conue-
tos esta sufficientemēte prouenido el estudio de las
letras dezimos que no se guarde la constitucion del
año de .56. en lo que ordeno. cerca de vn collegio
que se auia de hazer en san Martin de Santiago de
los que ouiesen salido de Salamanca, y que tampo-
co se guarde la constitucion que prohibe que no
den a los collegiales cosa alguna para ayuda de li-
bros, y encomendamos y encargamos a los padres
Abades y maestros de los collegios que tengā mu-
cha cuenta con el trabajo que los collegiales tienen
y que procuren de consolallos, en todo lo que guar-
dado el seruicio de nuestro Señor y nuestras cōstitu-
ciones huniere lugar.

Regente para Salamanca.

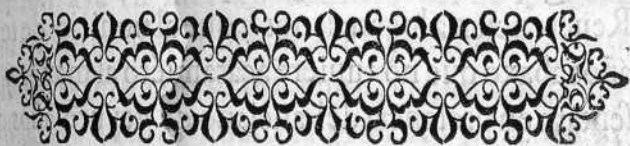
Examen d
collegiales
para yr a
Salamāca.

Que al gñal se le encarga la cōsciēcia q̄ cō toda diligēcia haga riguroso examē delos estudiātes q̄ hā de yr a Salamāca, encargādo las consciēcias al Abbad y maestro del collegio delas artes dōde salē, declaren los q̄ tienē sufficiēcia para yr a Salamāca, y q̄ si no lo hizierē, asī sea castigado en su residēcia, y q̄ se guarde lo del año de. 56. de q̄ los letrados q̄ no fuerē para predicar o leer sigā los actos cōuentuales, excepto q̄ se les dā los maytines, porq̄ no oluiden lo q̄ hā estudiado y puedā cōfessar. Pero si el gñal hallare q̄ no apuechá en su estudio los pueda quitar los maytines.

Regente para Salamanca.

Considerada la necesidad q̄ ay de q̄ el estudio delas letras, en todo sea mejorado y aumērado nos parescio q̄ deuiamos estatuyr y estatuiamos q̄ de aqui adelante en el collegio de. S. Vicēte de Salamāca, aya siēpre vn regēte q̄ tēga cargo d̄ endereçar todo lo q̄ toca al estudio segū y como se haze en el collegio de. S. Gregorio d̄ Valladolid, el q̄l, lea la lecciō d̄ prima, y mādamos al Abbad y collegiales y mōjes d̄l dicho collegio q̄ no impidā al dicho rector del exercitar su officio segū y como esta dicho al qual regēte encargamos la cōciēcia q̄ tēga grā vigilācia sobre lo q̄ a su officio toca, y q̄ mire mucho como los collegiales apueché elas letras, y por la p̄sente nōbramos por tal regēte d̄l dicho collegio al padre maestro. F. Pedro dela puēte pa q̄ lea la lecciō d̄ prima, y asī mismo nōbramos al padre maestro. F. frācisco d̄ Alelāco para

para que lea la leccion de visperas enel dicho collegio, con los quales dichos maestros los collegiales han de comunicar sus cõclusiones. Pero por que en nuestra orden no ay costumbre que los officios sean perpetuos, dezimos que enel diffinitorio o el capitulo general se prouean, asì el dicho regẽte como los demas lectores que ouiere de auer en el dicho collegio, y declaramos que lo que arriba esta estatuido que el maestro del collegio vaya por procurador al capitulo se entienda del que fuere regente en el dicho collegio de Salamanca.



Novicios.



QUANTO al criar ã los nouicios y las partes que han detener para ser recebidos y el termino q se ha de vsar para hazer la profel sion y embiarlos a estudiar y el tiempo que han de estar subiectos al maestro

Orden de
criar noui
cios.

stro se guardelo estatuido enel año d. 50. fo. 77. y. 78. Y el declaratorio de la regla cap. 88. de disciplina, sus cipiendorum fratriu. y el año de. 62. fol. 7. sopena que si visitando el general, o visitadores hallaren que

K no

Novicios.

no se guarda puedan castigar al perlado y prior y quitar al maestro de su officio .

Los nue- Que conforme a lo que se ha vſado y acostumbra
uos en la do se den siempre a los nouicios officios baxos y ra-
orden ten rísimas vezes se les de licencia para hablar con se-
gã officios glares aun en los casos adelante dichos en otro capi-
baxos. tulo. Y que si algun nouicio, o nueuo en la discipli-
na excediere en esto sea grauemente castigado por-
el perlado , por la primera vez coma pan y agua, y
por la segunda pan y agua y vn juyzio en carnes. Y
por la tercera este ocho dias en la carcel.

Los nue- Que conforme a la regla capitulo .63. los nuevos
uos tengã Reuerencien a los ancianos y que al nouicio de seys
reuerẽcia años abaxo que no tuuiere acatamiẽto al mayor y se
alos anti- sentare en presencia del anciano de veynte años de
guos. habito le pueda el mesmo anciano reprehender y
quitarle el vino, y mandarle prostrar si fuere proter-
uo, y que los nouicios no se hallen en juntas, y si los
priors los hallaren en ellas los castiguen .

Examen Que en el recebir los nouicios se haga riguroso e-
para resc xamen de su limpieza como esta estatuydo y que si
uir noui- despues de hauer hecho profefsion pareciere q̃ hu-
cios. uo malicia en la informacion , y que consta ser algu-
no hijo, nieta, o bisnieta de reconciliado por la san-
cta inquisicion, o que venga dentro del quarto gra-
do de linage de judio, moro , o Turco le sea quita-
do el habito y se aya para ello breue de su sanctidad.

Item que si huuiere agora alguno que descien-
da

da en quarto grado de padres, o abuelos quemados, o penitenciados por el Sancto officio no pueden tener officio en la orden saluo los humildes officios que se exercitan dentro de casa y que si a ca<sup>Los nue-
uos en la
ley no ten
gan officio
principal</sup> so tuuiere el dicho officio se le quiten y castiguen al perlado que se le ouiere dado.

Quanto al estar fuera de las syllas enel choro los nouicios se guarde el vso y costumbre y lo estatuido en el año de. 62. fo. 25.

Ordenose que para los monjes nueuamente professos hasta que ayan cumplido seys años de pro-<sup>Los nue-
uos asta
seys años
esten deba
xo de ma
estro,</sup> fesion aya vn maestro distincto del de los nouicios no professos el qual sea anciano religioso y de buenas costumbres, prudente, el qual tenga cargo de los dichos nouicios professos, y tenga sobro ellos tanta y la mesma autoridad que el maestro de los nouicios y assi sean obligados a le obedecer en todas las cosas y guardar y cumplir sus mandamientos, y penitencias porque se crien con mas mortificacion y disciplina, y porque los tales nuevos professos no se disueluan y tengan mas recogimiento y hagan habito enel, se determine, que en todo el tiempo de los dichos seys años que estan debaxo de disciplina de maestro ninguno dellos pueda ser ordenado de Missa ni pro

Détro de
stos seys a
ños no ua
yá los nue
uos al co-
llegio.

K 2 con

Officio diuino.

cō los tales podra dispensar el capitulo general y no de otra manera para ordenarlos de missa, y embiarlos al collegio. Los quales nuevos no han de tener voto en todo el dicho tiempo para procurador de capitulo general como no le tienen para eleccion de Abbad ni excrutadores. y no puedan hablar en todos los seys años consagrar alguno sin licencia del perlado y en presençia de su maestro, o de otro tercero, estando ocupado el maestro. Y que todos los nuevos que estan debaxo de la disciplina vayan despues de maytines a Rezar juntos con su maestro y al que faltare le castiguen.



Officio diuino.



Ve enel dezir de las oras enel choro se guarde la buena costumbre que ordinariamente se ha guardado en las casas de la orden para que se conserue la deuociō de los que lo dizen y de los que lo oyen.

Que en todos los monesterios de nuestra orden donde Comodamente se pudiere auer se celebre cō lebre con vino blanco y aya purificadores para los calices y pañuelos que lleuen los sacerdotes al altar y se hagan sumideros para los lauatorios.

Que todos los domingos y fiestas donde se ouiere de

Officio diuino.

39 Cātar
do y glo-
ria en que
dias.

re de dezir credo en la missa le canten y ansi mesmo canten frequentemente la gloria sopena de que en las visitas sean castigados los priores.

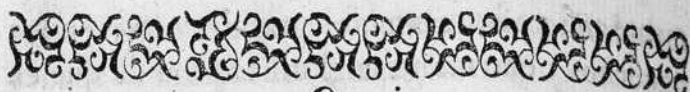
Que en el cantar y rezar los maytines se guarde la constitucion del año. 1556. con que se canten todas las fiestas de quatro capas principales y sea con mucha moderacion y attencion para que vaya con mas deuocion y attēcion y que en las laudes se guarde lo antiguo.

Modo del
cantar y
rezar los
maitines.

Que a completas y a la salue vayan todos los religiosos como esta estatuido el año de. 1556. fol. 95. excepto los predicadores que tuuieren pulpitos de afrenta como Valladolid, Sahagun, Burgos, Nagera, Santo Domingo de Silos, Leon, Madrid y monforte y Medina del campo, y los mayordomos y officiales no puedan faltar sin licencia special de sus perlados se havsado y esta mandado diuino

A.
tas
ac

Que uando entrare el conuento en el coro se
hacian de rodillas y digan el pater noster y auemaria
y en acabando el presidente haga señal para que
comien en el Deus in adiutorium, &c. y a la salida
se hagan de rodillas por interualo de vn pater noster



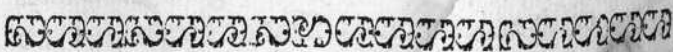
Oracion.

En que tie-
pos se a de-
tener ora-
cion men-
tal.

QVE conforme a lo que esta estatuido y se vfa se tenga oracion mental en el choro despues de maytines y completas el tiempo que a los perlados les pareciere con que no passe de vn quarto de hora y para esto tengan relox en el choro. y q̄ aliende desto tengan el Abbad y Prior mucho cuidado en que los monjes no falten detener oracion mental en sus celdas pues es gran ayuda para la obseruancia de la religion y consolacion de los religiosos. y que al general y visitadores se les encargan las conciencias, que si hallaren que no se guarda lo castiguen.

Maestro
para ense-
ñar exer-
cicios spi-
rituales.

Que como arriba esta dicho y segun se contiene en el declaratorio de la regla capitulo. 58. aya hora determinada para la oraciō, y que cada perlado en su casa señale vn maestro que lea en conuento los exercicios spirituales y como han de orar y meditar, y que el general y visitadores tengan gran cuidado de saber si se guarda y castiguen grauamente a quien no lo cumpliera.



Ayunos.

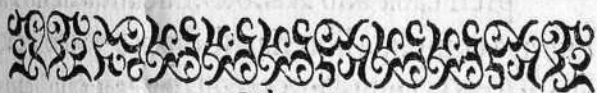
Como se-
an de gu-
ardar los
ayunos de
la regla.

QVE los ayunos de la regla que comiençan del de sancta cruz de septiembre adelante hasta la pascua de resurreccion se guarden inuiolablemen

mente así en los conuentos grandes como en los pequeños y que si el general, visitadores o abbades hallaren quiebra lo castiguen so pena de que se les haga cargo en sus visitas y residencia y que si alguna dispensacion vsare con los flacos sea en los martes, jueves y Sabbados, y en los demas ayunos del verano se guarde lo acostumbrado en la religion conforme a la regla, como esta estatuido en el año de .50. fol. 92.

Que el aduiento se guarde inuiolablemente con los mesmos mantenimientos y collacion que en la quaresma, y esto así en las casas grandes como en las pequeñas y filiaciones, so pena que si hallaren notable falta el general y visitadores lo castiguen como muy grave culpa como esta estatuido, en el año d. 50. fol. 92. aunque por esto no entendemos aya la mesma obligacion de ayunar el aduiento que la quaresma.

*Ayunos d'l
aduiento.*

*Silencio.*

QUE se guarde con mucho rigor el silencio conforme a la regla y los que no le guardaren sean castigados segun nuestras constituciones, como se acostumbra castigarlos en los capitulos y preciosas de la orden, y el Abbad que lo ha de mandar guardar lo haga guardar en su camara y en las oficinas de la casa conforme a la regla.

Lección en el conuento.

QVE en los conuentos aya siempre vna leccion de casos de consciencia o sagrada scriptura donde no huuiere collegio ny estudio formado cõforme a lo ordenado en estas constituciones del año de. 50. y declaratorio de la regla del año de. 56. y que si el general y visitadores hallaren que el Abbad de la casa ha sido notablemente negligente de no auer leccion, o de no castigar a los que a ella faltaren conforme a la constitucion que el dicho general y visitadores lo puedan suspender por. xv. o xx. dias, o por vn mes segun fuere la negligencia.

Librerias.

ORdenose que en las casas de nuestra congregacion donde no ouiere copia de libros se compren cada año XL. o. L. ducados dellos hasta que aya cumplida libreria y se dipute vna pieça para ella, y si no se cumpliere así el general y visitadores castiguen a los perlados como culpa graue.

Confesionarios,

QVE las llaues delos cõfessionarios las tégan siempre los perlados y que el, las de a los confesores quando vayan a confessar al principio

pio dela quaresma, los quales las bueluan luego al dicho perlado acabada la quaresma, paraque a el le conste quien confiesse. Y quando ay alguna fiesta principal pidan la llaue los confesores, y la bueluan al perlado, acabada la fiesta, y enesto aya mucho cuydado, y se de orden paraque los confessionarios esté de manera que por la parte de fuera esten rasos, de manera que se vean los penitentes que se cōfiesan, y que los confessionarios no siruan de locutorios.



Comida de carne.

QUE quanto al comer de la carne se guarde lo cōtenido enel declaratorio dela regla. c. 39. de mensura ciborū, y que los perlados ni priores no puedan dispensar a mas delo enel contenido sin euidente neccesidad, y parecer del medico, dandoles empero vna libra de Carnero a cada vno.

Comer en Refectorio, y a que hora.



QUE como esta mandado por las constituciones, los mayordomos y oficiales coman siempre enel refectorio, y lo mesmo haga el perlado, y si enesto vuiere negligencia, o descuido el general y visitadores los castiguen en sus visitas.

L Que

Comer en refectorio, y a que hora.

Que conforme a lo que esta ordenado, y se ha-
sado en las casas de nuestra congregaciõ aya enellas
tablas delas horas a que hã de tañer al officio diuino
y han de comer enel refectorio porque en todo aya
concierto, y mejor puedã los religiosos disponer del
tiempo.



¶ Enfermos.



TEM que cõforme al texto de
la regla y constituciones se enco-
mienda mucho, y encarga a los
abbades, y mayordomos que tẽ-
gan particular cuenta conel ser-
uicio delos enfermos, y si viuiere
falta enesto el general y visitado-
res puedan suspender al abbad por dos y tres me-
ses, y al mayordomo priuarle de su officio, y darle
otras penitencias quales pareciere que merece su
negligencia, y señaladamente aya enla enfermeria a
bundancia de camas delos enfermos, y de otro lien-
ço necessario, y se de ordẽ como aya en cada casa al-
guna manera de botica para proueer muchas cosas
que los enfermos han menester, y no es razon que
se espere a traerlo de fuera, y que si esto no se execu-
tare

rare anfi como la regla, con encarceidas palabras io encomienda, se castigue con todo rigor como esta dicho, y se ponga siempre vn enfermero Religioso, y de charidad, el qual no le proueyendo el mayordomo acuda al abbad, y depositarios que le den recaudo para ello. Y anfi mesmo se guarde en esto el capitulo treynta y seys del declaratorio dela regla que se hizo en el año de cinquenta y seys, y que auiendo en fermos no se curen en sus celdas, estando en el dormitorio, o donde puedan inquietar el conuento, y en esto no aya accepcion de personas.

Anfi mesmo se manda al abbad, y mayordomo, que tengan gran cuenta con la limpieza de los enfermos, y que cada dia los visiten, y sepan dellos si ay alguna falta en su cura so pena q sean castigados con forme a su negligencia, como se dize en el capitulo antes deste.

Huespedes.

Que conforme ala constitucion del año de .59. y al declaratorio dela regla. c. 53. de Hospitibus eorū. Los mōjes huespedes esté subjectos a los perlados adonde fueren, y que el abbad o mōje que passare de camino por alguna ciudad, villa, o lugar adonde vuiere Monasterio, no se pueda apartar en alguna parte, sin yr a tomar la bendicion

Huespedes.

al monasterio, y que si lo hiziere este ocho dias en la carcel, y el perlado de aquel monasterio, que no le recibiere pudiendolo comodamente hazer, sea castigado por el general y visitadores, y que los huespedes seglares que vinieren al monasterio (conforme a la declaracion dela regla. c. 53) sean recibidos con toda charidad, y humanidad, y se les haga todo buen tratamiento, teniendo cuenta que sea cō moderacion y templança, segun se deue hazer en casa de religion.



Penas de incorregibles.



QU E se guarde la cōstitucion de sessenta y dos. fo. 15. y. 16. a cerca del castigo delos incorregibles, y seā tenidos por incorregibles, los que conforme a la regla fueren declarados por tales, y lo mesmo se entienda quanto a la declaracion, conforme a los otros casos contenedos en el dicho capitulo.

Que

Penas de incorregibles.

43

Que a los facinorosos y incorregibles les den los castigos que sus culpas mereciere, dandoles carcel perpetua, o otras penitencias, y en ella las penitencias de aqotes, y pan, y agua segun la qualidad de sus delitos, y si el abbad, y oficiales, en cuya casa estuviere no cumplieren la sententia a la letra sean grauemente castigados por el General, y visitadores.



Que aya vn libro de personas.



ITEM que en el monasterio de S. Benito de Valladolid aya vn libro con gran secreto y guarda, en el qual se assienten los buenos, y malos gouernadores q̄d experiencia esten conuencidos, y declarados y sentenciados por tales, porque no lo ignoren los que viieren de hazer las elecciones, y nombramientos, y q̄al principio del capitulo lo lean en el diffinitorio los diffinidores, y en el libro quede assentado lo q̄ viiere resultado de las visitas, y estados delos que viieren mal gouernado, y deste libro tenga vna llau e el general, y otra vn depositario de S. Benito, y el general tenga cuenta con este libro para las confirmaciones que viiere de hazer.

Ningun mō
se entre
en monas-
terios de
monjas.

L 3

Clausu

Clausuras de monjes y monjas.

Ninguna
monja salga
de la
clausura
del monesterio.

Q Ve conforme a la constitucion del año de 50.
fo. 117. ningun perlado ni monje entre en mo-
nasterio de monjas de nuestra congregacion,
y de mas delas penas en la cōstitucion establecidas,
se manda agora de nuevo a qualquier perlado o mō
je de nuestra congregacion, q̄ no entren en la clausu-
ra delas monjas en virtud de santa obediencia, y so
pena de excommunion mayor, la absolucion refer-
uada al general, y q̄ le castigue como de culpa gra-
uissima, ni el general pueda dar licencia para ello, y
so la dicha pena se manda al general, que el ni otro
superior, no de licēcia, ni la pueda dar, paraque nin-
guna monja salga del monasterio por ninguna causa
aunque sea de enfermedad sino que en su casa se de
orden como sean muy bien curadas, y se manda al
abbadessa en virtud de santa obediēcia, y so pena de
excommunion, y priuacion de su officio, ipso facto,
que no salga, ni permitta salir, ni salgan dela clausura
las monjas, ni tam poco a la hospederia: pero permit-
timos que en caso de necesidad de enfermedad te-
niēdo para ello expresa licencia del general, el qual
no se la pueda dar sin suficiente informacion de la
necesidad que para ello tiene la tal enferma, y con
parecer del medico puedan yr a curarse a otros mo-
nasterios de monjas, aunque no sean de nuestra cō-
gregacion adonde se guarde la obseruancia.

Por quāto la clausura, y encerramiēto delos mon-
jes de nuestra cōgregaciō en los monasterios, es vna
delas cosas q̄ puede mucho ayudar a la guarda dela
regla de nro padre. S. Benito, y a cōseruar en grā cō-
sola

folacion espiritual los religiosos de nra ordē, nos pa
resce se deue cōtinuar y cōtinue el hazer el voto de
la clausura, y q̄ ningū mōje sea admittido a la p̄fessiō
sino le hiziere: teniēdo intēciō de guardarle segū e- *Glausura*
sta cōstituciō hecha por autoridad apostolica, y por *de monjes*
que es voto de qualidad q̄ si en ningū caso viessien d̄
salir algunos mōjes delos monasterios rescibiria los
monasterios daño en lo espūal, y temporal, y podria
ser q̄ lo q̄ se instituyo pa biē dela religiō militasse con
tra ella. El Papa Martino. v. mas ha d̄. c. años dispēso
en algūos casos, y despues otros Pōtífices hā dispēsa
do, d̄las q̄les dispēsaciones collegimos q̄ no obstāte
el dicho voto, puedan algūos monjes salir en los ca
sos siguiētes.

Primeramēte pa yr al concilio vniuersal dela igle
sia. Para yr al. c. gñal, y al priuado los q̄ vuieren de yr
cōforme a nuestras cōstituciones para yr a corte de *Enque ca*
Roma a negocios dela orden, y para el synodo gñal, *fos puedē*
del reyno, o dela puincia, y a los synodos particula- *salir los*
res a q̄ algūos delos abbades estā obligados a yr, y pa *monjes.*
ra q̄ el abbad de Mōferrat, y su compañero vayā a las
cortes de Mōçō, y el de Yrache a Nauarra a las cor-
tes, o para llamamiēto de su. M. o de su muy alto cō
sejo, o en caso q̄ para alguna consulta el. S. officio lla
masse a algū mōje, y para visitar la dicha ordē segū e-
sta ordenado por mas cōstituciones, para visitar los
prioratos y yglesias subiectas a los monasterios dela
ordē, y para hazer la visita ordinaria delos vasallos,
con que lleuen en su compañía vno, o dos religio-
sos delos mas ancianos, y que no lleue Religiosos

Clausuras de monjes

moços. y para reformar, o fundar monasterios, y para que los electos por abbades, o postulados, y los priores puedan yr a exercitar sus officios a las casas donde estan nombrados, y para mudar los monjes de vn monasterio a otro en los casos q̃ nuestras constituciones disponen, y para que vayan algunos monjes por los negocios y causas, o otras cosas que puedan tocar a los monasterios en particular, o en general de tal manera que sino saliesse en los dichos monjes el monasterio padeceria en general, o en particular mucho daño, en lo sp̃ual o temporal, o en caso q̃ succediesse del no salir algun monje tal daño a persona alguna fuera del monasterio, que seria scandalo no salir a remediarla, y que la interpretacion dela dicha causa quede al parecer del abbad y ancianos del monasterio. Conque el general, y visitadores tenga muy gran cuydado de examinar quando visitaren si el dicho abbad, y los padres del consejo excedieron en dar la dicha licencia conforme a lo suso dicho, y si vuieren excedido sean grauemente castigados, y para tomar ordenes, y para salir en tiempo que sea necessario a causa dela guerra, hábre, o pestilencia, y los enfermos y flacos, q̃ no pueden conuimodamente curarse, y cōualecer en el monasterio, conq̃ no vayá a curarse, o a cōualecer en casa de sus parientes sino a conuentos dela orden, y no a granjas ni prioratos della. Y para predicar en las yglesias subiectas a los monasterios, o en las iglesias, cathedrales, o collegiales, o en otras el dia d̃la vocaciō d̃llas, siēdo pedidos, y para

Arbitrio
del abbad
y ancianos
pa la necesidad de
las salidas

Clausura de monjes y monjas.

45

y para que el predicador y al que el Abbad embiare ^{El predi-}
conel puedan yr a oyr algun predicader famoso con ^{cador con}
q̃ no sea mas dedos, otras vezes al año, y puedan yr ^{un compa}
a las conclusiones que tuuieren en otros monaste- ^{ñero pue}
rios en capitulos generales o prouinciales siendo lla ^{da salir a}
mados de los perlados de los dichos monasterios y ^{oir a un}
para afsistir a las oposiciones de las cathedras de las ^{predica-}
iglesias cathedrales o collegiales, con que vayan y ^{dor famo}
bueluan via recta sin apearse en otra parte alguna ^{so.}
pena que si lo hizieren los perlados los castiguen y ^{Para af-}
no les permitan mas las dichas licencias, y porque ^{sistir a las}
allende desto los monjes tienen necesidad de algu ^{oppositio}
nas recreaciones para poder llevar los trabajos ordi ^{nes de las}
narios, se dize que porque no puedē ser de vna ma- ^{cathedras}
nera las recreaciones en todas las casas se remite a
que quando el general visitare trate con los Abba- ^{Recreaci}
des y los ancianos de los monasterios a donde mas ^{on de mō-}
conuerna que vayan a recrearse, y q̃ el dexe manda ^{jes.}
do se haga, señalando el tiempo y las vezes y los limi
tes de la clausura que han de guardar, y que vayā via
recta sin entrar en ninguna casa, sopena que el que
lo contrario hiziere no salga a recreaciō por tres triē
nios. Pero porque conuiene que los nueuos en la
religion se habituen en ella y no se destrayan en sus ^{Cōlos pre}
principios, no pueda salir monje a esta recreacion ha ^{dicadores}
sta que aya cumplido seys años de habito, y con los ^{y lectores}
predicadores y lectores se tenga por su trabajo con- ^{se tenga}
sideracion de darles mas recreacion señalandoles a ^{considera}
donde han de yr con que sea a monasterio o filiatio ^{ciō en las}
^{recreacio}
M ^{nes nes.}

Clausura de monjes y monjas.

nes como arriba esta dicho, y porque no se de ocasion para que salgan muchas personas del monasterio so color de negocios y pleytos, el Abbad y los ancianos elijan vna persona q̄ tenga cargo ordinaria mente alléde del mayordomo de los negocios que se offrescieren así de pleytos como de lo demas, para que en caso que el mayordomo no los pueda buenamente hazer vaya el tal nombrado el qual sea hombre de buena estimacion y edad, honesto y religioso. Y entendemos que todas las sobredichas salidas se hagan con parecer y conlejo de los ancianos, así de los padres Abbades como todas las demas, con que entiendan todos los que fuera de los dichos casos (segun que arriba estan explicados) salieren así Abbades como monjes seran castigados grauemente como trágressores d̄l voto d̄ la clausura, y así el general y visitadores téga cargo de castigarlo.

Clausura de los per lados.

Que los Abbades que hizieren largas ausencias de sus casas sin euidente necesidad sean grauemente castigados por el general y visitadores, Como de culpa graue y si no lo hizieren, en la residencia se les tome cuenta.

Ningun monje salga apic.

Que quando alguno saliere en los casos explicados no salga a pie sopena de quinze dias de carcel, y al perlado y portero que lo consintiere, castigue el general, excepto en las recreaciones a que van cõ uentualmente.

Que en las huertas ni en las claustras ni en otra parte de la reja a dētro de los monasterios, no se cõsiera entrar muger ningūa cõforme a la cõstituciõ de. 25.

Predicadores.

46 Ninguna

capitulo... 23. fo. 39. so pena d' suspēcion de dos meses ^{muger en}
alplado q' lo cōsintiere. Pero ē alguna capilla podriā ^{tre en la}
dar el sacramēto, y esto no se entiende en Monser- ^{clausura}
rat, Valuanera, y Sopetran y el espino que son casas ^{delos mon}
de deuocion a donde se permite puedan entrar ha- ^{jes.}
sta donde esta la ymagen de nuestra seņora. ^{juegos.}

Que cōforme a la cōstitucion del año de .59. y so-
la pena della no se jueguen dineros ni nappes den-
tro ni fuera del monasterio.

Predicadores.

Lista de

VE el gñal y diffinidores, hagā en el diffinitorio ^{predicado}
Lista de p'dicadores como arriua se a dicho y esta ^{res.}

estatuydo en el año dicho, so pena de que
fino lo cūplierē en el capitulo proximo venidero q'
de priuados de ser deffinidores por dos triēnios, y al ^{Libros de}
gñal se le haga cargo dello en su residēcia. q' de las li- ^{predicado}
brerias de la ordē no se saque libros, y q' los q' las ca- ^{res.}
sas prestaren a los p'dicadores los dēxen en ella quā
do se mudaren, y la memoria de los que alli huuiere
adquirido de la casa, para que despues de muertos
bueluan a ella como esta determinado en las cōstitu-
ciones de .50. fo. 116. Pero de los libros q' les dierē per-
sonas pticulares los podrá lleuar y tener ad vsū y hā
d' ser de la casa de su profesiō despues de su muerte.

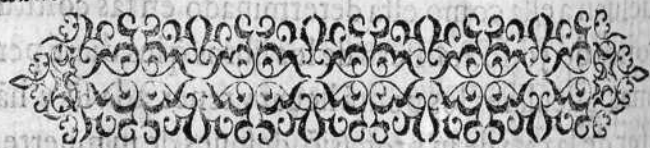
Que ningun monje hasta que aya oydo su cur- ^{Como an}
so de artes y Theologia no predique en lugar pu- ^{de predi}
blico sino fuere en el refectorio de los collegios ^{car los}
por el exercicio como esta estatuydo en vn capitulo ^{nueuos.}
priuado de sahagun fol. 140. so pena de que sean

Vestuario.

Grados a
los letra-
dos.

castigados graueamente el monje que lo hiziere cõ-
forme al dicho capitulo priuado, y el abbad q̃ le diere
licencia para ello en sus visitas le suspendan por dos
meses, y que al cabo de sus cursos tengan poder pa-
ra predicar dentro en casa en los refectorios y capi-
tulos a aprouaciõ de sus maestros y licẽcia particular
d̃l gñal pa ello, pero para predicar en publico nadie
lo pueda hazer sin aprouacion del definitorio, y ge-
neral oyendo la relacion de sus maestros.

Que a los letrados doctos y de muy buena estima-
cion que huieren hechos sus actos publicos en el
collegio como para graduarse de licenciados en sa-
lamanca, y por lo menos huieren leydo vn curso de
artes, el general y diffinidores en el capitulo general
les puedan dar grados de presentados, y auiendo he-
cho estos dichos actos y leydo vn curso de theolo-
gia les pueda dar en el dicho capitulo grados de mae-
stros lo qual se haga sin pompa ni sin tener por esto
mas preheminencias los dichos maestros de las que
les da el derecho y se traya para esto bulla de su san-
dad.



Vestuario.



VE como es costumbre y constitucion
en la orden, se de el vestuario a los mon-
jes ocho dias antes, o ocho dias despues
y donde ouiere, quiebra el general y vi
fira

visitadores castigen al perlado segun la qualidad de la culpa. El vestuario se de a su tiempo sin dilacion.

Que los Abbades anden siempre vestidos del mejor paño que los subditos y que todos de aqui adelante anden vestidos de negro con que sea de paños baxos y humildes que no pasen de veintenos lo pena que al que lo contrario hiziere se le quite el tal vestuario y le castiguen como de culpa grauissima. No aya diferencia entre el paño del perlado y subdito.

Que los perlados y monjes trayan los moços vestidos de burriel, o pardo con toda honestidad, y trayan en las mulas vnas gualdrapillas de paño del color de que andubieren vestidos que no vaxen de los estribos por la honestidad y defensa de los barros como esta estatuido en las dichas cõstituciones de. 25. capitulo. 23. fo. 38, y que no se trayan gualdrapas de cuero. Los moços se uistan de burriel. Las gualdrapas como antes ser.

Que el habito interior y exterior sea muy religioso y monastico segun lo q se a vsado en la orden y si el general y visitadores hallaren que alguno a excedido le castiguen conforme a la qualidad de la curiosidad quitandose y reduziendolos a la costumbre antigua conforme a la regla y señalandoles como a de ser el sayo, faco y cogulla y que el Abbad que lo consintiere sea castigado por el General y visitadores con suspension de su cargo conforme a la negligencia que ouiere en esto tenido, y al General y visitadores que no lo executaren se les haga cargo en su residencia como de culpa graue. No aya curiosidad en los vestidos. No aya licencia.

Que no se trayan lienço ni calças cerradas sin licencia.

Como an de dormir los monjes.

Ropa a
forrala p
por casa.

cia del Abbad y patescer del medico al qual se encarga la consciencia que no dispenle sin necesidad como hasta aqui se a hecho, y q̃ en las casas frias se pueden traher zamarros de peña blanca con aforro encima de estameña negra sin curiosidad ninguna y si hallaren que alguno desto excediere se le quite y sea castigado por el General y visitadores, y al Abbad q̃ lo cõsintiere. Y en las otras casas que no son tan frias trayan bernias o mongiles de paño basto no quitando a los enfermos y necesitados lo que huuierẽ menester para su necesidad conforme a la regla.

En la ro-
peria aya
aparejo q̃
camino.

Que en la roperia se ponga el aparejo de camino donde aya Mantos, o mongiles cerrados con lo de mas necessario para caminar, y que ninguno lo tenga particularmente en la celda excepto el Abbad y Mayor domo, con que quando el Abbad, o mayordomo dexaren sus officios lo pongan en la roperia como los demas, y el general y visitadores en sus visitas hagan desto informacion y si hallaren que no se cumple lo castiguen con rigor.



Como an de dormir los monjes.

QVE en la manera de como han de dormir los monjes se guarde lo estatuido en el declaratorio de la regla capitulo. 22. y donde viere quiebra el general y visitadores lo castiguen.

que

Que no aya excepcion de monjes. 48

QUE a los perlados y priores se les encarga la cō
sciencia no permitan aya ningun monje con ex
cepcion en lo que estuuieren obligados a
hazer guardando la prudēte consideracion que nue
stro Padre S. Benito tuuo en la regla y ponē nuestras
constituciones anſi en los viejos, flacos y enfermos
como en los Predicadores y lectores y los que los of
ficios de la obediencia y la necesidad los escusa.

HERMITAÑOS DE Montſerrate.

Ordenose que de aqui adelante
a los mōjes hermitaños de la
casa y montaña de Mōtserra
te se les guarden sus gradas de
habito como a los de mas mō
jes de la orden.

Y q̄ en el capitulo gñal pri
mero q̄viene llamdas y oydas las partes se trate y
determine si pa adelante ſera bien q̄ los hermita
ños mōjes q̄ eſtā en la dicha mōtaña de Montſer
rat han de tener voto actiuo y paſſiuo en las ele
cciones de aq̄lla casa, y étre tātō se guarde la cō
stituciō q̄ acerca d̄ ello se hizo en el ca. gñal d̄. 62.

Perpetua
mente se
les guar
de su gra
da a los
mōjes her
mitaños
de mōſer
rate.

La que
ſtiō de los
uotos se a
uerigue é
capitulo
general.

Vicarios de monjas.



L E M que los vicarios de monjas sean ancianos de .55. años arriba, y de mucha autoridad y esten en los conuentos de monjes donde los viere por cōuentuales y subditos del perlado, y que si alguna mōja por alguna necesidad pidiere al Abbad mas cercano de aquella casa confessor religioso se le de qual le paresciēre que conuiene, y se le encarga la cōciencia sea persona de buena estimacion y sean obligadas las monjas de ordinario de confesarse con los monjes que les fueren señalados.

Beneficios.



L E M que en el proueer los beneficios a los perlados se les encarga que conforme a lo que son obligados en consciencia elijan siempre el mas digno para los beneficios, que han de proueer precediēdo examen riguroso, y que para

para que esto lo hagan como conuiene procuré por si, o por las personas doctas que tuuieren en sus casas, o por otros de hazer diligente examen de la bondad y suficiencia de las personas. Y juntamente con esto tomen el parecer de los ancianos del conſejo conforme a la regla de nuestro glorioso padre S. Benito para que la tal eleccion se haga mejor, y si caso fuere que no proueyere los beneficios conforme a lo que es obligado sea castigado grauemente por el general y visitadores de tal manera que le puedan ſuſpender por ello por algun tiempo conforme a la culpa, y que esto se entienda en la presentacion como en la collacion. Y que en ninguna manera se arrienden ni den a fuero las presentaciones con la habiſiende del beneficio ſino q̄ queden con el Monasterio para proueer en ellas lo q̄ aqui se manda. Y quando se arrendaren las rentas del beneficio no se remi-
 Las pro-
 uisiones d
 los benefi-
 cios se ha-
 gā cō mu-
 cho examē
 Las pre-
 ſentacio-
 nes de be-
 neficios
 no se ar-
 rienden.

ta a los arrendatarios el proueer los capellanes. Quelos monasterios que ſon parrochias y ſe ſir-
 En los mo-
 nasterios
 q̄ ſon par-
 rochias
 no ſalgan
 los mōjes
 a admini-
 ſtrar los
 ſacramen-
 tos.



Obras y edificios
 nuevos.

N Que

Maestros de obras.

*Las obras
nuevas y
principa-
les se con-
sulten con
el general
antes que
se comien-
cen.*



QUE en ninguna obra principal como ha-
zer iglesia, o quarto de casa, o otros edifi-
cios desta qualidad se comiencen sin que
el general lo aya visto, o mandado ver, y
tomado parescer juntamente conel con-
uento de aquel monasterio, y con los maestros de a-
quella obra y que el Abbad sea suspenso de su cargo
por dos meses si lo commençare sin la dicha licencia
y que auendolo començado con el dicho parescer.

*El abbad
no pueda
hazer o-
bra nueva
de treinta
ducados
arriba.*

El Abbad que sucediere haviendo en el mona-
sterio, posibilidad para lo proseguir sea obligado
a continuar la tal obra sola dicha pena y que el Ab-
bad no pueda començar obra de diez aveynte o treyn-
ta ducados segun la qualidad de la casa sin parecer de
los padres del consejo y de alli arriba sin consenti-
miento de la mayor parte del conuento, y que si lo
començare incurra en pena de suspension de su car-
go por vn mes, y el mayordomo ninguna obra pue-
do començar sin licencia de su perlado y el Abbad
en las dichas obras guarde el orden y traça q̃ le esta
dada, o se le diere por el general guardando en esto
de las obras lo que en materia de estados esta tracta-
do y ordenado.

Maestros de obras.

*Maestro
de obras.*

QUE en todas las casas de nuestra congregació
donde huuiere obras principales aya vn reli-
gioso maestro dellas el qual este asistente a
ellas para mirar como trabajan los jornaleros y te-
ner cuenta con ellos, y que para las dichas obras se
seña

señale le quántidad determinada de lo que han de gastar, de la qual el Abbad no pueda gastar ninguna cosa sino en la dicha obra y desta obra aya muy buena cuenta y razon y deposito por su parte guardandola cõstitucion que a cerca de esto se hizo para el collegio de Salamanca el año de. 50.



Plata.



TEM que conforme a las constituciones del año de 25. y. 59. ningun perlado ni monje se sirua de jarro ni taça de plata ni otra cosa de seruicio, excepto de vn caliz para dezir missa lopena que el que lo contrario hiziere sea hauido por propietario y castigado portal y se la tome el general y la dé a la sacristia de la mesma casa y si el general no lo hiziere le hagan cargo dello en el capitulo general en su residencia.



Procurador de Roma.

Manera
para ele-
gir procu-
rador pa-
ra Roma.

VE los procuradores para Roma se elijan por toda la congregacion por tiras y demas de los que estan presentes nombre la diffinicion otras diez personas que jntamente se pongan con las tiras hauiendo primero platicado quienes seran buenos para el dicho officio

N 2 fuera

Procurador general.

fuera de los que estan presentes, pero si a los votantes les pareciere que fuera de los presentes y de los diez añadidos q̄ hã de yr todos en las tiras ay otras personas en la congregacion benemeritas podran votar con libertad por quien quisieren teniẽdo mucha cuenta con que la persona que para el dicho officio se nombrare sea muy religiosa y prudente y que tenga estylo de negocios, y el que anſi fuere electo sea compelido a yr aunque sea perlado y se entienda ser luego vaca su Abbadia, y dẽspues de la pronunciacion en el difinitorio de las diez personas no aya distancia hasta votar la cõgregacion sino toda la breuedad possible por euitar negocios.

Que la casa de S. Gregorio in vrbe no se tome en la cõgregaciõ, ni passe adelãte cõ ella sino q̄ se offrezca ala cõgregaciõ de sancta justina cõ la qual se trate y de orden, que en monte caualllo estẽ nuestros procuradores haziendo alli vn aposento, o pagando lo que se concertare por que tengan mas recogimiento y cõmodidad.



Procurador general.



Eterminose quede aqui a delante no aya procurador general de la orden por ser introduccion nueva y de ninguna importancia, y que el que agora lo es, no lo sea dẽde agora, y no v-
se dende agora del poder q̄ tiene de la cõgregaciõ.
Pro-

Procuradores para capitulo g^{ral}.



VE quando se eligieren procuradores para capitulo general juren los conuentos quando van a votar de dar el voto a la persona que les pareciere mas suficiente para el bien del negocio a que van, pues es de tanta importancia para el gouierno general de toda la congregacion.

Procuradores para Chancillerias.

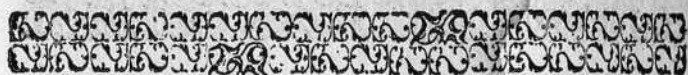


TEM que conforme a la constitucion de.62. aya dos religiosos procuradores para las Chancillerias de Valladolid y vno en galizia, pa q solicite los pleytos de la orde que residan en los monasterios de S. Benito. Y Sant Martin, y que la eleccion destos procuradores, Schaga en el capitulo general vocal y secretamente, y el general y diffinidores, nombren ocho o diez personas, de los que mejor les pareciere por quien Voten, con que los tales no esté ocupados en prelacias, y que estos procuradores no se entremetan en negocios algunos fuera de los de la congregacion, y si se hallare que se han ocupado en ellos sean castigados y priuados de sus

Solicitadores seglares.

sus officios. Declarose que quando la audiencia real de Galizia estuviere en Pontebedra, este el procurador en Lerez y pague en Lerez lo q̄ paga en Sātigo.

Que ningun monje ni perlado pueda venir a informar a estos procuradores sin parescer de su conuento, y en cosa importante que no se pueda escusar, y que el monasterio rescuiera notable daño, y se escusen estas salidas todo lo posible. Declarose que quando la chācilleria este en pontebedra, el procurador este en Lerez, pagando a la casa por la comida lo que paga en Santiago.



Solicitadores seglares.

QVE aya en Valladolid dos procuradores y dos solicitadores que hagan por la congregacion, los negocios, y no tēgan las casas ningunos particulares.



Letrados en chancilleria.

y Consejo.

QVE en las Chancillerias se tengan quatro letrados salariados por toda la congregacion cō sufficientes salarios que no excedan de doze mil maravedis los quales sean obligados a hazer todos

todos los negocios de la ordē, y fuera desto ninguna casa en la chancilleria tenga letrados particulares por el mucho gasto que en esto parece que ay y exceso, y que se les den los salarios cō parecer del general y capitulares y que en la corte aya vn solo letrado y por aora sea el licenciado escudero con doze mil maravedis de salario y con que de las casas que tuuieren negocios pueda tomar lo que le dieren por su trabajo.

Que los letrados particulares que huieren de tener las casas fuera de corte y chancillerias sea con parecer de los ancianos y con salarios muy limitados.

*Salarios.*

VE se moderen mucho en las casas en el dar de los salarios y que todos se den a dinero y no a pan ni a otra cosa.

Que no aya Albañires ni carpinteros de ordinario con salario en las casas sino que se les paguen sus obras por parecer, ser esto mas expediente y de menos costa.

Que en las casas de nuestra congregacion no aya cozineros seglares sino donados que siruan deste oficio donde los viere y donde no los procuren.

Escri

Escriuanos.

QU E de aqui adelante en las casas de nuestra congregacion no se den salarios a escriuanos que hazen en casa escripturas sino que se les paguen quando las hizieren conforme al aranzel, por que se tenga mas cuidado de sacarlas y ponerlas en el Archiuo, y esto no se entienda con Pedro hernandez escriuano de la casa de Sahagún a quien se dau tres cargas de trigo de Salario, por quanto quando cōpro la escriuania que prouee la casa de Sahagun de por vida fue presupuesto que tenia anejo el Salario que se le da al escriuano.

Summario de constituciones.

L E M que con toda la breuedad que sea posible como esta mandado se recopilen todas las constituciones que obligan a la orden y las que aqui se hizieren para que aya vnas solamente en la congregacion y por aquellas se gouierne y rija.

Que a los que redugeren las constituciones se les encarga procuren mostrar y señalar en ellas lo que conuiene a cada capitulo de la regla, lo qual se comete a los padres fray Antonio de Maluenda, y fray Placido de salinas.

Asíe

Asiento delas casas.

VE enel capitulo general oydas las partes de
Qgrauien alas casas que estuieren agrauiadas.

Breuiarios.



VE por la falta grande q̄ ay de breuiarios se manda, q̄ de aqui al capitulo general se acaben los breuiarios que estan començados y se impriman para que los religio los tengan sufficientemente en que rezen de su orden, y assi mismo se hagan leccionarios nuevos, para los maytines, conforme a los breuiarios nuevos y se impriman assi mismo missales porque ay mucha necesidad dellos, y estan los que agora siruen mal tratados.

O Ma-

Cosas tocantes alos Abbades.

Esta materia q̃ se auia de poner al principio del libro, se dilato hasta el fin, porq̃ uino tarde el original uerdadero y el borrador de que se comēço a imprimir estaua tan maltratado que apenas se podia leer. Y por esto parescio al que tenia cargo de imprimir estas cōstituciones que seria mejor dilatar esta materia hasta el fin, atrueque de que fuesse correcto y uerdadero.



Materia de Abbades.

Elecciō d̃
Abbades
por seys a
ños.



Eterminose por muy justas causas y razones vastantes q̃ para ello se dierō, q̃ los Abbades q̃ de aqui adelāte se eligieren para las casas d̃ nuestra cōgregaciō, seā electos por seys años teniendo especial cuydado en los capitulos g̃nales de mādār proceder a nueua eleccion en la tal casa auiendo de meritos contra canones y de nuestras cōstituciones, y constando dellos juridicamente.

Elecciō d̃
Abbades
por los cō
uentos.

En el punto dela eleccion de los Abbades si que-
dara alos conuentos como agora esta, o al diffinito-
rio en el capitulo general en que ha auido diuersi-
dad de votos y paresceres, y se hā representado por

vna parte y por otra razones y inconueniētes ha pa-
rescido mas segura y sana opinion q̃ la eleccion que-
de alos conuentos por ser como esto es conforme a
dere-

derecho y ala regla y ala antigua costūbre q̄ en ella
ha auido y ala possessiō en q̄ los conuentos se hallan
y estan y de menos ocaſion de querella y agrauio, y
mas conforme a justicia, y q̄ demas desto los incōue
niētes q̄ se representā y podriā resultar q̄ dādo al diffi
nitorio la elecciō no son menores sino mayores y de
mayor sustancia que los que se an apuntado destar y
quedar en los conuentos especialmente haziendo
se la eleccion, como esta acordado por seys años, y
así parece que no se deue hazer en este punto no
uedad, con que a los conuentos demas de los hi
jos de las casas se les señalen en el capitulo general
quatro, o seys personas quales parezcan conuenir
para perlado en la tal casa las quales juntamēte con
los profesos y conuentuales de aquella casa se pon
gā en las listas, y quede los vnos y de los otros y dlos
demas religiosos dela orden pueda el Conuento e
legir el mas y doneo y mejor, y con q̄ así mesmo el
padre general a quiē toca la confirmacion dela tal e
leccion entēdiēdo q̄ no es electa persona qual con
uiente no la confirme, y sobre esto el haga diligente
inquisicion y se le encarga la consciēcia con q̄ desto
seā particularmēte aduertidos los cōuētos para q̄ en
uēda q̄ no la haziendo tal no les sera cōfirmada, y cō
q̄ demas desto en el cap. gñal vistas las visitas y los e
stados y relaciō del padre gñal y visitadores si parec
iere no auer biē gouernado en lo espiritual y tēpo
ral, el abbad pueda en capitulo gñal ordenar se haga
eleccion pasado el primer triennio aunque este cō
forme alo acordado electo por seys años.

Materia

Eleccion
pormuer-
te o priua
cion.

Ordenose q̃ si vacare alguna Abbadia por muer-
te pueda ser tornado a elegir por su conuento el que
la huuiere dexado el trienio de antes en qualquier
tiempo q̃ muera su successor pero si vacare por priua
cion o renunciacion, porque en esto podria auer ne
gocio, se determino que el tal perlado que primero
le dexo, no pueda ser electo en aquella casa sin que
por lo menos passen tres años, pero declarose que
hasta que venga la confirmacion de su sanctidad to-
das las elecciones que se hizieren como quiera que
se hagan no duren mas de por tres años.

Eleccio-
nes de ca-
sas añadi-
das.

Ordenose que en las elecciones d̃ las casas filiatio-
nes de otras q̃ agora se añaden se tenga esta forma,
que en el consejo delas casas principales debaxo de
juramento por escrutinio secreto les den quatro per-
sonas para que se pongan en las tiras juntamente
con los conuentuales delas dichas filiaciones para q̃
elijan libremente dellos, o de todos los demas dela
congregacion conforme a nuestras constituciones
y hecha la dicha eleccion se lleue al conuento prin-
cipal y alli el Abbad la confirme o reprueue no pro-
cediendo en las dichas elecciones las condiciones
q̃ piden nuestras constituciones.

Asistentes
en las ca-
sas peque-
ñas q̃ ago-
ra se aña-
den.

Item que el Abbad dela casa principal vaya o ebie
a asistir alas elecciones de estas casas, en las cuales
cõforme ala constitucion no pueden ser electos los
asistentes.

Visitas en
las mis-
mas casas

Item que vna visita destas casas o las que mas fue-
ren neccessarias cõforme a nuestras constituciones
tenga

tenga el gñal y la otra el Abbad de la casa principal. Los hijos

Ordenose así mismo que los hijos de las filiaciones se ã
nes sean tenidos por hijos de las casas principales
para que viviendo en ellas tengan voto en la elecciõ
del Abbad principal auiedo el tado vn año antes de
la eleccion principal en la dicha casa.

Ordenose así mismo, que en las casas de la ordẽ
adonde se les ha de dar tiras de personas para que e
lijan, se les den o embiẽ las dichas tiras cerradas y se
lladas las quales estẽ en deposito para q̃ de allí se sa-
que quãdo hizierẽ la elecciõ, y q̃ los quatro q̃ les hã
de dar en la dicha lista los puedã declarar los asistẽ-
tes al tiẽpo q̃ se p̃sentã para q̃ puedã ver qual mejor
les pareciere, y en el poner d̃las tiras sea por su parte.

Que todas las elecciones d̃ ñra cõgregaciõ se co-
miencẽ siẽpre por la elecciõ de escrutinio, y no se co-
miencẽ por cõpromisso ni por otro genero de elec-
ciõ, y q̃ lino vuiere elecciõ canonica votãdo tres ve-
zes en el escrutinio se proceda a cõpromisso cõfor-
me a ñras cõstituciones y q̃ no aya otro genero d̃ e-
leccion, y q̃ si de otra manera se hiziere sea inuálida
y q̃ no se pueda remitir al general la elecciõ ni a otra
persona alguna ni valga la tal eleccion.

Itẽ q̃ antes q̃ se pronuncie la elecciõ los asistẽtes
examinen diligẽtemente si ay impedimẽto para no
la pronunciar. Pero dado caso q̃ la ayã pronunciado,
y aun se aya cõfirmado si se hallare q̃ huuo canonico
impedimẽto o de constituciones en la persona del
electo o ẽlos electores o forma d̃ la elecciõ, el gene-
ral o aquic diere especial comissiõ d̃ conocer desto,

Materia

conozca y haga justicia inuvalidando la elecció si para ello huuiere causa bastante, y lo mesmo podran hazer los visitadores si visitando actualmente halla-

Quando ay sen el tal deffecto.

deffecto è Ordenose que si acaeciére despues de pronuncia
la elecció da alguna eleccion hallarse deffecto en ella, que quã
quien ha do la persona del general assistiere conozcan del a-
de conos- grauio los visitadores generales, y que caso que el
cer del. vno, o entrambos estuuieren justamente impedi-
dos los supplidores, y en falta de vno, o de entram-
bos supplidores vno, o dos diffinidores, los qua-
les con breuedad hechas las diligencias necessarias
conozcan y determinen la tal diferencia, y si el ge-
neral no assistiere ala tal eleccion conozca el della
cõ vn visitador o supplidor, o difinidor, pero adu ierta
se alos q tractaren de auer falta en las tales electio-
nes que si sin fundamento suficiente y bastante se
querellaren seran grauemente castigados, y si con
malicia conforme ala qualidad de ella.

Assistẽcia
de electio

nes.

Ordenose q pucs al general y asu officio concier-
ne assistir alas elecciones, o embiar asistentes, que
el general tenga grande aduertencia conforme ala
constitucion antigua por cuitar inconuenientes, y
que las elecciones se hagan con la rectitud y auto-
ridad que conuiene, quando el no pudiere assistir a-
ellas, d embiar vn Abbad de los capitulares y vn mō
je que seã personas ancianas y prudẽtes para assistir
alas dichas elecciones y hazer justicia, conque si no
embiare personas tales le sea demandado y castiga-
do

do en su residencia como por culpa graue. Pero en esto no se reuocan las constituciones q̄ hablan de como en otros casos pueden ser otros asistentes de los que embia el general.

Que porque los asistentes para examinar las elecciones hagan su officio con mas rectitud y limpieza no pueden elegir ni ser elegidos por Abbades de las tales casas como dize la constitucion, ni los compañeros monjes que al tiempo dela tal eleccion lleuaren consigo, y que todo lo sobredicho se entienda también del general y de los mōjes q̄ consigo lleuare y los dichos asistentes juren quādo se presentaren en capitulo en manos del prior de hazer bien y fielmente su officio.

Asistentes.

Elecciõ d̄

Que porq̄ esta estatuydo q̄ los cōpromissarios no puedan elegir sino vno de los tres q̄ en el postrero scrutinio mas votos tuuiere se d̄claro q̄ puedā ser quatro de los q̄ mas votos tuuieren, auiendo iguales votos en los postreros destos quatro.

cōpromissarios.

Ordenose q̄ los cōpromissarios de las elecciones juren ante todas cosas de guardar el modo dela eleccion en el compromiso cōforme a nuestras constituciones y q̄ eligirá la persona q̄ mas les pareciere q̄ conviene para el buen gouierno espiritual y temporal de aquella casa.

Iuramēto d̄ cōpromissarios.

Que los votos para cōpromissarios sedē por tiras por escripto secretamente y que por no dilatar la eleccion no pueda ser elegido por compromissario Abbad ni monje absente.

cōpromissarios.

Orde-

Materia

Sobornos

Ordenose que las priuaciones y penas corporales que estan puestas por nuestras constituciones alos sobornadores y alos q̄ no manifiestan los sobornos q̄den en su fuero y vigor, pero pues las elecciones se há de hazer enlos cōuētos por la seguridad de las cōsciēcias no aya otras cēsuras sino las q̄ há de poner los diputados delas elecciones al tiēpo q̄ asistē a ellas, para examinar si ay alguno q̄ sepa si ha auido sobornos o otros tratados illicitos o impedimēto canonico en alguna persona para elegir y ser elegido, y demas desto jurē quādo vā a votar si há sido sobornados o sabē de algū soborno, y q̄ dará el voto ala persona q̄ segū Dios y su cōsciēcia les pareciere q̄ mas cōuiene para el seruicio de n̄ro. S. y buē gouierno espiritual y tēporal de aq̄lla casa y religiosos d̄lla. Pero en las elecciones q̄ se vuieren de hazer enel diffinitorio por auer alli menos personas y ser mas graues, parecio q̄ las cēsuras se quedassen como agora estan cōforme alas cōstituciones, pero q̄ no durē las tales cēsuras sino por el tiēpo del capitulo general, permitiendose alos diffinidores q̄ quādo vā a votar juntos todos publicamēte entre si, y no en particular puedā comunicarse y cōferir las personas q̄ cōuerniā para los officios q̄ alli se há d̄ pueer, porq̄ enel votar estē mas alúbrados delo q̄ cōuiene al buē gouierno dela orden y esto del juramento y censuras arriba cōtenidas se haga enla elecciō de procuradores para capitulo poniendoles veynte y quatro horas de termino para que puedan responder a ella.

Que



Penas delos sobornadores.



Porque las elecciones sean he- Penas de
los sobor-
nadores es
as electio-
nes.
chas con toda pureza, y segun la
inspiracion d^l espiritu santo por
la autoridad apostolica a nos co-
metida mādamos en virtud d^l S.
obediencia, que ningun monje
assí perlado como subdito, sea o-
lado hazer algun monipodio, o cōbenticulo, ni co-
municar con otro cosa alguna que toque ala elecció
del perlado para induzirle a que elija, o no elija a al-
guna persona en particular, directè ni indirectè por
palabra, ni por escripto, ni so otro qualquier color, y
el que lo contrario hiziere sea inhabil de elegir, y ser
elegido hasta que por capitulo general sea cōel (pre-
missa sufficiente penitencia) dispensado, y si fuere
abbad sea priuado de su cargo, y el monje que se ha-
llare auer sobornado en las electiones sea puesto en
la carcel tres meses, y ande por vn trienio vltimo en
el conuento, y aunque por lo que esta dicho arriba
se entiende bien quienes son los que incurren en las
dichas penas, dezimos que conforme a la constitu-
cion de .25. que los Monjes que anduieren sua-
diendo a otros monjes, o monje que no consientan

P que

Materia

que el tal sea elegido por perlado, y los que dixerén tal no es bueno para perlado, o le infamen de cosas graues, diziendolo a otros, salvo a los que los pueden castigar, o anduieren dissolutamente loando a otro, diziendo que es mejor para perlado, los que ruegan, prometen, dan, o amenazan, o induzen como esta dicho en la constitucion de. 62. Sean auídos todos por sobornadores: y porque los tales sobornos siempre se hazen en secreto, y muy pocas vezes se pueden prouar con dos testigos que sean contestes, queremos q̄ para prouar los tales sobornos basten dos testigos, aunque sean singulares, y declaramos, y establecemos, que qualquier monje que fuere sobornado por otro sea obligado de lo dezir a los diputados, o ancianos que a las elecciones asisten, y en otra manera incurran en las censuras que los diputados han de poner quando asistan a las elecciones a cerca dello susodicho, y porque queremos que esta constitucion se guarde, mãdamos y ordenamos que los que dixerén que las censuras puestas por los dichos diputados o ancianos, para que los que sabē los sobornos los digan, no ligan, o ponen impedimento, q̄ no las pongan, o impidieren que la eleccion hecha sin fraude de la mayor parte del conuento no se pronuncie, consintiendo en la pronunciacion, la mayor parte de los escrutadores incurran en las penas de los sobornadores, y declarose que los monjes sean obligados a dezir si han sido sobornados, de seculares, y si se prouare, por vn triennio no permit

permittan trate en el monasterio el tal seglar.

Que pues consta por la experiencia, que de estar

las casas sin abbad les suele venir mucho daño, que

el general tenga vn memorial del dia preciso dela

vacacion dela casa, para que el vaya, o embie asliten

tes para aquel dia, pues aquel dia conforme a nue-

stras constituciones no se puede anteponer ni post-

poner, y que en caso que para aquel dia no embiasse

ayan defer los aslistentes el abbad y vn monje an-

ciano que el escogiere de la casa mas cercana, y que

en caso que la casa vaque por muerte, si el general e-

stuuire fuera de las treynta leguas del tal moneste-

rio, el abbad mas cercano cō el monge anciano que

de su casa escogiere sean aslistentes pero en la casa

de Monferrate, y seuilla en caso dela muerte del ab

bad guarden la constitucion antigua que el conuen

to proceda a elecciō por aquella vez, sin esperar, ni

embiar por los aslistentes, y los escrutadores q̄ el cō

uento elije tengā el poder delos aslistentes para to-

do lo q̄ tocara a la eleccion, los quales por esto con

forme a la dicha constitucion puedan tener voto a-

ctiuo y passiuo en la eleccion: pero no estando el ge-

neral fuera delas treynta leguas, el prior auise luego

dela muerte del abbad al general, el qual prouea lue

go de los aslistentes, o vaya, y si dentro de diez dias

despues de auisado no proueyere en lo susodicho,

y no vinieren, en tal caso los escrutadores como esta

dicho hagan el officio de diputados, y aslistan a la e-

leccion.

Que las
casas no e
ste mucho
sin perla-
do.

Eleccion
quando el
general e
stuuire
ausente
treinta le
guas.

Materia

Que accep Que en caso que fuere elegido por perlado algu
te los per monje que estuviere ausente dela casa, el prior della
lados bre que es el que en este caso a de presidir, sea obligado
uamente. lo pena de suspension de su officio dentro de dos dias
despues de la eleccion de embiar la pronunciacion
que se hizo de abbad por escripto enel conuento al
abbad electo, y se tome testimonio de como se le pre
senta, y que si el tal electo no acceptare, y diere la ac
ceptacion por escripto, dentro de tres dias despues
dela presentacion, sea ipso facto inhabil para ser ab
bad dela tal casa, y el conuento proceda a nueva elec
cion, y si el dicho electo acceptare ha de embiar den
tro de quatro dias por la confirmacion, y venida de
tro de ocho dias se ha de partir para yr a la casa don
de fue electo, yendo via recta, y no deteniendose e
nel camino sin vrgente necesidad, por el daño que
los monasterios suelen recebir quando el abbad nue
uamente electo no viene a su monasterio.

En tiempo Que porque estas elecciones se hagan con mas
de electio quietud y reposo, no se admittan al tiempo delas e
nes no se lecciones mas huéspedes de monjes o seglares delo
admetan que la charidad obliga, y en este tiempo se escusen
huéspedes quanto buenamente se pudieren escusar a los mon
jes que no comuniquen con seglares, y se les man
de que no traten con ellos en lo que toca a la elec
cion por los inconuenientes que desto podrian suc
ceder.

Que no se Que porque esta mandado so graues penas y cē
reuelé los furas, que ni los diputados delas elecciones, ni cō
clamos ni pro
uotos..

promissarios, ni executadores, por palabra ni por señal, no manifesten los votos, ni digan quẽ tuuo mas o menos, ni quantos, que se declara que esto se entienda sino fuere necesario para guardar justicia en algun caso q̃ uiessẽ diferencia sobre la eleccion y que tambien lo que se dize en la constitucion, que no puedã reuelar los visitadores los clamores de que podria venir infamia, se entienda tambien sino fuere necesario para castigar los delinquentes.

Que los Perlados quando uieren de salir de los monasterios no salgan sin compania de vn monje como esta mandado en el declaratorio de la regla. c. 2. y que no lleue criado a cauallo como esta estatuydo en las constituciones del año de. 25. c. 4. fo. 8. pero podra llevar vna bestia de carga, en que lleue lo que fuere necesario de cogulla, libros, y otras cosas necesarias para el camino donde va, y que no lleue repostero con armas, pero podra llevar vn cobertor negro, o de buriel, y que si desto excediere el general, y visitadores le castiguen en sus visitas como de culpa graue.

Los perlados
salgan
cõ compa
ñero.

Que los abbades conforme al texto de la regla, y constituciones, y vso, y costumbre, tomen siempre parecer con los ancianos del consejo en lo que tratare del gouierno de su casa, porque ansı conuiene ala conseruacion de la religion, y q̃ vn dia de cada semana primera del mes, este obligado el abbad a consultar con los padres del consejo si ay alguna cosa que proueer para el buen gouierno de la casa, y la

Consejo
ancianos.

Materia

prouean auiendo necesidad, pues esto es cõforme al texto dela regla, que el abbad tome parecer en todas las cosas graues. Y si el general y visitadores hallaren que alguno no lo haze lo castiguen en sus visitas como transgressor dela regla, y el general le suspenda por dos meses, o lo que le pareciere cõforme al caso que succediere, y a la qualidad del.

Qualidad de perlados. Que se encarga la consciencia al general, y a los electores, que al que vieren de elegir y confirmar por perlado sea persona como lo dispone la regla de nuestro glorioso padre. S. Benito segun la declaraciõ del año de .50. y que en la congregacion tēga publica estimacion de buen religioso, prudente, y de suficiente doctrina, para hazer su officio de abbad.

Los perlados figan la comunidad. Que el general, y los visitadores castiguen graue mente a los perlados que no siguieren sin causa baste los actos conuentuales assi de noche como de dia, y que no tuuieren particular cuenta con sus conuentos, y que si los tales perlados tuuieren alguna impotencia euidente en que no pueda exercer su officio no le confirmen, y si la impotencia le tomare enel discurso de su gouierno se prouea enel capitulo priuado, o enel general por la via ordinaria como mas conuenga, de manera que la casa tenga buẽ gouierno.

Que los perlados tengã gran cuydado en que se guarden los votos que hazemos en la orden, como les esta encomendado por la regla y constituciones y penas que estan puestas enellas, y que el general y visi

y visitadores castiguen muy grauemente al abbad, y priores que no lo vieren zelado, y mirado que se guarde, y quanto a la guarda del voto dela pobreza como lo manda la regla, y como esta estatuydo haga cerca en las celdas por lo menos cada mes, para ver si tienen algo sin licencia, y si lo hallaren lo castigué, y executen las penas que estan puestas en nuestras constituciones y visitas, y declaratoria dela regla capitulo. 33. contra qualquier monje que tuuiere algũ dinero, oro, o plata, o otra cosa fuera del memorial, o sin licencia.

Que en los monasterios no se firuan de parientes de los perlados para ministerio: ni les den cargo de justicia, ni esten de assiento en los dichos monasterios so pena que el que lo cõtrario hiziere sea graue-
Que el
perlado
no se firua
de parien-
tes.
 temente castigado en sus visitas.

Quãto al proseguir de los pleytos se ordeno que el perlado tome el parescer de los letrados, y de los padres del consejo: y dela mayor parte del conuen-
 to en pleyto que fuere de importancia, y que en tal caso auiendose comenzado desta manera, y no conueniendo concierto al monasterio sea obligado el abbad que succede so pena de suspension de su cargo por dos meses a proseguirlo como esta estatuydo, pero que en ninguna manera el abbad y conuen-
 to se puedan concertar con las partes en pleyto que importe de cien ducados arriba sin tomar primero parescer de los letrados, que conuiene el dicho concierto al monasterio, y sin que todo el conuento, o

Materia

la mayor parte del conuenga en ello, y sin consentimiento y licencia expresse del general.

Que los perlados, ni mayordomos no puedã cobrar fuera de lo ordinario de diez o veynte ducados arriba, segun la qualidad dela casa sin cõsultarlo primero con los ancianos.

Caminos. Que quando van camino los perlados, y monjes les den los depositarios los dineros que viieren menester, y quando boluieren den la cuenta al mayordomo y depositarios por menudo, paraque se asiente en el libro, y se pueda entender el gasto, y que al abbad le dẽ lo que viere menester, conque no pueda exceder de dar al abbad a diez Reales cada dia, y al monje a feys.

Cobranças de las rentas. Que los perlados no se entremetan en cobrar las rentas de sus casas, ni las cobren, so pena de vn año de suspension, y que las cobre el mayordomo, y se le haga cargo dellas.

Archiuos y escripturas. Que los perlados tengan mucho cuydado, que en sus casas se saquen las escripturas de poder de los escriuanos, y se pongã en los archiuos, y que el abbad y ancianos no firmen la escriptura que otorgaren sin que se trayga el trasumpto que se a de poner en el archiuo paraque se firme todo junto, del qual archiuo aya dos llaues en poder de dos monjes. Y estas escripturas se visiten de quatro en quatro meses haziendo tabla dellas, paraque vean las que faltan, y se bueluan al dicho archiuo.

Apeos. Que los perlados hagan luego los apeos que no estuue

estuuieren hechos, y despues de hechos de aqui adelante por lo menos se hagan en cada casa de quinze en quinze años, y el general y visitadores tomen cuenta desto particularmente en sus visitas.

Que no se pueda dar poder a los Abbades, ni mayordomos para tomar dineros a cambio, ni a censo sin parecer dela mayor parte del conuento, y ni mas ni menos tomar dineros prestados de veynte ducados arriba, sin el dicho parecer, señalando la quantidad, y la causa, y el modo,

Poder pa
tomar di-
neros.

Que no se de poder a los Perlados para hazer arrendamiento, sino que se hagan en el conuento, y el perlado no lo pueda hazer a solas sino con el dicho conuento, so pena de suspension por dos meses, y que el contraçto sea en si ninguno.

No se de
poder a los
perlados
pa arren-
damiento.

Que a los perlados que salen se les tenga en sus conuentos respecto, y tengan el segundo assiento y voto, y que si viuiere dos o mas que viuieren dexado el cargo guarden entre si su orden, y ancianidad, y que el prior en ausencia del Abbad presida conforme a la regla y costumbres. Pero en presencia del perlado guarde en todo su grada, y orden de votar.

Los perla-
dos q uan
con.

Que los perlados tengan mucho cuydado de visitar a menudo las sacristias, y de proueerlas dello necesario, y se encarga la consciencia al general, y visitadores en sus visitas se informen, y visiten personalmente las dichas sacristias si tienen los ornamentos, y cosas necessarias, haziendolas proueer, y castigando a los perlados q viuerẽ sido descuydados en esto.

Sacristias

Q Exe

Executores



Executores, y visitadores.



POR Quanto el desseo de su
santidad, y de su magestad, y de
todos estos señores que hã assi-
stido a todo lo que sea tratado
en este memorial, y el nuestro,
ha sido y es, que lo enel conte-
nido, y dependiente tenga bre-
ue execucion y efecto, para que nuestro Señor sea
mas seruido, en nuestra congregacion, y se saque el
fructo del mucho trauajo que en esto se ha tomado,
su. M. por la autoridad Apostolica en la dicha bulla
dada nombro para la dicha execucion a nuestro pa-
dre fray Iorge Márrique, y al padre maestro fray An-
tonio de maluenda, y al padre fray Ioan de Corcue-
ra, y los padres del ayũtamiento nombraron al nue-
stro muy reuerendo padre fray Ioan de Villumbra-
les general, y al padre fray Hernando de Medina ab-
bad de Sanctiago, y al padre fray martin de Azpoy-
tia, visitador general de nuestra congregacion, y he-
cho el dicho nombramiento, se nombraron luego
incontinentemente todas las dichas seys personas por su
Magestad, y assi mismo todas seys por el dicho ayun-
tamiento

tamiento para la dicha execucion con ygal poder para todo lo que a la dicha execucion tocase, y fuesse dependiente, y nuestro muy reuerendo padre general se escuso y pidio ser exhimido del dicho nombramiento, por respecto delos muchos negocios que a causa de su estancia aqui en la corte estan detenidos, y por proueer en la dicha congregacion, y por cumplir mejor con su officio, y visto que era justa su pericion fue admittida por tal, y assi fueron luego nombrados y pareados para hazer la dicha execucion nuestro padre fray Iorge Manrique, y el padre fray Placido de Salinas predicador d^o S. Benito, y el padre fray Hernando de Medina abad de Santiago, y el padre fray Ioan de Corcuera, y el padre fray Martin de Azpeytia, visitador general, y el maestro. F. Antonio de Maluēda, los quales han de yr a las casas segun se explicara en vna instruccion firmada de nuestros nombres, y porq̃ nos parecio que conuenia mucho para hazer la dicha execucion, que los padres que vā a hazerla visiten en las casas donde han de hazer la dicha execucion, ordenamos por la autoridad apostolica a nos cometida, para todo lo que conuiene a la reformation, y prospero estado de nuestra orden, que los padres arriba nombrados visiten las casas y prioratos adonde se ha de hazer la dicha execucion, y castigüē los culpados y defectos que en las dichas casas hallaren, tā in capite quām in mēbris como lo podriā y deurian hazer nuestros visitadores generales, pues en lugar

Q 2 de

Executores

de la visita ordinaria, que ellos auia de hazer hazen e
sta los executores, y la delos visitadores queremos
cesse por este triennio, atento que es ya passada mu-
cha parte del, y que nuestro muy reueredo padre el
general, es razon que visite la orden, comenzando
su visita despues que en cada casa fuere hecha la di-
cha execucion y visitacion por los dichos padres no
brados quando le paresciere, o a casas que le cayan
en camino, o algunas casas a recreaciõ, y antes de yr
a visitar no entre en las dichas casas excepto a elec-
cion, pero vea entre otras cosas muy en particular si
se guarda lo ordenado, y establecido en este memo-
rial, y castigue a los perlados y monjes que no lo v-
uieren guardado, porque esto importara mucho a
la buena execucion deste negocio, y al felice estado
de nuestra cõgregacion. Pero porque no es cosa de
cente que los padres executores y visitadores, visité
las casas donde son perlados, o conuētales, nos pa-
recio que la casa de. S. Benito de Valladolid la visité
el padre fray Martin de Azpeytia, y el padre mae-
stro fray Antonio de Maluenda, aunque no hagan la
execucion, y la casa de. S. Ioã de Burgos la visite nue-
stro padre fray Iorje Manrique, y fray Placido de Sa-
linas predicator de. S. Benito, sin hazer alli tan po-
co la execuciõ, y la casa de. S. Martin de Sanctiago,
la visiten el padre fray Ioan de Corcuera con el perla-
do o religioso que el nõbrare delos mas cercanos, y
declarase que los padres executores en quanto to-
ca ala execucion, y a lo a ella dependiente, no tener
otro

otro superior fino a su sanctidad, y a su. M. y a este ayuntamiento, el qual se declaro no dissoluerse hasta tanto que se acabe la execucion, y lo mande su. M. el qual se ha de tornar ayuntar quando su. M. lo mãdare, y declaro se quãto a la visita que han de hazer los dichos executores se haga conforme a las constituciones, y a este memorial, excepto si les pareciere visitar los prioratos lo puedan hazer, sobre lo qual se les encargan las conciencias, no los visitẽ sino les pareciere que es necessario, y quanto a la visita hagan residencia en el capitulo general, y que en los conuentos no dexe[n] mas de vna visita, y que los mandamientos que los executores pusieren tocãtes a la execucion en las casas no los pueda mudar otro, por que la execucion permanezca, porque es razon de proueer a los casos que podrian acaescer de muerte o enfermedad graue que impidiesse la dicha execucion fueron nombrados por su. M. y por el dicho ayuntamiento, para suplir los dichos defectos. El padre fray Francisco Xuarez abbad de Arlança, y el padre predicador fray Diego de Valécia, los quales tienen el mesmo poder en tal caso que los mesmos nõ brados.

Y por quitar dubda declaramos que la visita de la casa de. S. Benito q̃ se haze cerca del capitulo, la hagan los mesmos, que aora, que son, el padre. F. Martin de Azpeytia, y F. Antonio de Maluenda.

Porque es cosa indecẽte que nuestros familiares *Familia-* anden de diuersos habitos, ordenamos y mãdamos, *res.*

Executores

que de aqui adelante todos anden con habito largo de buriel, y con escapulario de buriel, y bonete redondo como andan los donados de Monferrat, y q̃ se procure en todas las calas de nuestra ordẽ de hazer les muy buen tratamiento, y dar orden que tengan leccion al comer, y que sean instruidos por particular maestro en todo lo que conuiene a guardar la religion que son obligados.

Item declaramos y mandamos, que por quanto en este dicho memorial, y en lo q̃ toca a los estados esta en algunas partes puesto, que el general o visitadores ayan de ver y executar algunas cosas en el contenidas, que atento a que su muy reuerenda paternidad sea exonerado dela dicha execucion, no quiere yr a ella por las causas arriba dichas, que los dichos padres executores y visitadores lo hagan, y cumplan enteramente como nuestro reuerendo padre General lo auia de hazer, y porq̃ en nuestro ayuntamiento delante destos señores se han manifestado algunas cosas escandalosas que hizieron perlados y monjes de nuestra orden, delas quales tienen particular noticia los executores, ordenamos y mandamos, que aunque ay algunos años que passaron puedan conofcer dellas, y las castiguen segun Dios, y a sus consciencias les pareciere q̃ cõuiene.

Item se mando y ordeno por todo el dicho ayuntamiento con consulta destos señores que asistierõ a los negocios que se repartiessẽ por toda la ordẽ todo lo que aqui sea gastado, y lo que gastarẽ los executores

cutores assi en las caualgaduras como en todo lo de mas que fuere necesario , y esto se manda pagar en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuniõ al tiempo que enel repartimiento les sera señalado, no obstante qualquier constitucion en contrario, el qual repartimiento cometio a los padres fray Antonio de Maluenda, y fray Iuan de Corcuera , para que le hiziesen conforme a los estados que se embiaron por las casas a este ayuntamiento, el qual queda firmado delos dichos padres, y q̃ se de la razon bastante, para que vean se haze el repartimiento cõ ygualdad, y iusticia.

Parece que por quanto era razon que los padres executores y visitadores vayan al capitulo general a dar cuenta delo que vuerẽ hecho en su execuciõ, y visita, se ordeno que por esta vez vayã al dicho capitulo general, y enel tengan voto, y aslieto despues delos diffinidores.



O primero se

determino por constitucion in-
uiolable que de aqui adelante en
ninguna casa de nuestra congre-
gacion que tēga prioratos aya en
ellas monjes algunos que tengan menos de diez
religiosos sino que en los dichos prioratos se pongā
clerigos que siruan los beneficios donde los viuiere,
y la hazienda temporal se administre por donados,
o por las personas que a los monasterios les parecie
re que mas conuiene al acrecentamiento dellas y
los monjes que estan en los dichos prioratos don-
de no pudieren sustentar diez religiosos se reduz-
gan a los monasterios cuya filiación es el tal priorato.



Sant Benito de Valladolid.



Rdenose visto el estado desta ca-
sa y las deudas que por el presen-
te tiene aya en ella hasta pagar las
deudas trenyta y quatro monjes ^{40. mon-}
y despues de pagadas sustēte qua ^{jes.}
renta reduziendo se a ella los mō
jes que tienen los prioratos.

R 2 Item

Morayme. Sant Roman.

Item a tento que esta casa es cabeça de la orden y la mucha limosna que en ella se haze y la frecuencia de Huespedes que a ella ordinariamente ocurren se ordeno y mando que de aqui adelante no libre esta casa de repartimiento de la orden sino que sea libre dellos, con que camora, Fromesta y Monforte paguen repartimiento como las otras casas capitulares de la orden.

La grãja de casa sola sea si es util. Que en casa sola no aya granjeria entédido el dafio, que ala hazienda del dicho monasterio le viene, y que los executores vean esto y prouean lo que sea mas expediente.

Morayme.

Que la renta del priorato de Morayme se traya conforme a la constitucion de veinte y cinco al deposito de Sant Benito y los depositarios se encargue della para que aya cuenta y razon conforme a la dicha constitucion y que lo que sobrare hecho el gasto del capitulo general y el gasto de la visita ordinaria del general y lo que mas señala la dicha constitucion se de al monasterio de sant Benito para las obras y los otros gastos del.

Sant Roman.

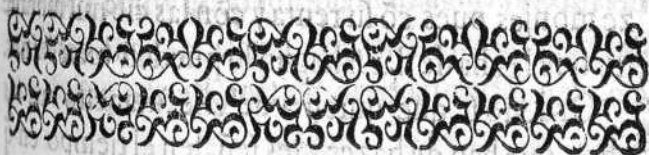
Visto que en San Roman de Orniya auido siempre religiosos y es vn beneficio de mucha qualidad y quatidad y principal hazienda del monasterio de Sant Benito se ordeno que si al dicho monasterio le pareciere serle vtil podra poner alli diez monjes con las condiciones y de la manera que se ordena en lo de

Sant Benito de Sahagun. 67

de las casas Añadidas.

Por quanto la casa y priorato del Cebrero es ho- El cebre-
spital y esta en parte donde se puede mucho exerci- ro.
tar la charidad y socorrer a los peregrinos, y por te-
ner experiencia que no auiedo alli religioso no se
exercita así la charidad y por otras causas justas se
permite pueda auer alli vn monje de buena estima-
cion y de quien se tenga opinion de hombre de mu-
cha charidad y christiandad, que por lo menos tenga
de cinquenta y cinco años arriba el qual sea prior del
dicho priorato como lo an sido los de hasta aqui y
permite se tenga otro compañero monje cōfigo que
sea anciano y de buena estimacion.

Y encargase la conciencia a los generales y visita-
dores y a los oficiales de la casa de Sant Benito que
cō toda la breuedad posible procuren quitar las deu- Procuren
das della pues se le quitan los repartimientos y seys que no a-
monjes de los que parece podria sustentar. ya deudas
en esta co-
4.



Sant Benito de Sahagun.

 Rdenose que a tenta la renta que tiene esta Sahagū.
casa sustente dētro della sesenta religiosos, Aya colle-
y que aya en el dicho monasterio collegio gio en sa-
hagum.
formado, y que aya quinze collegiales, y los quaren
y cinco sean conuētuales, dandoles a los collegia 60. mon-
R 3 les jes.

Medina.

les el orden y modo que han de tener para sus exercicios, y que se miren las bullas que ay alli para hazer se vniuersidad.

Medina.

ORdenose y mandose que aya en Sant Bartolome de Medina del campo, diez monjes y se gasten en las obras cada año quinientos ducados, para lo qual ha de ayudar sahagun con. 414. mil. 500. marauedis, y despues de acauadas las obras aya alli quinze monjes perpetuandoles las dichas. 414. mil 500. marauedis, que les ha de dar sahagun, pues con esta quantidad, y con lo que la casa tiene se pueden sustentar a respecto de como esta tassado a cada mō je y seruicio.

*Sant man
cio.*

Que en la casa de sant Mancio aya por el presente diez monjes, y se gasten en las obras quinientos ducados cada año para lo qual les fauorezca Sahagū cō ciē mil marauedis y q̄ acauadas las obras aya quinze monjes pues cō su renta y con las ciē mil maraue

*Que se
miren las
obras.*

dis que les ha de dar sahagun lo pueden bien hazer. Ordено se que quien a de executar esto vea las obras que han de hazer y les señalen el tiempo en q̄ las han de acauar con las quales aya particular cuenta por su parte.

Piasca.

EEn el priorato de Piasca se ordeno atento' estar en mōtaña, y donde puede mucho aprouechar que aya alli diez monjes, y para se poder sustentar, sobre lo que tiene le fauorezca Sahagun cō. 238. mi

mil maravedis cada año , y aun con no tassar a cada monje, mas de veinte y vn mil maravedis, no les que da nada para las obras.

Ordenose que las limosnas que se dan en las *Raciones reales.* raciones reales, se den a personas particulares necesitadas, de la manera que esta ordenado en materia de limosnas, y en lo del hospital, se haga esto también, en todo lo que suffriere, pues no pasan a Santiago peregrinos con la frecuencia que solian. Entiendese que esto ha de ser quando vacaren las dichas raciones que se conuiertan en limosnas particulares, y se remite a nuestro padre fray Iorge y su compañero que quando entendieren en la execucion de Sahagun miren lo que en esto les paresce, se puede hazer conforme a Dios ya sus consciencias y oyan lo que la parte del monasterio allegare.

Que se procuren moderar los Salarios particular *Salarios.* mente el del medico, y que aya en Sahagun vn letrado a quien se den diez mil maravedis y no mas, y todos los demas salarios se paguen a dinero, y lo mismo se haga en todas las casas de la orden.

Oña.



Collegio en oña.
Determinose acerca de la casa de Oña que aya enella de aqui adelante, cinquenta y cinco monjes los quarenta *Cinquenta y cinco monjes.* conuentuales, y los quinze collegiales con su collegio formado.

Que en el priorato de sancto Toriuio aya treze religiosos que agora ay y mas si mas pudiere sustent- *s. Toritar uio.*

Auila.

tar la renta y aprouechamientos que tiene.

Auila.

Item por quanto en la ciudad de Auila ay vn priorato de la orden que se llama nuestra señora del antigua que es filiacion del monasterio de Valuanera y si de alli sequitaſſen los religiosos seria eſcádalo y nota por eſtar en lugar tan principal y la caſa en tan bué puesto y atêto a eſto y que auiendo de auer alli diez Religioſos la caſa de Valuanera no los podria ſuſtentar por el poder a nos dado por la bulla de ſu ſanctidad para tratar del bien vniuerſal y particular de la cōgregacion, ordenamos y mandamos que el dicho priorato de Auila ſe de al monasterio de ſant Saluador de oña el qual ſea obligado a ſuſtentar alli diez Religioſos con ſu perlado que lo podra bien hazer con la renta del priorato de Maue o con poco mas que le añada pues aquel priorato de Maue a de quedar ſin religiosos.

La renta de auila. Y Por quanto pareſce tener el dicho priorato de Auila, ochenta mil marauedis de renta y otras heredades, Ordenamos y mandamos ſe den al priorato del mercado de ſoria filiacion de Valuanera para q̄ ſobre eſtos ochenta mil marauedis y lo que valieren las heredades ſuſtente alli el monasterio de Valuanera diez religiosos con ſu perlado a tento ſer el lugar de ſoria tan principal y que de quitar de alli los religiosos auria eſcandalo y mal exemplo.

Orde

Ordenose a si mesmo que cinco monjes que paretce podria sustentar, oña segun consta del estado demas de los cinquenta y cinco, y diez de Auila se applicuen para obras de la casa, O limosna demas de la que haze aora.

Que las beatas que ay en oña y en santo toribio se recojan y no tengan en su casa mas seruicio de vna moça, y alli no lauen la ropa ni cuezan el pan del monasterio y que se platique que forma sea de tener en el recoger destas beatas y para adelante no fereciban ningunas en la orden por parescer cosa indecente.

No aya
mas bea-
tas en o-
ña ni san-
cto tori-
bio.



Montferrate.



ISTO el estado de Mötsferrate parescio que venia bueno y que lo que tenia aquella casa lo gasta ua en seruicio de nuestro Señor, y sustentaua suficiente numero de religiosos y personas y no se le pudo dar numero determi-

Numero
de religio-
sos y per-
sonas de
seruicio q̃
Mantiene
mōsferra-
te.

nado dellos. Sustenta aora segun paresce. 60. monjes. xvij. Hermitaños. 53. donados. 3. capellanes. 18. niños. 100. seruidores en casa. y 70. para las granjas, sin los que trabajā en la iglesia que son mas de otros ciento.

Nagera.

Numero Tienē de seruicio ordinario. 119. azemilas y mulas
de las aze de filla sin infinidad de peregrinos que algunas ve-
milas. 1 zes suele auer ocho y diez mil personas.

Prestea Ordenose q̄ esta casa preste a la de san Feliu de gri
s. feliu mil poles mil ducados para que pague sus deudas, los
ducados. quales la casa de sant Feliu, buelua a monferrat po-
co a poco quando buenamente pudiere.

~~ORDENAMIENTO DE LOS MONJES DEL MONASTERIO DE NAGERA~~

Nagera.

25. monjes



Que se pa
gué las qu
das.

Que se ué
da la uilla
d torrez
lla.

ISTO el estado de Nageray en
tendidas las deudas que tiene pa
recio que porque puedan yrlas
quitando sustenten por el pre-
sente veynte y cinco monjes, y se
gasten en quitar las deudas cada
año dos mil ducados, los quales
se pongan a parte sin podellos gastar en otra cosa, y
se paguen primero las deudas de que la casa paga cé-
los, y despues de quitadas todas las dichas deudas, los
dichos dos mil ducados se gasten en obras de la ma-
nera que esta difinido en esta materia, y despues de
acauadas las obras sustente. 35. monjes, pero demas
desto se les asigne por los executores los monjes q̄
han de tener pagadas las deudas y acauadas las o-
bras, que para poder comodamente desempeñar e-
sta casa se venda la villa de Torrezilla de los cameros
pues el monasterio tiene conella muy poco aproue-
chamiento, y cō los redditos delo que por ella diere
se va-

Sant Ioan de Burgos. 70

se vayan pagado las deudas y haziendo obras de que tiene mucha necesidad.

Que se auerigue quien ha hecho tantas deudas como tiene y algunos ptidos gruesos de pleytos y Caminos, y se castigue quien tuuiere la culpa.

Que se entiendan los pleytos que tiene esta casa, y procuren componer los que no fueren muy necesarios, y se procuren quitar todos los gastos superfluos que en ella ay.



Sant Ioan de Burgos.



IST O el estado de sant Ioan de Burgos parecio que sustentasse los veyn-
te y cinco monjes que aora tiene y q^{25. mōjes}
en lo de la carreta y granjeria se guar-
de lo que esta tratado en materia de
grangerias, y entiendese que ha de sustentar despues
de acauadas las obras. 25. mōjes, y entretanto que no
se acauan sustente veyn- y gaste quarenta ducados
cada año en las obras.



Sant Millan de la Cogolla.

VE en sant Millan de la Cogolla aya
treinta monjes y se gasten cada año de
mas desto en las obras dos mil ducados
con mas lo que sobrare de las rentas
S 2 hecha

Sant Martin de Santiago.

50. mōjes. hecha la sustentaciō de los monjes y se aplique todo para las dichas obras porque cō mas breuedad se haga y q̄ acabadas las dichas obras aya en esta casa cinquenta monjes los treynta y cinco conuentuales y los quinze collegiales. Pues por estar esta casa ē buē Aya colle-
gio en e-
sta casa. puesto y tener las comodidades necessarias ha parecido aya aqui collegio lleuādo a este fin endereçadas las obras y teniendo en ellas fin de acomodar primero los conuentuales y se reduzgan los monjes de S. Miguel del pedroso al monasterio.

Lo q̄ se ađ hazer en Sant millā de suso. Que los monjes que estan en san Millan de suso se reduzgan al monasterio de abaxo y que vayan cada dia, o a lo menos las fiestas dos religiosos ancianos a dezir alli missa los quales esten para esto nombrados auiendo de ordinario en la dicha hermita vn donado de buena vida y anciano que auite en ella, pero en esto de S. Millan de suso se remitte a los executores que vean en esto lo que mas conuiene y aquello prouean.

Los cuerpos de los infantes de lara. Que dentro de quatro años se trasladen en el monasterio de abaxo los cuerpos de los infantes de lara y reynas que estan en S. Millan de suso y se pongan decentemēte en la iglesia del dicho monasterio por parecer que estaran alli con mas autoridad.



Sant Martin de Santiago.



Eterminose visto el estado de S. Martin de Santiago que eneste conuento aya quarenta Monjes y que demas desto tenga vn collegio de otros doze monjes, de manera que sea por todos cinquenta y dos y por que aqui no se puede bien elegir donde sera el collegio se comete a los executores que lo vean y den orden se haga donde mas conuenga, y por estar la casa muy adeudada aya por agora hasta que se paguen las deudas quarenta monjes y se gasten en pagar las dichas deudas lo que montan los doze mōges que a de auer despues mas que sumã cc. xl. mil marauedis. Y mas c. lvi. mil que de la cuenta que se auia hecho se quitan de los cinquenta y dos monjes por que les ponen a veynte mil marauedis y mas ciento y treinta mil de treze moços que a de auer menos de manera que monta todo lo que puedan gastar agora teniendo quarenta monjes quientas y veynte mil marauedis.

2. monje

aya collegio.

Los executores uean dōde se ra el collegio.

Que se pague las deudas.



Cellanoua.

VE al monasterio de Cellanoua se reduzgan todos los monjes que ay en sus prioratos como en todas las otras casas y aya en el conuēto quarenta monjes y estudio formado para los hijos de la casa

40. mōjes

Aya estudio formado.

San Pedro de Cardena.

casa y para los clerigos que an de seruir sus beneficios y se gasten cada año en las obras desta casa seis cientos mil maravedis. Y remittiose a los executores que les señalen los monjes que han de tener despues de acabadas las obras y passadas las deudas.

Ansi mesmo se ordeno que en esta casa se dé, de ordinario, de mas de la limosna que se da en dinero **Lalimosna qha de dar esta casa.** quatrociētas hanegas de pan cada año la qual se reparta con parecer de los del conseio distribuyendo la a la puerta del dicho monasterio y en los lugares donde tienen mas obligacion y si no hallaren pan lo den en dineros contando a quatro reales la hanega.

Que en las obras de esta casa aya vn maestro de obras religioso y se distribuyan los dineros para ellas assignados conforme a lo que esta tratado en materia de obras y en el estado de Salamanca.

Item se mando q en la visita se auerigue muy particularmente, quien a hecho las deudas desta casa y si vuere culpa en ellas se castigue con demonstraciō y rigor.

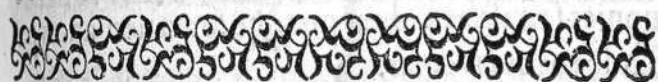


S. Pedro de Cardena.

Or.



Rdenose a cerca del estado de san Pedro de cardena que se reduzga al monasterio todos los monjes de los prioratos dexando enellos suficiente seruicio de capellanes conforme a la obligacion que tuuierẽ y aya enel monasterio treyn ^{30. mōjes.} ta monjes conuentuales de ordinario guardádo en lo de la granjeria la orden que esta dada en esta materia y procurando el general quando visitare esta casa de quitar todos gastos superfluos que enella vuire.

*S. Pedro de Arlança*

O Rdenose a cerca del estado de Sant Pedro de Arlança que sustente aquella casa veinte y cinco religiosos y aya alli estudio ordinario por la ^{25. monjes.} buena ocupacion de los religiosos por ser el sitio a comodado para esto.

Que los quatro mil ducados que queda a de auer el señor don Ioan se hechen en juro, o se compre con ellos otra cosa vtil para el monasterio porque comieça a gozar del redito dellos.

Que se vea si conforme a lo que agora tiene la casa puede sustentar mas religiosos y aquellos se ordene que sustente.

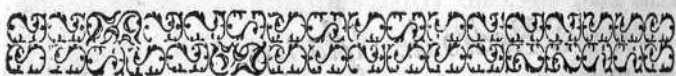


San Clodio de Leon.

2. mōjes.



TE Mō en esta casa de San Clodio de Leon aya por el presente doze monjes, y se gasten en las obras quatrocientas y setenta mil maravedis, y despues de acauadas sustente treynta y dos monjes y aya estudio conuentual por la buena ocupacio dellos, declarose que todo lo que sobrare cumplido el gasto de todos los dichos doze monjes se gaste en obras por que se acauen antes pagando todas las cosas.



S. Zoil de Carrion.

S. Roman
de entre-
peñas.



VE en el monasterio de San Zoil de Carrion, se gasten cada año en las obras mil ducados, y durate estas aya en el dicho monasterio quinze monjes, y en san Roman de entrepeñas diez, dando le al dicho priorato cada año para sustentacion destos diez monjes

jestreziētos, o quatrozientos ducados, mas delos q̄
tienen haziendoles alli breuemente celdas, en que
habiten, y lo que se gastare en las obras, y sobrare de
las rentas dela dicha casa, porque siempre van en cre-
cimiento, se aplique para acrecentar mas monjes, y
los que estan fuera en los otros prioratos se reduz-
gan al dicho monasterio.

*Santo Domingo de Syllos.*

QUE fustente veynte monges, y en Madrid,
diez, y les ayude. S. Domingo cō cien mil ma-
rauedis cada año, y en Huete aya otros diez
monjes, y los ayude. S. Domingo con quiniētos du-
cados cada año, todos los otros monjes delos priora-
tos se reduzgan al monasterio. 20. mōjes

*Samos.*

QUE se reduzgan los mōjes delos prioratos al
monasterio, enel qual aya diez y nueue mon-
jes, y gaste, trezientas mil marauedis cada

T año

Samos.

35. mōjes. año en obras como hasta aqui, las quales acabadas
sustente treynta y cinco monjes, y tenga estudio
Limosna. conuential, en que aya dos lecciones cada dia, para
los mancebos, y para los clerigos que siruen sus be-
neficios, y que den cada año cien hanegas de pan en
limosna mas delas que dan, que son por todas tre-
zientas distribuidas conel parescer delos ancianos
del consejo, y en las partes y lugares donde la casa
mas obligacion tenga y mas necesidad aya, y entien-
de se que lo del estudio que aqui dize que ha d auer
conuential, y en todas las otras casas donde habla
de estudio fuera delos collegios a de ser de artes y
Theologia sin q por esto dexen de seguir todos los
actos conuentuales, y oras del choro de noche, y
de dia.

S. Pedro de Eslonça.

30. mōjes  **Q**UE por el presente aya en. S. Pe-
dro de Eslonça diez monjes, y se
gasten en las obras quatro cien-
tas mil maravedis, y despues de
acauadas tenga treynta
monjes, y se reduzgã lue-
go al monasterio los mō-
jes

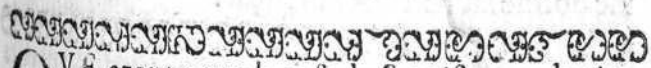
jes que estan en Algadefe , dexando alli suficiente seruicio de capellanes conforme ala obligacion que tiene, declarase que no obståte lo arriba dicho se gaste en las obras todo lo que sobrare del gasto ordinario delos monjes pagadas las cosas necessarias.

Hase de platicar si conuerna q̃ para adelante aya aqui collegio.

Determinose q̃ aya estudio formado para los mōjes dela casa.

*Sopetran*

QUE el prior que esta en medianedo se reduzga al monasterio, enel qual aya de ordinario veynte y quatro monjes, dexando en mediane^{24. mon}do suficiente seruicio de capellā, conforme a la qua^{ies.} lidad del lugar.

*Santisteuan de riuas del sil.*

QUE atento que la casa de Santisteuan de riuas del Sil, esta quemada aya por el presente enella diez mōjes, y se gaste cada año en las obras

S. Ysidro.

27. mon=
jes.

trezientas mil marauedis dádose mucha priesa por que con breuedad se reduzgan los collegiales, y despues de acauadas las obras sustente la dicha casa veynte y siete monjes, y mas los que suffriere el crecimiento de las rentas, pues parece que siépre van subiédo, y que los ocho destos diez monjes sean collegiales.

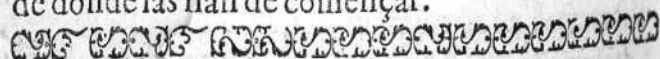


S. Ysidro.



20. mon=
jes.

Q V A N T O al estado de sant Ysidro, les parecio que los monjes de. S. Boal se reduzgan al monasterio dexando alli suficiente seruicio de capellá conforme a la obligacion que tienen, y aya de ordinario enel monasterio veynte monjes, y de mas destos se señalen para las obras quatrocientos ducados cada año, y dellos se paguen este año de sessenta y tres las deudas que deuen, y que quando el general visitare les señale las obras que han de hazer, y de donde las han de començar.



Nuestra Señora de Trache.



Orde.

Nuestra señora de Yrache. 75



ORDENO SE que en el monasterio de Yrache aya por el presente veynte monjes, y se gasté en las obras mil ducados cada año, y despues de acauadas sustenten treynta y cinco monjes, y aya siempre collegio com o hasta aqui. 35. mōjes.

Que se heché luego doziētos ducados de libros en la libreria, y entre los veinte religiosos aya vn predicador, para que predique, y ayude al lector.



Nuestra Señora de Valuanera.



TEM que la casa de nuestra señora de Valuanera sustente veynte monjes.

Y porque el priorato de Aui-
la esta en lugar tan principal, y
quitar los monjes del seria incō-
ueniente grande, y no poder su-
stentar diez monjes en el dicho monasterio de Val-
uanera, se ordeno se de el dicho priorato al mona-
sterio de Oña, para que sustente alli diez monjes cō
superlado, y el dicho monasterio de Oña este obliga
T 3 do a

20. mōjes

Nuestra señora de Valuanera.

Soria ten
ga diez
monjes.

do a dar para el priorato de Soria lo q̄ renta el priorato de Auila, para que con aquello, y con lo que tiene el dicho priorato ayude la casa de Valuanera a tener alli diez monjes con su perlado que q̄remos los aya, y sea filiacion de Valuanera como se cōtiene en las otras casas que a ora se añaden.

Que se procure con breuedad de pagar las deudas, y se auerigue quien las hizo, y la causa que para ello vuo, parescio despues que porque mas comodamente pueda sustentar los diez monjes en Soria sustente en su casa. 17. no mas.

S. Andres Despinareda.

20. mōjes



VE en S. Andres despinareda aya veynte monges con que el general quando visitare vea particularmente la renta q̄ tiene, y añada al respeto lo que le paresciere en monjes, o en obras, y que alli aya estudio conuentual para los monjes y clerigos que siruen sus beneficios.

S. Juan de Coria.

ORDENOSE y mandose que aya por agora en Coria diez monjes, y todo lo de mas que sobrare se gaste en las obras y estas acauadas, y redimida la pensión se pongan monjes en la dicha casa al respeto dela renta que tuuieren.

S. Pedro de Montes.

Que enel monasterio de. S. Pedro de Mōtes aya diez monjes con su perlado.

10. mōjes

S. Vicente de Salamanca.

ITEM que conforme a la constitucion del año de sessenta y dos se sustenten en Salamanca veynte collegiales por cada vno delos quales, ñ cada casa dōde fuere hijo sessenta ducados, y las casas: que no

T 4

20 colle
tuuic giales.

S. Vicente.

tuuieren hijos en el dicho collegio cōtribuyã quatro zientos ducados, q̃ son por todas seys cientas mil marauedis, que con quatroziētas y treyn ta mil que tiene la casa d̃ renta, viene a hazer vn cuēto, y treyn ta mil marauedis, delas seyscientas y treyn ta mil se han de sustentar los collegiales, y el abbad y maestro de obras, y el mayordomo y se hã de hazer todos los otros gastos extraordinarios del collegio, y las quatrozientas mil que quedan, se aplican para las obras delas quales quatrozientas mil se manda aya arca de deposito, y personas distintas q̃ dē particular cuenta dellas sin poder prestar nada para el gasto ordinario del dicho monasterio, ni para otra cosa ninguna sino fuere para el gasto delas dichas obras.

Que conforme a la constitucion del año de cinquenta cuenta aya vn. maestro de obras, el qual este asistente a la obra para mirar como trauajan los jornaleros, y tener cuenta con ellos, el qual se sustente en todo lo que vuere menester para su vestuario, delas quatrozientas mil situadas para la obra, y la comida sea a costa del ordinario del collegio.

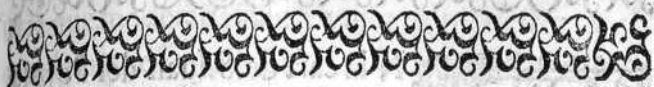
Como sea Que el Abbad no tenga mano en la hazienda de la obra sino vna llaue del deposito della, y otra el maestro, y otra vno de los depositarios mas antiguos de los quales tres juntos paguen cada sabado a los maestros y jornaleros dela obra.

No aya Que no aya porcionistas en el collegio, ni cozinero seglar, sino que se reciban dos familiares, o se los embien delas casas dela orden, y que no tengan moços

cos de labrança, ni mulas para ello.

Que destas quatrocientas mil, que estan señaladas se pa-
das para las obras, se paguen las deudas que la casa guen.
deue, primero que se continuen las obras auerigua
das vt supra.

Las deu-



Cornellana, y Obona



ET ERMINOSE que por virtud *Annexiõ*
del breue que aqui ay de su Santidad *de obona*
se anexe la casa de Obona a la dñ Cor *a cornella*
nellana, y que enella aya colegio con *na.*

diez collegiales, y su abbad, y mae- *Cornella-*
stro, y mayordomo de manera que sean treze o ca- *na sea co-*
torze monjes, y que alli se lean artes, y Theologia, *legio.*
para que de mas delos monjes se puedã aprouechar *14. mona-*
los clerigos dela comarca. *jes.*

Item q se tenga cuenta con reparar la Puente del
rio que passa cerca del monasterio, por el peligro
que padecen los passajeros, y se platique sobre esto
como a de ser



S. Vicente.



S. Juan del Poyo.



24. mon-
jes.



EN la casa de S. Juan del Poyo se sustenten por agora diez mōjes y despues de acauadas las obras, o cumplida la pēsion hasta veynte y quatro monjes por rara como les cupiere como se fuere descargando de costa, y enel señalar lo que puede gastar en las obras por agora se remite al general que en la visita aueriguado el error que viene enel estado les señale lo que pueden gastar y castigue el dicho error, pues parece auer enel malicia por la disformidad q̄ ay del gasto al reciuo, y de no auer embiado verdadera relacion delo que la casa tiene.



S. Vicente de Ouiedo.

Que en S. Vicente de Ouiedo despues de acauadas las obras se sustenten veynte monjes, pero aora
aten

atento que no ay aposento para mas delos que aora
alli residen, se manda que estos se queden por estos
primeros seys años, señalandoles a veynte mil mara
uedis por monje, y al abbad treynta mil, y todo lo d
mas se gaste en las obras conforme a la traza que e-
sta dada ha se les de dar tambien los criados, y ser-
uicio que moderadamente vuieren menester, y se
de toda la priessa possible a las obras, paraq̃ con bre-
uedad se puedan alli poner religiosos.

20. mojes

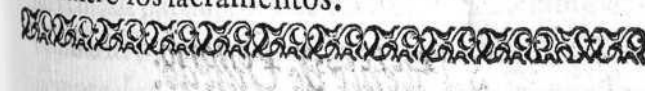


Lorençana.



VE en Lorençana aya diez monjes, que auien
do buena cuenta y moderacion en los gastos
pue de quedar para hazer algunas obras, y q̃
se reduzgan al monasterio los monjes que estan en
joyba dexado alli suficiente seruicio de clerigo que
administre los sacramentos.

10. monjes.



Ouarenas.



V 2 Que

Ouarenas.

12. mōjes. Que tenga por el presente siete monjes, y gaste
je s. do zientos ducados en las obras, y despues de acaua
das sustente doze monges.

Que se mire como se podran suplir los tres monjes, porque tenga numero de diez.



Cellorio y Villanueva.

Villa nue
va se an=
nexe a cel
lorio
15. mōjes. Que se anexe la casa de Villanueva a la de cellorio, y. S. Antolin, y que aya en la dicha casa de cellorio quinze monjes, pero porque agora no se podran auer todos, jutos para cumplir este numero se sustēten los que agora estan, y lo de mas que les sobrare dela renta auiendo en ella buena cuenta y razon se gaste en hazer aposento para donde estē los dichos quinze monjes que se hā de poner alli, ordenose despues desto, que dende luego se pongan diez monjes.



Lerez, y Tenorio.

Annexiō
d tenorio
a Lerez.

Que a la casa de Lerez por virtud del breue que aqui ay se anexe la casa de Tenorio dexando alli suficiente

ficiente seruicio de capellan, y con la renta de entrá
bas casas aya en Lerez doze monjes con su perlado.

12. mōjes

Montforte.

Que tenga diez monjes, y gaste cada año ciē mil
marauedis en las obras, y despues de acauadas fustē
te catorze monjes, con su perlado.

14. mōjes

*camora.*

Que se gasten cada año en las obras deste mona-
sterio setecientos ducados, y durante las dichas o-
bras aya doze monjes con su perlado, y despues de
acauada la obra aya veynte y cinco pues la hazien-
da lo sufre, pagando primero destos setecientos du-
cados las deudas q̄ deue y en. S. Benito de Vallado-
lid tengan particular cuenta de embiar a esta casa de
ordinario buenos predicadores, y por lo menos aya
siempre dos letrados que prediquen y confiesen, y
se auerigue quien a hecho estas deudas y castiguen
los culpados.

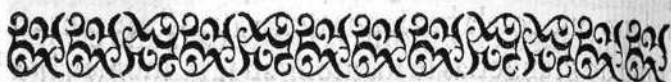
25. monjes.

Fromesta.

Y se paguen las deudas que de justicia fuere obligado el monasterio, y no otras.



Fromesta.



Que en el monasterio de Fromesta aya de ordinario doze monges con su perlado, proueyendoles de S. Benito de predicadores letrados como se dize en la casa de S. Benito de çamora.

12. mon-
jes



Moraymes.

Que la renta del priorato de Morayme se traya conforme a la constitucion al deposito de S. Benito, y aya cuenta y razon della, porque lo que sobrare del capitulo general, y del gasto del general se de a S. Benito de Valladolid.

Senilla.



Viltas

VISTAS las cuentas y estado de Seuilla pare-
ficio teniendo respeto a que aora con los diez
monjes que tiene aquella casa se haze el offi-
cio diuino decentemente y con edificaciõ del pue-
blo que aya alli siempre diez monges , incluyendo
al abbad. Pero porque conuiene quitar los tributos
que tiene la dicha casa, para que se pueda edificar se
ordeno que con la hazienda dela casa, assi de rentas
como de grangerias se mantengan seys monjes los
quales se pueden mantener segun la relaciõ del ma-
yordomo , y que la renta que queda dela marquesa
pagados los tributos que ay se emplee solamente en
quitar los tributos, hasta que sean todos quitados , y
lo que se quitare se vaya juntando con la dicha ha-
zienda dela marquesa, para quitar mayor quãtidad,
y porque para el mantenimiento delos dichos mon-
jes no basta la hazienda dela dicha casa dezimos que
la orden contribuya en pagar lo que costare el man-
tenimiento de quatro monges a veynte y cinco mil
marauedis por monje, hasta que se de libre la hazienda
dela marquesa, y porque la ordẽ esta aora necessi-
tada suplira el padre abbad de Seuilla de aqui al ca-
pitulo general tomãdo prestado lo que fuere mene-
ster para los dichos quatro monjes lo qual en el capi-
tulo general se repartira, y pagara , con que si de a-
qui alla vuiere la dicha casa dos o tres mil ducados
que pienfa auer , que en tal caso se emplee en edifi-
car la casa, y que so pena de excommunion en nin-
guna manera la hazienda dela marquesa se pueda ga-
star en

Nuestra Señora del Espino.

star en otra cosa, ni el abbad lo tome prestado, ni de otra manera sino que sirua solamēte para quitar los tributos, y edificar, y estos dineros dela marquesa se pongan en deposito, y aya tres llaues la vna tenga el abbad, la otra el maestro de obras, y otra vn religioso de los mas ancianos, y que la orden tome cuenta de sta hazienda, y que despues la vea el padre fray Jorge para ver si esta bien gastado, y concorra a las cuētas si estuuere en parte que lo pueda hazer.



Nuestra Señora del Espino.



QVE por el presente sustente el Espino doze monjes, y gaste en obras trezientos ducados, y despues de acauadas sustēte diez y seys mōges.



S. Feliu de Grisols.

Esta casa de. S. Feliu de Grisols sustente doze mōjes, y que el monasterio de Monserrat le preste mil ducados para pagar sus deudas los quales le buel

buelua poco a poco quando buenamente pudiere.



Nuestra Señora del Bueso.



VE esta casa subistente de aqui a-
delante diez mōjes, y para lo po-
der hazer se le aplica, y da la gran-
ja de barantes, quedando la pro-
uision delos beneficios a-
Santisteuan de Ribas del
Sil.

Ordenote y mandote que lo que sobrare de las
casas no auiendo el numero de monjes que se man-
da conforme a la determinacion destos estados aya
particular cuenta con ello, y se heche enel deposito
sin poder gastar nada dello, para despues emplearlo
en lo que mas conuenga sin q̄ puedan gastar los per-
lados mas delo que aqui queda determinado.

Ordenose asli mesmo que los q̄ vuieren mal go-
uernado en las casas, y tratado mal la hazienda sean
grauemente castigados.

Ordenose assi mesmo que los que vuieren em-
biado los estados de sus casas saltosos por malicia
sean castigados conforme al delito.

Item se declara, que si vistos los estados delas ca-
sas por los executores hallaren que tienen mas ren-
ta delo que enellos se declara, procuren que se ga-
sté vtilmente, y se assignen mas monges para ade-
lante.

Item porque aya conseruacion en lo que aqui se
manda a cerca delas casas añadidas, y que tégan las
haziendas distintas y sabidas, y cese la ocaſion que
podria auer, sobre el darles lo que aqui se señala de
las casas principales, ordenamos, y mandamos que
los padres executores señalen a las dichas casas aña-
didas lo que vuieré de auer en pieças señaladas que
renté la quantia que aqui se señala para ellas, y se las
vñan, y incorporen.

Y por quãto nuestro muy santo padre Pio. iiii. por
su bulla, cuya copia esta en principio deste memo-
rial y constituciones dio poder a las personas nom-
bradas por su. M. del Rey don Phelippe nuestro se-
ñor para ordenar y estatuyr todo aquello que cõue-
ne al bien, y prospero estado de nuestra orden y cõ-
gregacion, y allende desto su. S. mando que ningun
monje dela dicha orden estuuiesse en priorato don-
de vuiesse menos de diez monjes, ni siruiessen bene-
ficio curado dela dicha orden, sino por clerigos se-
culares amouibles por los abbades possessores dlos
dichos beneficios, estatuyamos, y ordenamos que pa-
raque

raque se configua la intencion de su santidad, y la di-
 cha orden no reciba detrimento en la propiedad, y
 possession que ha tenido y tiene de los dichos bene-
 ficios y frutos dellos que de beneplacito de su. S. y
 con su confirmacion, por la qual por todos los pa-
 dres aqui ayuntados se supplica a la. M. del Rey nue-
 stro señor mãde pedir a su. S. como nosotros lo sup-
 plicamos que mãde dar a todos los sobredichos be-
 neficios, allende dela qualidad y condicion que tie-
 nen la qualidad y preeminencia de patronazgo de le-
 gos, de manera que en la prouision y remocion de
 los clerigos que han de seruir los dichos beneficios
 se guarde a los abbades a quien ha de quedar y que-
 da libremente & ad nutum la dicha prouision y re-
 mocion el mesmo derecho que tuuieran si fuerã pa-
 trones legos de los dichos beneficios: y se guarde
 cõ los dichos abbades a cerca deste dicho patronaz-
 go, lo mesmo que se guarda en estos reynos a los pa-
 tronazgos de legos que ay en ellos, y que en los di-
 chos beneficios, ni en sus frutos no puedan rescibir
 detrimento, y que en las personas de los clerigos q̃
 lo siruieren tengan los abbades plena y cumplida
 jurisdiccion, y visitacion, y correccion sin que se pue-
 da diocesano, ni ordinario alguno entremeter en la
 prouision dellos mas que en los patronazgos de le-
 gos, ni mas de que si se siruieran por mōjes como de
 antes se han seruido, y que para mas abundancia cõ-
 firma, y de nuevo concede su. S. todas las gracias y
 facultades que en fauor dello sobredicho ha dado a

la dicha orden, y que para mas corroboracion su Santidad mande poner todas las clausulas necesarias.

Y los dichos general, y religiosos arriba nombrados vistas y leydas las sobre dichas constituciones, usando del poder a ellos dado por su Santidad, dixeron que las aprobauan y confirmauan, en todo y por todo como enellas se contiene, y porque en lo suso dicho ay algunas cosas puestas y tratadas entre ellos, que conuendrian para el bié dela dicha orden, su Santidad las mandasse confirmar y corroborar, assi como en la manera de elegir el general, y en las elecciones delos perlados por seys años en que se va contra lo determinado en la bulla, como en otras cosas que podrian engendrar escrupulo, dende agora humilmente supplan a su Santidad las mande confirmar, y de nuevo conceder si fuere necesario, y supplir qualquier defecto assi de hecho como de derecho q̃ pueda auer interuenido, pues todas se han tratado, presupuesto el beneplacito de su. S. y a su. M. del rey don Phelippe nuestro Señor, tambien humilmente supplan sea seruido de pedir a su Santidad la dicha confirmacion, y corroboracion y expedicion della, en testimonio dello qual el dicho Illustrissimo y Reuerendissimo Señor don Fernão de Valdés Arçobispo de Seuilla inquisidor general de España, q̃ a todo se hallo presente por hazer merced, y fauor a la ordē, y dar mas authoridad a lo aqui estatuydo, lo firmo de su nombre, y los dichos padres

